

Análisis Tributario

Vol. XIX N° 219 Abril 2006

Venta de Bienes⁽¹⁾ exceptuadas de la Percepción del IGV

Según R. de S. N° 058-2006/SUNAT⁽²⁾

- 1 Aquellas sujetas al Régimen de Deduciones.
- 2 Aquellas en las que el comprador es Agente de Retención y se emite Comprobante de Pago (CP) que otorgue crédito fiscal.
- 3 Aquellas en las que el comprador figure en el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV"⁽³⁾ emite CP que otorgue crédito fiscal.
- 4 Aquellas realizadas a través de la Bolsa de Productos de Lima.
- 5 Aquellas consideradas como retiros de bienes.
- 6 Aquellas en las que el comprador sea consumidor final⁽⁴⁾.

a. Hay una venta a consumidor final cuando (concurrentemente):

- ¥ El comprador sea una persona natural, y;
- ¥ La operación, por CP, sea hasta por:

BIEN (SEGÚN NUMS. 1, 2, 3, 18 y 19 DEL ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN):	13 al 17	4
Monto en S/:	S/. 100	S/. 700 ⁽⁵⁾ / S/. 1,500 ⁽⁶⁾

b. No hay una venta a consumidor final cuando:

- ¥ Se emita CP que sustente crédito fiscal.
- ¥ Se entreguen bienes en consignación.
- ¥ Se entreguen o se ponga a disposición bienes en algún establecimiento destinado a la realización de operaciones y/o actividades económicas generadoras de renta de tercera categoría del cliente y a través del cual se brinde atención al público⁽⁷⁾.

(1) Los bienes sobre los que se efectúa la percepción son los descritos en el Anexo 1 de la R. de S. N° 058-2006/SUNAT (la Resolución).

(2) Vigente desde el 01.04.2006.

(3) Elaborado por SUNAT conforme a los criterios establecidos en el artículo 6° de la Resolución.

(4) No se aplica este supuesto para las ventas de los bienes señalados en los numerales 5 al 12 del Anexo 1 de la Resolución.

(5) Para estos casos, cuando se compre sólo un bien por un monto igual o mayor a S/. 700 tampoco habrá percepción.

(6) Para el caso que la comercialización se realice a granel. En cambio, si se realiza en cilindros, es hasta por dos unidades de cilindros por CP.

(7) Tales como bodegas, restaurantes, tiendas comerciales, boticas o farmacias, grifos y/o estaciones de servicio, entre otros.

Elaboración: Análisis Tributario

Análisis Tributario

Director Fundador
Luis Aparicio Valdez

Editor
Luis Durán Rojo
lduran@aele.com

Colaboradores Especiales
César Rodríguez Dueñas
Mónica Benites Mendoza
Rubén Del Rosario Goytizolo

Equipo de Investigación
Marco Mejía Acosta
Jorge Vásquez Díaz

Composición de Textos y
Cuadros Estadísticos
Jeannette Flores Villanueva
Katia Ponce de Munive

Diseño y Montaje
Manuel Saravía Nuñez

Corrección de Textos
Teresa Flores Caucha

ANÁLISIS TRIBUTARIO
es una publicación mensual editada por



Asesoramiento y Análisis Laborales S.A.C.

Administración
María Helena Aparicio

Ventas
Samuel Reppó Córdova

Capacitación
Haydeé Blanco Obregón

Dirección
Av. Paseo de la República 6236
Lima 18 - PERÚ

Teléfono
610-4100

Fax
610-4101

Correo electrónico
info@aele.com

Sitio web
www.aele.com

Impresión
JL Impresores de
José Antonio Aparicio Rabines

Hecho el Depósito Legal
Registro N° 98-2766

Prohibida la
reproducción en cualquier forma
sin permiso escrito del editor.
La reproducción autorizada deberá
contener clara y expresamente la
cita siguiente: "Tomado de la revista
Análisis Tributario N° __, págs. __ - __".

4 COYUNTURA

- Un Nuevo Régimen de Percepciones.

5 APUNTES TRIBUTARIOS

- Cobranza Coactiva: ¿Se suspende o concluye el procedimiento cuando se interpone Apelación de Puro Derecho contra una Orden de Pago?
- Contabilidad del Sector Público: Nuevas disposiciones.
- Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas: Últimas novedades.
- IR: Devolución correspondiente a los descuentos de la comisión por administración que cobran las AFP's.
- Régimen de promoción: Sector Agrario.

8 COMENTARIOS A LA LEGISLACIÓN

- ISC: Medidas de promoción de combustibles limpios (Ley N° 28694).
- Impuesto a la Renta: Reglas sobre la recuperación del capital invertido (Decreto Supremo N° 036-2006-EF).
- IGV e IPM: Inafectación a favor de instituciones deportivas (Decreto Supremo N° 037-2006-EF).
- Beneficios Tributarios: Parque Industrial Tingo María (Decreto Supremo N° 006-2006-PRODUCE).
- Comprobantes de Pago: Modificación del Reglamento (Resolución de Superintendencia N° 057-2006/SUNAT).

10 INFORME TRIBUTARIO

- El Nuevo Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la Venta Interna de Bienes: Conforme a la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT.
- El Contrato de Fideicomiso: Aspectos Tributarios y Civiles (Primera Parte).
Abdías Sotomayor Vértiz
- El proceso de revisión judicial y la queja ante el Tribunal Fiscal: A propósito de la cobranza coactiva de deudas tributarias municipales.
Julio Fernández Cartagena

24 CONSULTA INSTITUCIONAL

- Valor de Mercado en el Impuesto a la Renta: Activo Fijo vs. Mercadería.

26 CASUÍSTICA

- Régimen de Deduciones de Impuestos: ¿Alquiler de inmueble por empresas del sistema bancario y financiero?
- Efectos en la determinación del IR: Devolución de mercaderías.
- Código Tributario: ¿Existe infracción relacionada con la expedición de los certificados de rentas y retenciones?
- Régimen de Retenciones del IGV: Momento de la retención cuando el pago se hace con Cheque y/o Letra de Cambio.

28 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

- Alcances del Principio de Legalidad y Reserva de Ley.

34 JURISPRUDENCIA COMENTADA

- La caducidad de la Medida Cautelar Previa: A propósito de la Declaratoria de Nulidad de la Resolución Desestimatoria.

39 SÍNTESIS DE JURISPRUDENCIA

- Gastos Deducibles en el Impuesto a la Renta.

41 INDICADORES

- Calendario Tributario y de otros conceptos.
- Cronograma de pagos y/o declaraciones tributarias - Programa de Declaración Telemática.
- Impuesto a la Renta 2006 de Personas Naturales - Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros - Valor de la UIT 1996-2006 - Índice de Precios-INEI.
- Tasas de Interés Moratorio - Tasa de Interés para Devolución de Pagos indebidos o en exceso - Tasas de Interés Internacional - Tasas Activa y Pasiva de Interés.
- Dólar Norteamericano - Euro - Libra Esterlina - Yen Japonés - Franco Suizo.
- Declaración de base imponible en Aduanas - Índice de Reajuste Diario.

47 LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

- Textos de los Principales Dispositivos Legales: Del 24 de marzo al 5 de abril de 2006.
- Sumillas de Legislación Tributaria: Del 6 de marzo al 5 de abril de 2006.

Un Nuevo Régimen de Percepciones

Durante el mes de marzo pasado, mientras la mayoría de empresas peruanas ultimaban detalles para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio 2005, un grupo de compañías se dedicaba además a organizar la estructura operativa que les permitiera, a partir del 1 de abril pasado, cumplir con el Régimen Transitorio de Percepciones del IGV, dado que en esa fecha se incorporaban una serie de Agentes de Percepción y de bienes a este régimen.

A su vez, había cierto temor respecto de qué pasaría cuando dicho Régimen Transitorio diera paso al Régimen Permanente a partir del 1 de setiembre próximo, conforme al cual los Agentes de Percepción nombrados deberían realizar las percepciones a todos sus clientes, independientemente del tipo de bienes que fueran materia de transacción.

Empero, inesperadamente la Administración dejó sin efecto ambos regímenes, estableciendo uno nuevo desde el mismo día 1 de abril –¡el de su publicación!–, que si bien mantiene el esquema del antiguo régimen transitorio, ha ocasionado la necesidad de establecer algunos ajustes en estos días. El tema resulta más complicado si tomamos en cuenta que se ha eliminado la inaplicación de las sanciones que pudieran cometer los Agentes de Percepción durante los dos primeros meses desde su designación.

Aunque es verdad que el Nuevo Régimen es, en términos generales, de menor complejidad en su aplicación (lo que queremos creer que se debe a que el mecanismo va cumpliendo los objetivos para los que se creó, de manera que no se requiere su mayor permanencia en el tiempo) nos parece inaceptable que no se haya previsto mecanismos que permitan a quienes empiezan a prestar su colaboración con el Estado no asumir los costes del error pro-

ducto de esa colaboración. Sin duda, aquí hay un exceso de actuación que debe ser inmediatamente reparado.

Finalmente, debemos señalar que existe la obligación de que la SUNAT deba ser eficiente para evitar que se generen problemas en el mercado, tales como los de la elección para los consumidores, de manera que logre enfrentar el problema del control fronterizo de ingreso de las mercaderías a fin de evitar o disminuir el contrabando. Además, debe originar que todas las empresas que sean productoras y/o principales proveedoras de bienes sujetos a dicho régimen se incorporen al mismo rápidamente. Por lo pronto, la SUNAT evalúa que los futuros agentes deban cumplir con las siguientes características:

- Mantener la posición en la cadena de comercialización de productor, importador o comercializador a nivel mayorista de bienes sujetos al régimen.
- Realizar operaciones sujetas a los regímenes por importes elevados, de modo que lo diferencien de un comerciante minorista que, a diferencia de los Agentes de Percepción, mantiene ventas mayoritariamente dirigidas a consumidores finales.
- Concentrar un número superior de clientes, con lo cual se logra que a través del Régimen perciba un número significativo de comerciantes minoristas.
- Carecer de riesgo de incumplimiento tributario que haga presumir que los importes a percibir no sean ingresados al fisco, tales como no tener un nivel alto de deuda tributaria, no presentar irregularidades ni en su estado ni en su condición de domiciliado y no presentar antecedentes de incumplimiento tributario. ▣

Apuntes Tributarios

• COBRANZA COACTIVA:

¿Se suspende o concluye el procedimiento cuando se interpone Apelación de Puro Derecho contra una Orden de Pago?

Hasta hace un tiempo, algunos contribuyentes que eran notificados con una Orden de Pago correctamente determinada utilizaban una estrategia que el Código Tributario (CT) no podía evitar: presentar contra dicho valor una Apelación de Puro Derecho alegando que el problema estaba circunscrito a la interpretación o aplicación de una norma, y no de los hechos, obteniendo por consiguiente que se suspendiera el Procedimiento de Cobranza Coactiva iniciado al amparo del literal d) del artículo 119° del CT, antes de la modificación operada por el Dec. Leg. N° 953. De esta manera se evitaba proseguir el cobro de una deuda tributaria que era exigible, (conforme al literal d) del artículo 115° del CT), al constar en una Orden de Pago notificada conforme a Ley. Téngase presente, además, que para interponer apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación. (Ver Cuadro N° 1).

En el esquema legislativo actual, a raíz de las modificaciones introducidas al CT por el Dec. Leg. N° 953, la "estrategia" señalada anteriormente no es posible de realizarse. Efectivamente, desde el 6 de febrero de 2004, el artículo 119° de dicha norma presenta una nueva redacción y contenido, de manera que establece supuestos taxativos para que el Ejecutor Coactivo declare la suspensión o conclusión del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

En tal sentido, ninguna autoridad u órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite, con excepción del Ejecutor Coactivo, quien deberá actuar conforme a los supuestos recogidos en el mencionado artículo.

Conforme al numeral 3 del literal a) del artículo 119° del mencionado CT, no se suspenderá temporalmente el procedimiento de Cobranza Coactiva por la interposición de la Apelación de Puro Derecho contra una Orden de Pago, ya que dicho numeral no se refiere a la apelación del valor sino sólo

a su reclamación oportuna siempre que (i) medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente, y, (ii) la reclamación se interponga en el plazo de 20 días hábiles de notificada la Orden de Pago.

A su vez, en la misma perspectiva, el Ejecutor Coactivo no deberá dar por concluido el Procedimiento de Cobranza Coactiva en base al numeral 1 del literal b) del artículo 119° del CT, ya que éste se refiere sólo a la presentación oportuna de una apelación contra la Resolución de Determinación o Resolución de Multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza.

• CONTABILIDAD DEL SECTOR PÚBLICO:

Nuevas disposiciones

La continuación de la suspensión del ajuste integral de los estados financieros por efectos de la inflación establecida por R. de CNC N° 031-2004-EF/93.01 a partir del ejercicio 2005 trajo consigo una serie de incertidumbres respecto a la valuación de las partidas contables, especialmente la de "Inmuebles, Maquinarias y Equipos".

En razón a ello, la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, mediante Comunicado N° 001-2006-EF, ha señalado que las autoridades, funcionarios y trabajado-

res del área contable de las entidades del Sector Público deben tener presente que para valuar a costos históricos los (sic) Inmuebles, Maquinaria y Equipo, a partir del ejercicio 2005 se observará que:

1. Los terrenos mantendrán sus valores históricos, no debiendo estar sujetos a comparación con los valores arancelarios formulados por la CONATA, los que fueron utilizados para determinar su valor límite de actualización, en razón de haberse suspendido el ajuste integral de los Estados Financieros.
2. Los bienes del activo fijo totalmente depreciados y en uso, deben mantenerse registrados en las cuentas Inmuebles, Maquinaria y Equipo, y Depreciación Acumulada, al valor histórico y el importe depreciado de cada bien, respectivamente, de manera tal que se mantenga el valor residual de Un Nuevo Sol, para efecto de control y revelación en notas a los estados financieros, no debiendo ser objeto de tasación.

De otro lado, por Resolución Directoral N° 001-2006-EF/93.01, la Dirección Nacional de Contabilidad Pública ha resuelto oficializar la aplicación en el país de nuevas Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP), las mismas que se usarán en concordancia con

CUADRO N° 1
APELACIÓN DE PURO DERECHO

ASPECTO	ALCANCES
OBJETO	Impugnar un acto basado únicamente en la interpretación de una norma, de manera que no existen hechos a probar.
PRESENTACIÓN	Ante el órgano recurrido quien dará la alzada al Tribunal Fiscal.
ÓRGANO RESOLUTIVO	El Tribunal Fiscal, luego que calificó la impugnación como de puro derecho.
PLAZO	GENERAL: Dentro de 20 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo (RD, RM u OP). ESPECIAL: Dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación de las siguientes resoluciones, o las que las sustituyan: - Las que establezcan sanción de comiso de bienes. - Las que establezcan sanción de internamiento temporal de vehículos. - Las que establezcan sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes.
OTROS REQUISITOS	• No requiere interponerse reclamación ante instancias previas. • No debe haber reclamación en trámite por el mismo concepto.

las disposiciones contables adicionales que dicha Dirección establezca. Las NICSP aprobadas son:

NICSP 18: Información Financiera por Segmentos.

NICSP 19: Provisiones, pasivos y activos contingentes.

NICSP 20: Información a revelar sobre partes relacionadas.

• IMPUESTO A LOS JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS:

Últimas novedades

Como se recordará, en febrero pasado el Tribunal Constitucional (TC) resolvió un Proceso de Amparo referido a la aplicación del Impuesto a los Juegos de Casino y Maquinas Tragamonedas (Exp. N° 4227-2005-PA/TC)⁽¹⁾. En vista que dicha resolución fue establecida con carácter de precedente vinculante, la SUNAT se vio en la necesidad de solicitar una aclaración a la Sentencia, a efectos de que se precise sus efectos. La consulta al TC era respecto a: (i) Si las sentencias con naturaleza de cosa juzgada, contrarias al artículo VI del Código Procesal Constitucional (CPC), pueden extender sus efectos a actos administrativos que no fueron materia del proceso o que se pudieran dictar en fecha posterior a la notificación de tales sentencias irregulares; (ii) Si las sentencias con naturaleza de Cosa Juzgada, contrarias al artículo VI del CPC, pueden servir de base para que, invocando la represión de "actos homogéneos", un contribuyente se vea liberado del pago de los valores ya girados por el mismo impuesto, y del giro y pago de cualquier valor que se esté girando o que se giren a futuro; y, (iii) Cuál es el valor de las sentencias que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada que infringen el segundo párrafo del artículo VI del CPC, y si ya no es posible cobrar dicho impuesto y, además, si ya no es posible fiscalizar a los contribuyentes vinculados con los mencionados fallos.

El TC declaró Improcedente la solicitud de Aclaración pues consideró que, al presentar dicha solicitud, se le estaba pidiendo que absuelva las interrogantes de la SUNAT respecto de cómo proceder frente a las sentencias del Poder Judicial que, habiendo sido dictadas con infracción del artículo VI del Código Procesal Constitucional, formalmente han adquirido la calidad de Cosa Juzgada constitucional, lo cual –continúa– no sólo no es la finalidad del recurso planteado (solicitud de Aclaración), sino que tampoco es competencia del TC.

Por ello, concluye el colegiado, que no habiendo nada que aclarar ni precisar, la solicitud presentada debe ser desestimada por carecer de sustento.

Al parecer, la SUNAT no estableció con "finura" el pedido, de manera que genera un pronunciamiento esperado del TC. Empero, más allá de la forma cómo se realizó el pedido de la SUNAT (sin fundamento jurídico a criterio del TC), el TC debió asumir su responsabilidad y función "pedagógica" y pronunciarse sobre el asunto de fondo, es decir, dando los alcances suficientes sobre los efectos de su Sentencia recaída en el Exp. N° 4227-2005-PA/TC, en especial respecto de qué pasaría con los muchos contribuyentes que fueron amparados en Sentencias del Poder Judicial sobre el tema de controversia y que, además, adquirieron la calidad de Cosa Juzgada, contraviniendo los criterios del TC y del CPC. Como lo advertimos anteriormente⁽²⁾, se evidencia un conflicto constitucional, a raíz de las Sentencias del TC, entre el Principio de Cosa Juzgada y el Principio de Igualdad Tributaria, este último traducido en que habrá algunos contribuyentes que sí pagarían el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, en cambio, otros no lo harían al amparo de los fallos definitivos del Poder Judicial. En buena cuenta, el TC esquivó la problemática detectada y, con ello estaría permitiendo que se extienda la posibilidad de generar una nueva etapa de "amparización" o judicialización de controversias sobre el tributo en referencia.

Si tomamos en cuenta que ya en anteriores oportunidades, el TC había emitido sentencias en procesos de amparo, en las que establecía el mismo criterio de validación del régimen normativo del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas (véase por ejemplo Expediente N° 2862-2005-AA/TC), los jueces del Poder Judicial que fallaron declarando inconstitucional dicho régimen para determinados casos podrían estar sujetos a lo señalado en el artículo 418° del Código Penal que sanciona el acto de dictar una resolución o expedir un dictamen contrarios al texto expreso y claro de la ley (que tendría que ser constitucionalmente válida).

Ello en vista que –tal como lo indica el TC en el fundamento 42 de la Sentencia señalada– conforme al segundo párrafo del artículo VI del CPC y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del propio Tribunal, "... los jueces y tribunales tienen la obligación de interpretar y aplicar las leyes y toda norma con rango de ley, y los reglamentos respectivos, según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismo que

resulte de las resoluciones dictadas por este Colegiado en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad". En ese sentido, en aquellos casos que preocupan a la SUNAT, competiría a dicha institución iniciar procesos de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, conforme al artículo 178° del CPC.

Ahora bien, respecto a este caso, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) estableció la Resolución de Jefatura N° 021-2006-J-OCMA/PJ (publicada el 4 de abril pasado), por la que dispone que todos los órganos jurisdiccionales de la República, bajo responsabilidad funcional, deberán dar cabal cumplimiento a lo resuelto por el TC. A su vez, se señala que los Presidentes de las Cortes Superiores, en tanto Jefes de las ODICMAS, deben adoptar las medidas correctivas del caso al tomar conocimiento de la violación del cumplimiento del precedente.

Ha trascendido que esta resolución habría generado, sin razón jurídica, el rechazo de algunos magistrados del Poder Judicial, alegando la afectación a la autonomía de su Magisterio. Por su parte, los contribuyentes se resisten al pago (por regularización) del tributo, arguyendo la imposibilidad económica de hacerlo. Como podemos observar, las dificultades para la aplicación del tributo en referencia no tienen cuando acabar.

• IR:

Devolución correspondiente a los descuentos de la comisión por administración que cobran las AFP's

Como se sabe, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) han venido efectuando devoluciones a sus afiliados como parte del plan de reducción de comisiones en función a los compromisos de permanencia. Dicha situación, si bien promueve la competencia entre las AFP's, genera interrogantes de naturaleza tributaria, tales como si tales devoluciones constituyen renta gravada para el afiliado y cual es tratamiento tributario que las AFP's deben otorgar a estas devoluciones.

Mediante Informe N° 252-2005-SUNAT/2B0000, la SUNAT ha emitido su opinión indicando que las devoluciones correspondientes a los descuentos de la comisión por administración que cobran las AFP's, en cumplimiento de los Planes de Permanencia establecidos por las mismas, no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta.

(1) Ver nuestros comentarios en Revista *Análisis Tributario* N° 218, marzo de 2006, págs. 39 a 44.

(2) Loc. Cit.

Para tal efecto la SUNAT considera que en la LIR se entiende como rentas gravadas, entre otras, a las que responden al criterio de renta-producto y a las ganancias consideradas dentro del criterio de flujo de riqueza, es decir, para que un ingreso sea considerado renta deberá obedecer a cualesquiera de estas teorías.

Señala además que en el caso de las devoluciones a los afiliados, estas no constituyen renta gravada a la luz de la teoría del flujo de riqueza, pues, según la LIR este criterio es aplicable sólo a las empresas; toda vez que *"para que la ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros califique como renta gravada debe ser obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y concienten el nacimiento de obligaciones"*.

En cuanto a si estos ingresos constituyen renta según la teoría de la renta producto, la SUNAT indica que, según la doctrina, conforme a este criterio sólo son categorizables como rentas, los enriquecimientos que cumplan con los siguientes requisitos:

- Que la renta sea un producto, es decir, una riqueza nueva, distinta y separable de la fuente que la produce;
- Que la renta provenga de una fuente productora durable; y,
- Que la renta sea periódica, característica derivada del carácter durable de la fuente. En este sentido, dado que los montos devueltos al trabajador no cumplen con el criterio de renta-producto pues provienen de la rebaja efectuada a la comisión por administración de los Fondos de Pensiones que cobran las AFP y no de una fuente durable susceptible de generar ingresos periódicos, tampoco constituyen renta bajo esta teoría.

Finalmente, con relación al tratamiento tributario que deberán dar las AFP's a tales descuentos, la SUNAT señala en su informe que, de conformidad con los artículos 20° y 85° de la LIR la renta bruta, a partir de cuyo monto se comienza la determinación del Impuesto a la Renta, está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtengan en el ejercicio gravable menos los descuentos y otros conceptos (devoluciones, bonificaciones y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza); razón por la que los montos devueltos a los trabajadores afiliados en cumplimiento de los Planes de Permanencia establecidos por

las AFP's, deberán ser deducidos del conjunto de ingresos afectos al Impuesto a la Renta devengados en el ejercicio gravable, a efectos de la determinación del impuesto, toda vez que su naturaleza es la de un descuento de la comisión por la administración del fondo.

• RÉGIMEN DE PROMOCIÓN: Sector Agrario

Mediante la Ley N° 27360, publicada el 31 de octubre de 2000, se aprobaron las normas de promoción del sector Agrario. Dicha Ley fue reglamentada por el D. S. N° 049-2002-AG, publicado casi dos años después, el 11 de setiembre de 2002.

El último párrafo del artículo 1° de la norma reglamentaria indica que se entenderá que el beneficiario del régimen desarrolla principalmente la actividad de crianza, cultivo y/o agroindustrial, cuando sus ingresos netos por actividades distintas a las comprendidas en el beneficio que otorga la Ley, se presuman no superarán, en su conjunto, el 20 por ciento el total de sus ingresos netos anuales proyectados.

Ahora bien, de la norma reglamentaria se deprenden una serie de interrogantes, tales como:

- ¿Qué debe entenderse por ingresos netos de la actividad comprendida, así como de la no comprendida, dentro de la Ley N° 27360?
- ¿Cuáles son los ingresos netos que deben incorporarse dentro del cálculo del 20 por ciento? y ¿si el ingreso generado por la diferencia de cambio de un préstamo de dinero destinado a la actividad agrícola y agroindustrial, según Ley N° 27360, debe entenderse como ingreso por actividades comprendidas en dicha Ley?

En respuesta a las interrogantes planteadas la SUNAT emitió el Informe N° 044-2005-SUNAT/2B0000, señalando que se considera ingresos netos de las actividades comprendidas dentro de la Ley N° 27360, a todos los ingresos que tengan su origen en la realización de la actividad de cultivo, crianza y/o agroindustrial, teniendo en cuenta en este último caso lo dispuesto en el Anexo del Decreto Supremo N° 007-2002-AG; en sentido contrario, se considera ingresos netos de las actividades no comprendidas dentro de la Ley N° 27360 a los que provengan del ejercicio de actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior.

La Administración fundamenta esta posición indicando que Ley N° 27360 señala

que están comprendidas en los alcances de dicha norma las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianza (con excepción de la industria forestal) así como también aquellas que realicen actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, producidos directamente o adquiridos de las personas que desarrollen cultivo y/o crianzas a que se refiere el supuesto anterior, en áreas donde se producen dichos productos, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, siendo que los insumos agropecuarios de origen nacional deberán representar, por lo menos, el noventa por ciento (90%) del valor total de los insumos necesarios para la elaboración del bien agroindustrial, con exclusión del envase; no estando incluidas en la presente Ley las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.

En este orden de ideas, se deberán incorporar los ingresos netos dentro del cálculo de la actividad comprendida o no comprendida, según corresponda, a fin de establecer el porcentaje sobre el total de ingresos netos y determinar si el sujeto está comprendido dentro de los alcances del beneficio, según el último párrafo del numeral 1 del artículo 2° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 049-2002-AG.

En cuanto a la ganancia por diferencia de cambio, derivada de un préstamo, la SUNAT señala que ésta deberá considerarse como parte de los ingresos netos de las actividades comprendidas en la Ley N° 27360, en la medida que provengan de las actividades de cultivo, crianza y/o agroindustrial, es decir, el ingreso generado por la diferencia de cambio de un préstamo de dinero destinado a las actividades antes señaladas debe considerarse como un ingreso neto de las actividades comprendidas en la Ley N° 27360. □

Comentarios a la Legislación

Del 06 de marzo al 05 de abril de 2006

ISC: Medidas de promoción de combustibles limpios (Ley N° 28694)

El 22 de marzo último se publicó la Ley N° 28694, por la que se busca controlar los niveles de azufre en los combustibles diésel. A tal efecto, se ha declarado de necesidad pública e interés nacional la regulación de los niveles de azufre contenidos en el combustible diésel, con la finalidad de salvaguardar la calidad del aire y la salud pública.

Ello en vista que el Perú estaría ocupando el primer lugar entre las naciones de América Latina con peor combustible debido a la presencia de azufre (el nivel de azufre en los combustibles sería de entre 5,000 y 10,000 partes por millón – PPM). A nivel mundial el estándar razonable sería de 350 PPM.

En virtud a la norma comentada, a partir del 23 de marzo de 2006, ha quedado prohibida: (i) la importación de combustible Diésel N°s. 1 y 2 con niveles de contenido de azufre superiores a 2500 PPM, y, (ii) la venta para el mercado interno de combustible diésel con contenido de azufre superior a 5000 PPM⁽¹⁾.

Asimismo, a partir del 1 de enero de 2010, quedará prohibida la comercialización para el consumo interno de combustible cuyo contenido de azufre exceda las 50 PPM.

Nótese que la norma no señala una prohibición específica para las importaciones, por lo que deberá entenderse que legalmente la prohibición inicial se mantendría, esto es 2500 PPM. Siguiendo este razonamiento, en vista que si bien podría importarse combustible con un contenido de azufre máximo de 2500 PPM, éste no podría comercializarse para el consumo humano en la medida que excede el límite de 50 PPM.

CUADRO N° 1 ALCANCES DE LA PROHIBICIÓN RESPECTO AL DIÉSEL		
INICIO DE PROHIBICIÓN	DIÉSEL CON CONCENTRACIÓN DE AZUFRE SUPERIOR A	
	En Comercialización Interna	En Importación
23.03.2006	5000 PPM	2500 PPM
01.01.2010	50 PPM	No Especificado

Ahora bien, con la finalidad de alentar el uso de combustibles limpios, es decir aquellos que menos daño hacen al ambiente, se ha buscado adecuar la política tributaria, para gravar progresivamente y en mayor proporción con el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) a los combustibles sucios o más contaminantes para el medio ambiente.

Así, la norma ha establecido que desde el 1 de enero del año 2008 y hasta el 1 de enero de 2016, el ISC que grava los combustibles diésel se calculará proporcionalmente a su nivel de nocividad por los contaminantes que contengan para la salud de la población. Los índices de nocividad serán aprobados anualmente por el Ministerio de Economía en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM.

Con la gradualidad, a decir de los promotores de la norma, se quiere que el proceso de cambio al uso de combustibles limpios no afecte la caja fiscal ni la economía de los productores, importadores, comercializadores o consumidores.

La norma está vinculada a la Ley General de Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005, que establece los lineamientos para las políticas ambientales, entre otros (tal como señaláramos en la edición de noviembre pasado⁽²⁾), permitir la creación de algún tipo de medida impositiva medioambiental, gravándose algunos productos o servicios contaminantes, de manera tal que se induzca a la reducción de su uso.

IMPUESTO A LA RENTA: Reglas sobre la recuperación del capital invertido (Decreto Supremo N° 036-2006-EF)

Como se recordará, en los últimos años los sujetos no domiciliados han tenido algunos inconvenientes en la venta de bienes o derechos cuyos ingresos se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta (IR), respecto a si procede que obtengan de la Administración Tributaria la emisión del certificado de recuperación del capital invertido antes de que se efectúe la operación de enajenación de los bienes o derechos respectivos.

Al respecto, la Administración Tributaria a través del Informe N° 229-2005-SUNAT/B0000, ha establecido que el certificado de recuperación del capital invertido se expedirá siempre que haya ocurrido la enajenación de los bienes. Criterio basado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 805-3-2004 y 2769-1-2004.

A su vez, el citado informe indica que en el caso de reorganización de sociedades o empresas, que supone la existencia de un transferente y un adquirente del patrimonio involucrado en la reorganización, se considera que dicho patrimonio se transfiere en propiedad. De ello se podría desprender que en el caso de reorganización de sociedades o empresas domiciliadas en el exterior, la enajenación y el pago se producen en el mismo momento, es decir, cuando entra en vigencia la referida reorganización; por lo que en ningún caso procedería la deducción del capital invertido, ya que el certificado se emitiría con posterioridad a la reorganización.

En vista de esa problemática, mediante D. S. N° 036-2006-EF, publicado el 30 de marzo de 2006, se ha sustituido el último párrafo del inciso a) del artículo 57° del Reglamento de la LIR, con la finalidad de indicarse que en los casos en que la enajenación se produzca como consecuencia de una reorganización de sociedades o empresas domiciliadas o no en el país, la deducción procederá incluso cuando el certificado se expida con posterioridad a la fecha de la reorganización.

A su vez, la norma bajo comentario ha indicado que la modificación será aplicable inclusive a las solicitudes de emisión de certificación del capital invertido que se encuentran en trámite, siempre que la enajenación producto de la reorganización no se hubiera realizado con anterioridad al 31 de marzo pasado. Eso supondrá que sólo se aplicará la nueva regla en los procesos de reorganización, cuando habiéndose presentado la solicitud antes de la fecha indicada, la entrada en vigencia de la reorganización ocurra con posterioridad.

IGV E IPM: Inafectación a favor de instituciones deportivas (Decreto Supremo N° 037-2006-EF)

El segundo párrafo del inciso g) del artículo 2° de la LIGV señala que la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios efectuadas por las instituciones culturales o deportivas a las que se refieren el inciso c) del artículo 18° y el inciso b) del artículo 19° de la LIR, respectivamente, vinculadas a sus fines, autorizadas mediante Resolución Suprema y que cuenten con la aprobación del Instituto

(1) No obstante la prohibición, se ha dejado a facultad del Ministerio de Energía y Minas para que establezca las zonas geográficas en las que se pueda expendir combustible con mayor contenido de azufre al señalado, bajo las regulaciones que el reglamento establezca para ello.

(2) Ver "Nueva Ley General de Ambiente: ¿Era necesario un tributo ecológico?" En: Revista Análisis Tributario N° 214, noviembre de 2005, pág. 3.

Nacional de Cultura o Instituto Peruano del Deporte, según corresponda, no se encuentran gravadas con el IGV.

En este sentido, el artículo 2° del D. S. N° 076-97-EF, que aprueba las normas reglamentarias que establecen los requisitos y procedimientos a seguir para autorizar la citada inafectación en favor de las Instituciones Deportivas indicaba que las Instituciones Deportivas deberán solicitar al Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), la expedición de la Resolución Suprema que autorice la inafectación del Impuesto. Sin embargo, el IPD, órgano encargado de otorgar la aprobación a las instituciones deportivas y de reconocerlas como tal, se encuentra adscrito al Ministerio de Educación desde el 27 de octubre de 2005, de conformidad con el D. S. N° 082-2005 que modificó la adscripción de diversos organismos y entidades que se encuentran bajo el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En este contexto, el pasado 31 de marzo se publicó el D. S. N° 037-2006-EF modificando el citado artículo 2° del D. S. N° 076-97-EF. Dicha norma modificatoria señala que las instituciones deportivas deberán solicitar la Resolución Suprema que autoriza su inafectación ante el ministerio al cual se encuentra adscrito el IPD, esto es al Ministerio de Educación.

En este orden de ideas, a partir del 1 de abril de 2006, fecha de vigencia del D. S. N° 037-2006-EF, las instituciones deportivas que quieran gozar de la inafectación del IGV deberán solicitar su aprobación ante el IPD y la autorización mediante Resolución Suprema del Ministerio de Educación.

Consideramos que esta nueva situación resulta ser la más lógica, pues dado que las instituciones deportivas deben ser previamente reconocidas como tal por el IPD, y este último se encuentra adscrito al Ministerio de Educación, la solicitud de la autorización mediante Resolución Suprema para la inafectación debe efectuarse ante el mismo sector y no ante otro, como lo era hasta antes de la dación del D. S. N° 037-2006-EF.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS: Parque Industrial Tingo María (Decreto Supremo N° 006-2006-PRODUCE)

Mediante D. S. N° 006-2006-PRODUCE, publicado el 31 de marzo de 2006, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28264, mediante el cual se creó el Parque Industrial de Tingo María ubicado en el Distrito de José de Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, con la finalidad de realizar actividades productivas de apoyo a la micro y pequeña empresa, generación de empleo sostenible, y desarrollo económico y social descentralizado.

Como se recordará con la creación de esta zona de desarrollo se busca promover las actividades de la micro, pequeña y media empresas, para la promoción de empleo sostenible y asociatividad, incremento de la productividad y rentabilidad, y desarrollo económico y social regional, orientado a la descentralización efectiva de las actividades económicas e industriales productivas.

En atención a ello, la referida norma tiene como objetivo regular las disposiciones contenidas en la Ley N° 28264, referentes a las adjudicaciones de los terrenos en la zona de desarrollo, al régimen laboral, la promoción de las empresas y del apoyo financiero y crediticio.

Ahora bien, como la finalidad de la misma es generar una mayor inversión promoviendo la participación de las empresas en unidades productivas o de servicios dentro de las actividades señaladas en la Ley, resulta adecuado que el reglamento precise en el artículo 67° del Título V que todas las actividades que se desarrollan en el Parque Industrial de Tingo María gozarán de los beneficios tributarios señalados en los artículos 12°, 13°, 14° y 15° de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía, siempre que las mencionadas empresas cumplan determinados requisitos debiendo tomar en cuenta que el domicilio de su sede central esté ubicado en la zona de desarrollo, esté inscrito en Registros Públicos y que los activos y/o producción de la empresa beneficiada se encuentren y realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor a setenta por ciento (70%) del total de sus activos y/o producción.

COMPROBANTES DE PAGO: Modificación del Reglamento (Resolución de Superintendencia N° 057-2006/SUNAT)

El 1 de abril pasado se publicó la R. de S. N° 057-2006/SUNAT, por la que se han modificado diversos artículos del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por R. de S. N° 007-99/SUNAT, (RCP).

El artículo 5° de la Resolución ha señalado que las modificaciones entran en vigencia el propio 1 de abril, lo que desde nuestra perspectiva contradice el texto del artículo 109° de la Constitución Política de 1993 y la interpretación que de él ha hecho el Tribunal Constitucional en el sentido de que dicho artículo debe aplicarse no sólo cuando nos estamos refiriendo a la ley en sentido formal sino a toda disposición normativa. En tal sentido, nos parecería que la resolución rige desde el día siguiente al de su publicación, esto es, desde el 2 de abril del año en curso.

1. Nuevo supuesto de emisión de facturas. - Se ha incorporado el inciso g) al numeral 1.1. del artículo 4° del RCP, con la finalidad de incluir como un supuesto de emisión de Facturas, el caso en que un contribuyente brinde servicios de comisión mercantil a sujetos no domiciliados vinculados con la compra de bienes nacionales o nacionalizados, siempre y cuando el sujeto comisionista actúe como intermediario entre el exportador y el sujeto no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior.

Con ello serían tres los casos en los que se emite una factura sin que el adquirente o usuario posea número de RUC. Efectivamente, también se permite el uso de factura en operaciones de exportación conforme a la LIGV y en los servicios de comisión mercantil prestados a sujetos no domiciliados en relación con la venta en el país de bienes provenientes del exterior.

Complementariamente, se han modificado los artículos 7°⁽³⁾ y 11° del RCP para señalar que se exceptúa de la obligación de otorgar comprobantes de pago por las tres operaciones mencionadas, siempre que el pago al comisionista o al exportador se efectúe a través de una Carta de Crédito Transferible, debiendo en ese caso archivar los comprobantes de pago no entregados en forma cronológica.

2. Obligación de los Bancos de presentar declaración informativa. - La Única Disposición Final de la norma bajo comentario ha establecido que las empresas bancarias domiciliadas en el país que tengan la condición de Banco Transferente en operaciones con Cartas de Crédito Transferibles, tienen la obligación de presentar una declaración informativa sobre las indicadas operaciones que realicen en el mes. Esta declaración podrá ser presentada hasta el último día hábil del mes siguiente al que correspondan las operaciones a informar.

Agrega la norma que para la presentación de la declaración informativa se empleará el formato y se seguirán las instrucciones que se encontrarán a disposición de las empresas bancarias en SUNAT Virtual, a partir del 1 de julio de 2006. Dicha presentación se efectuará a través de SUNAT Virtual, para tal efecto será necesario obtener su Código de Usuario y su Clave de Acceso al Sistema SUNAT Operaciones en Línea.

En ese sentido, las declaraciones informativas que correspondan a los periodos de abril a julio de 2006 se presentarán a partir del 1 de agosto de 2006 hasta el último día hábil de dicho mes. ☞

(3) También se ha precisado que están exceptuados de la obligación de otorgar comprobantes de pago por los aportes efectuados al Seguro Social de Salud (ESSALUD) por los asegurados potestativos siempre que sean cancelados por el SFN. Antes se aludía al Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS).

El Nuevo Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la Venta Interna de Bienes

CONFORME A LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 058-2006/SUNAT

INTRODUCCIÓN

En nuestro Suplemento Especial del mes de marzo pasado recordábamos que, a partir de este mes de abril, se ampliarían las percepciones del IGV a las ventas de determinados bienes, en razón a que entraría en vigor las modificaciones dispuestas por la R. de S. N° 261-2005/SUNAT⁽¹⁾, publicada el 30 de diciembre de 2005.

Como sabemos, este sistema de percepciones empezó a aplicarse bajo un esquema transitorio a la venta de determinados bienes por contribuyentes nombrados expresamente (productores o distribuidores mayoristas), al que denominamos como "Régimen Transitorio", debiendo posteriormente (a partir del 1 de setiembre de 2006) aplicarse a la totalidad de ventas de bienes muebles realizadas por dichos contribuyentes (este sería el "Régimen Permanente").

Sin embargo, la SUNAT ha replanteado dicho diseño inicial, de manera que la percepción opere en lo sucesivo, de manera permanente, respecto a la venta de determinados bienes a nivel de productor o mayorista, a fin de facilitar su implementación y cumplimiento por parte de los contribuyentes. A tal efecto, mediante R. de S. N° 058-2006/SUNAT (en adelante "la Resolución"), publicada y vigente desde el 1 de abril de 2006⁽²⁾, se ha establecido un nuevo Régimen de Percepciones del IGV aplicable a las Ventas Internas (nuevo Régimen), derogándose entonces la R. de S. N° 189-2004/SUNAT (norma derogada).

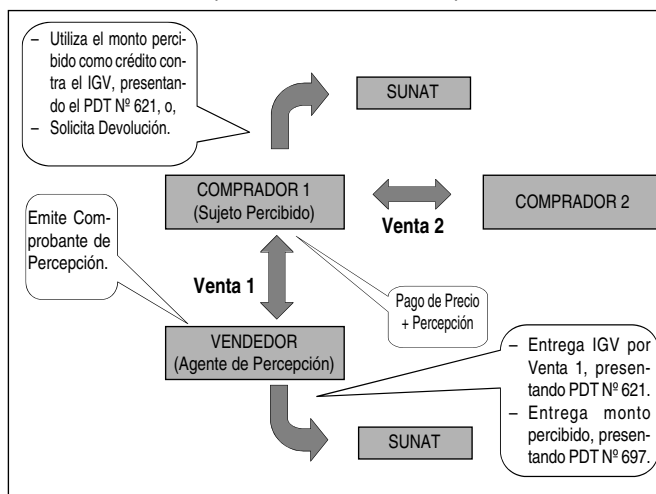
En buena cuenta, el nuevo diseño recoge el esquema desarrollado durante la vigencia del Régimen Transitorio.

Como ya adelantamos, el Régimen bajo comentario no ha variado substancialmente en su esquema inicial, de modo que podríamos conceptualizarlo como "... un mecanismo creado por la SUNAT, aplicable a las operaciones de venta de bienes gravadas con dicho impuesto, por el cual el vendedor -a quien se denomina Agente de Percepción- percibe de su cliente un monto por concepto del IGV que este último causará en sus operaciones posteriores o futuras, debiendo a su vez emitir un comprobante de percepción, cuya copia entregará al cliente. El Agente de Percepción, que es nombrado expresamente por SUNAT entregará a dicha institución el importe de la percepción efectuada"⁽³⁾.

En vista de que la percepción es un pago adelantado del IGV que se causará en las operaciones futuras del cliente, se presume que los sujetos que adquieran los bienes a los agentes

de percepción son contribuyentes del IGV independientemente del tipo de comprobante de pago (CP) que se emita (ver el numeral 1.2 de la Ley N° 28053 y el artículo 2° de la Resolución).

CUADRO N° 1
FLUJOGRAMA DE PERCEPCIONES EN VENTAS INTERNAS
(R. de S. N° 058-2006/SUNAT)



I. OPERACIONES SUJETAS A LA PERCEPCIÓN

Para que una operación esté sujeta a percepción debe tratarse de una venta gravada con IGV, de modo que quedan excluidas tanto las ventas inafectas como las exoneradas con dicho impuesto.

Ahora bien, las operaciones sujetas a percepción son las ventas en el país de los bienes consignados en el Anexo 1 de la

(1) Hasta antes de la emisión de la R. de S. N° 261-2005/SUNAT eran 11 los tipos de bienes sujetos a percepción. Dicha norma incluyó 8 tipos de bienes.

(2) Nos parece cuestionable dar vigor a una norma el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano pues dicha práctica contraviene lo señalado en el artículo 109° de la Constitución Política sobre la vigencia y obligatoriedad de todas las normas jurídicas. El cuestionamiento se hace mayor cuando lo vemos desde la perspectiva del cumplimiento tributario, puesto que es inadecuado dar vigencia a un régimen administrativo el día que se publica la norma, máxime si este día es inhábil (la norma fue publicada el día sábado), y sobre todo tomando en cuenta que los operadores tributarios se encuentran atendiendo otras obligaciones tributarias prioritarias como es la presentación de la DJ Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005.

(3) "Los Regímenes de Percepción del IGV aplicables a las Ventas Internas". EN: Suplemento Especial Informe Tributario N° 178, marzo de 2006, págs. 3 a 6.

Resolución que hubieren realizado los proveedores nombrados por la SUNAT expresamente como Agentes de Percepción. Estos son bienes muebles, de conformidad con el inciso b) del artículo 3° de la Ley del IGV y son los mismos que estuvieron previstos en el Régimen Transitorio de la norma derogada⁽⁴⁾, tomando en cuenta que la descripción de los mismos es meramente referencial, debiendo considerarse a todos aquellos contenidos en las subpartidas nacionales que allí se indican.

II. OPERACIONES EXCLUIDAS DE LA PERCEPCIÓN

Las operaciones excluidas de la percepción son las mismas que las señaladas en el antiguo régimen, con algunas modificaciones. Veamos:

1. AQUELLAS SUJETAS AL RÉGIMEN DE DETRACCIONES

Como se sabe, el Régimen de Detracciones o SPOT está regulado por el Dec. Leg. N° 940, cuyo TUO fue aprobado por D. S. N° 155-2004, y por la R. de S. N° 183-2004/SUNAT, la misma que contiene Anexos en donde se detallan los bienes sujetos a este Régimen.

Entonces, si por una venta gravada con IGV se deba efectuar alguna detracción debido a que el bien vendido es uno de los listados en los Anexos 1 y 2 de la referida R. de S. N° 183-2004/SUNAT; y, además, se deba efectuar la percepción (por que el vendedor es un Agente de Percepción y el bien motivo de la venta está incluido en el Anexo 1 de la Resolución), NO procederá aplicar la percepción por parte del Agente de Percepción.

2. AQUELLAS EN LAS QUE EL COMPRADOR ES AGENTE DE RETENCIÓN DEL IGV

Es el caso en el que el comprador es un sujeto que ha sido designado como Agente de Retención del IGV, en virtud a la R. de S. N° 037-2002/SUNAT. Para que proceda la exclusión, además de ello, el Agente de Percepción (vendedor) debe emitir un CP que otorgue derecho al crédito fiscal.

Cabe referir que en este régimen se ha eliminado la obligación de que el pago del precio de venta deba hacerse por algún instrumento de pago, que estaba previsto para el Régimen Permanente de la norma derogada.

3. AQUELLAS EN LAS QUE EL COMPRADOR FIGURA EN EL "LISTADO" ELABORADO POR SUNAT

Se trata de aquel caso en el que, al momento en que se realiza el cobro, el comprador figura en un listado elaborado por SUNAT denominado "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV"⁽⁵⁾.

Para que no se aplique la percepción, además de que el comprador figure en el listado, el Agente de Percepción (vendedor) debe emitir un CP que otorgue derecho al crédito fiscal.

4. AQUELLAS CONSIDERADAS COMO RETIRO DE BIENES

De conformidad con el artículo 3° de la LIGV, es venta –y por tanto gravada con IGV– el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, con excepción de los señalados por la misma LIGV o su Reglamento.

En ese sentido, los retiros de bienes no considerados como venta por la LIGV y su Reglamento se encontrarán fuera del

campo de aplicación del Régimen de Percepciones, mientras que los retiros gravados con el IGV serán considerados como operaciones excluidas del referido régimen de percepciones.

5. AQUELLAS REALIZADAS VÍA LA BOLSA DE PRODUCTOS DE LIMA

Las Bolsas de Productos son autorizadas, reguladas y supervisadas por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV. En la actualidad, la Bolsa de Productos de Lima (BPL) es la primera bolsa que se constituye bajo el amparo de la Ley N° 26361 y tiene como finalidad brindar a sus asociados o socios la infraestructura adecuada para que los que intervengan en ella puedan, bajo ciertos parámetros, negociar productos, previamente inscritos en el Registro del Mercado de Valores de CONASEV y en el Registro de Productos de la BPL.

La exclusión se debería a que la obligación tributaria del IGV de la venta realizada en la BVL se origina únicamente en la transacción final, en la que se produce la entrega física del bien, exactamente en la fecha en que se emite la orden de entrega por la bolsa respectiva.

6. AQUELLAS EN LAS QUE EL COMPRADOR ES CONSIDERADO COMO CONSUMIDOR FINAL

Este es el único caso de excepción a la presunción señalada líneas arriba respecto a que el comprador es contribuyente del IGV y se aplica a la venta de los bienes del Anexo I de la Resolución salvo los considerados en los numerales 5 al 12 de ese anexo⁽⁶⁾, respecto de los cuales siempre habrá percepción.

Se trata de aquellas ventas realizadas con clientes a los que conforme a la Resolución hay que considerar como consumidores finales⁽⁷⁾. En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Resolución:

– HAY VENTA A UN CONSUMIDOR FINAL

Para que la venta se considere realizada con un consumidor final, deben darse las siguientes condiciones de manera concurrente⁽⁸⁾:

- a) El comprador es una persona natural.
- b) La operación, por CP, sea hasta por:

MONTOS LÍMITE

BIEN (Según nums. del Anexo 1 de la Resolución):	1, 2, 3, 18 y 19	13 al 17	4
MONTO ≤ a:	S/. 100	S/. 700 ⁽⁹⁾	S/. 1,500 ⁽¹⁰⁾

(4) Son los mismos bienes del Anexo 1 de la R. de S. N° 189-2004/SUNAT, incluyendo la modificación de la R. de S. N° 261-2005/SUNAT.

(5) El artículo 6° de la Resolución señala a las entidades que estarían comprendidas en el mencionado listado y, asimismo, la oportunidad de su publicación y vigencia.

(6) Se trata de (i) Dióxido de carbono, (ii) Poli(tereftalato de etileno) sin adición de dióxido de titanio, en formas primarias, (iii) Envases o prefomas, de poli (tereftalato de etileno) (PET), (iv) Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, (v) Bombonas, botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio, (vi) Tapones y tapas, cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común, (vii) Trigo y morcajo (tranquillón), y, (viii) Bienes vendidos a través de catálogos.

(7) Nótese que la definición de consumidor final es sui generis, no siéndole de aplicación otras disposiciones jurídicas.

(8) Condiciones que deberán ser verificadas por el Agente de Percepción al momento en que se realiza el cobro

(9) Para estos casos, cuando se compre sólo un bien por un monto igual o mayor a S/. 700 tampoco habrá percepción.

(10) Para el caso que la comercialización se realice a granel. En cambio, si se realiza en cilindros, es hasta por dos unidades de cilindros por CP.

Sobre este punto, hay dos novedades respecto al Régimen Transitorio de la norma derogada. El primero es el haber aumentado el monto límite respecto a los bienes de los numerales 13 al 17, de S/. 100 a S/. 700, lo que implica una mayor flexibilización del régimen al reducirse el número de operaciones por las cuales se deberá efectuar percepciones.

La segunda novedad está referida igualmente a los numerales 13 al 17. Así, respecto a los bienes considerados en ellos, el importe de S/. 700 no se tomará en cuenta cuando el valor unitario del bien sea igual o mayor al mismo monto, siempre que no se trate de la venta de más de una unidad del mismo bien. En buena cuenta, si se compra un sólo bien por un monto igual o mayor a S/. 700 no habrá percepción, mientras que si se compran dos unidades (o más) del mismo bien, por un valor igual o mayor a S/. 700, sí se deberá efectuar la percepción.

– NO HAY VENTA A UN CONSUMIDOR FINAL

La Resolución ha determinado que el Agente de Percepción debe considerar que no hay una venta a un consumidor final cuando:

- a) Se emita un CP que permita sustentar crédito fiscal;
- b) Se entreguen bienes en consignación;
- c) Se entreguen, o se ponga a disposición, bienes en algún establecimiento destinado a la realización de operaciones y/o actividades económicas generadoras de renta de tercera categoría del cliente y a través del cual se brinde atención al público⁽¹¹⁾.

III. OPORTUNIDAD Y MONTO DE LA PERCEPCIÓN

1. OPORTUNIDAD DE LA PERCEPCIÓN

El artículo 4° de la Resolución prescribe que el Agente de Percepción efectuará la percepción del IGV en el momento en que realice el cobro total o parcial, con prescindencia de la fecha en que realizó la operación gravada con el impuesto (siempre que a la fecha de cobro mantenga la condición de tal).

Al respecto, hay que tomar en cuenta que –como ya señalamos– el referido Agente empezará a realizar la percepción por los pagos que le realicen sus clientes desde la fecha de su nombramiento, por las operaciones cuya obligación tributaria del IGV se realice desde esa fecha (no las de operaciones anteriores). Asimismo dejará de realizar la percepción por los pagos que le realicen luego de haber sido excluido como Agente de Percepción, incluso aquellos debidos por operaciones generadas anteriormente, de conformidad con el numeral 9.3 del artículo 9° de la Resolución.

Ahora bien, en el caso de una venta respecto de la cual se realizan pagos parciales, el porcentaje de percepción se aplicará sobre el importe de cada pago; siendo cada cual un acto de percepción distinto.

Asimismo, en cuanto a la forma de pago, debe tomarse en cuenta las siguientes reglas:

- Si el pago es en especie se percibirá cuando se reciba o tenga a disposición los bienes;
- Si hay compensación de acreencias, es en la fecha en que ésta se realice;
- Si hay transferencia o cesión de créditos, es en la fecha de celebración del contrato respectivo. En este caso, no

será materia de transferencia o cesión el importe de la percepción.

2. MONTO DE LA PERCEPCIÓN

La percepción se calcula sobre el precio de venta, que es el monto que incluye el valor de venta más los tributos que gravan la operación.

– Uso de Notas de Crédito y Débito

Respecto a las Notas de Débito (que normalmente se emiten para recuperar costos o gastos incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión del CP), éstas deberán tomarse en cuenta para efectos de la percepción.

En cuanto a las Notas de Crédito (que se emiten para realizar ajustes al impuesto bruto tales como anulaciones, descuentos, bonificaciones y devoluciones), éstas también deberán tomarse en cuenta para la percepción.

Empero, cuando modifiquen operaciones respecto de las cuales ya se efectuó la percepción, no darán lugar a la modificación de los importes percibidos ni a su devolución por parte del Agente de Percepción, sin perjuicio del ajuste del crédito fiscal que deberá efectuar el cliente en el período respectivo. La percepción correspondiente al monto de las Notas de Crédito mencionadas podrá deducirse de la percepción que corresponda a operaciones con el mismo cliente respecto de las cuales no haya operado ésta.

– Cálculo de la percepción

Ahora bien, el importe de la percepción es determinado aplicando los siguientes porcentajes sobre el precio de venta:

1. **PORCENTAJE DE 0.5:** Se aplica cuando concurren las siguientes situaciones:

- Se emita un CP que permita usar crédito fiscal,
- El cliente figure en el *“Listado de clientes que podrán estar sujetos al porcentaje del 0.5 % de percepción del IGV”*⁽¹²⁾.

El Agente de Percepción que realiza la venta verificará el listado antes indicado al momento en que se realiza el cobro. La SUNAT publicará el mismo a través de SUNAT Virtual, a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, el cual regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

Podemos notar que las condiciones para calcular el importe de la percepción con el 0.5 por ciento son las mismas del Régimen Transitorio de la norma derogada.

2. **PORCENTAJE DE 2:** Se aplica en toda operación sujeta a percepción en que no se deba aplicar el 0.5 por ciento, descrito anteriormente.

Se ha eliminado el supuesto comprendido en el Régimen Permanente de la norma derogada, por el cual, cuando se emitiese un CP que no permite usar crédito fiscal, el porcentaje a aplicar no sería de 2 sino de 10 por ciento. Hoy no existe supuesto alguno por el cual deba aplicarse el 10 por ciento.

(11) Tales como bodegas, restaurantes, tiendas comerciales, boticas o farmacias, grifos y/o estaciones de servicio, entre otros.

(12) Este listado será elaborado por la SUNAT sobre la base de los Agentes de Percepción del IGV. Dicho listado no incluirá a los contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución.

A continuación presentamos un caso en el que el cliente pagara su deuda en efectivo.

CASO Nº 1

La empresa IBESA S.A., designada como Agente de Percepción del IGV a las ventas internas de bienes, efectúa una operación de venta de dos toneladas de harina de trigo a Mercados Populares S.A.C el 6 de abril de 2006, emitiendo la Factura correspondiente. Dicha Factura se cancela el 11 de abril de 2006. De acuerdo a ello, la operación se calcularía como sigue:

CONCEPTO	S/.
Valor de Venta	20,000.00
IGV	3,800.00
Precio de Venta	23,800.00
Monto a percibir	476.00
Total a cobrar	24,276.00

Cabe precisar que si la cobranza se efectúa con cheque, según ha indicado la SUNAT, este debe emitirse por el total incluyendo el monto de la percepción. Veamos el ejemplo anterior con la variante que el pago se hace con Cheque la misma fecha.

CASO Nº 2

El cheque de la empresa Mercados Populares S.A.C. por el pago de la Factura debe emitirse por el total incluyendo la percepción (S/. 24,276) e IBESA S.A. deberá entregar un comprobante de percepción el 11.04.2006.

Monto total cobrado	Percepción
S/. 24,276.00	S/. 476.00

3. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

En operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión se hará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la SBS en la fecha en que se realice el cobro. En los días en que no se publique los tipos de cambio se utilizará el último publicado.

Para graficar lo señalado, utilicemos los datos del Caso Nº 1, sólo que variamos el monto a pagar a US\$ 5,000.00.

CASO Nº 3

CONCEPTO	US\$
Valor de Venta	5,000.00
IGV	950.00
Precio de Venta	5,950.00
Monto a percibir	119.00
Total a cobrar	6,069.00

Conversión:

El T/C venta aplicable es el publicado el 11.04.2006 (S/. 3.323):

Precio de Venta	US\$ 5,950.00 x T/C = S/. 19,771.85
Monto a percibir	S/. 19,771.85 x 2% = S/. 395.437 ó US \$ 119.00 x T/C = S/. 395.437

Monto total cobrado	Percepción
S/. 20,167.287	S/. 395.437

IV. SUJETOS PARTICIPANTES EN LA PERCEPCIÓN

Son dos los sujetos que participan de este Régimen:

1. EL AGENTE DE PERCEPCIÓN

Es el vendedor del bien, designado por resolución de superintendencia de la SUNAT. Dicho agente podrá ser excluido del mismo modo⁽¹³⁾, debiendo dejar de efectúa las percepciones por los pagos que les realicen a partir de la fecha en que opere esa exclusión.

La Resolución ha designado a 947 contribuyentes como Agentes de Percepción, disponiendo que operen como tales a partir del 1 de abril de 2006. Además ha designado a 4 contribuyentes, en el mismo sentido, para que operen como tales a partir del 1 de mayo de 2006.

Dichos Agentes de Percepción efectuarán la percepción por los pagos que les realicen sus clientes respecto de las operaciones cuya obligación tributaria del IGV se origine a partir de la fecha en que deban operar como tales.

La condición de Agentes de Percepción se acreditará mediante el "Certificado de Agente de Percepción" (que para tal efecto entregará la SUNAT) y tiene entre otras obligaciones, las siguientes:

- Determinar si ha de percibir o no a sus clientes, conforme a la Resolución;
- Calcular el monto a percibir y efectuar la percepción al comprador;
- Declarar las percepciones realizadas en cada periodo, mediante PDT – Percepciones a las Ventas Internas, Formulario Virtual Nº 697 – Versión 1.4; y, entregar a SUNAT el monto de las percepciones realizadas en ese periodo⁽¹⁴⁾;
- Imprimir el Comprobante de Percepción – Ventas Internas (CP – VI), previa autorización, mediante imprenta o sistema computarizado.

Los requisitos mínimos del CP – VI están mencionados en el artículo 10° de la Resolución (ver nuestro modelo en la página 14 del presente Informe). A diferencia de la norma derogada podemos referir que:

- No habrá una copia "SUNAT", de manera que la única copia permanecerá en poder del Agente de Percepción, en un archivo clasificado por cliente y ordenado cronológicamente, es la copia "Emisor – Agente de Percepción".
 - En el caso que la impresión del CP – VI se haga por sistema computarizado, sólo existirá obligación de imprimir y entregar el mismo cuando el cliente lo solicite, siempre que se cumplan dos requisitos: i) se emita un CP que no permita sustentar crédito fiscal y, además, ii) el Agente de Percepción utilice sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad y en el sistema de enlace se mantenga la información requerida y se pueda efectuar la verificación individual de cada comprobante.
- e) Entregar el CP – VI al momento de efectuar la percepción, incluso si ésta corresponde a varios CP. Empero, en todos los casos en que se haya aplicado más de un

(13) Estas resoluciones señalarán la fecha a partir de la cual operará la designación o exclusión del Agente de Percepción, según corresponda.

(14) El Agente de Percepción no podrá compensar los créditos tributarios que tenga a su favor contra los pagos que tenga que efectuar por percepciones realizadas.

porcentaje de percepción respecto a un mismo cliente, el Agente de Percepción deberá emitir un CP -VI por cada porcentaje aplicado.

Ahora bien, el Agente de Percepción puede acordar con su cliente la emisión de un solo CP - VI respecto del conjunto de percepciones efectuadas a lo largo de un período determinado, siempre que su emisión y entrega se efectúe dentro del mismo mes en que se realizaron las percepciones, debiendo consignarse en el referido CP - VI la fecha en que se efectuó cada percepción.

Adicionalmente, con la finalidad de facilitar las operaciones empresariales, se ha señalado que si la cancelación del íntegro del precio de venta y del monto de la percepción respectiva se efectúa hasta la oportunidad

de la entrega del CP correspondiente, el Agente de Percepción puede consignar en ese documento la siguiente información no necesariamente impresa, a fin que éste acredite la percepción, en cuyo caso no será obligatoria la emisión del CP -VI:

- La frase: "Comprobante de Percepción - Venta Interna".
- Apellidos y nombres, denominación o razón social del cliente.
- Tipo y número de documento del cliente, en aquellos CP en los que no se hubiera consignado dicha información.
- Monto total cobrado en moneda nacional, incluida la percepción.

CUADRO Nº 2
MODELO DE COMPROBANTE DE PERCEPCIÓN DE VENTAS INTERNAS ①

IBESA S.A.
Jr. Manuel Villavicencio Nº 1279, Lince-Lima

RUC Nº 20112346741
COMPROBANTE DE PERCEPCIÓN -
VENTA INTERNA
Nº 802-4445304

Señor(es): **Pintores S.A.C.**
Tipo y número de Documento de Identidad del Cliente: **RUC 10080181234**
Fecha de emisión: **10.04.2006**

Comprobante de Pago o Nota de Débito del Cliente			Precio de venta (S/.) ⁽ⁱ⁾	Porcentaje de la Percepción (%) ⁽ⁱⁱ⁾	Importe de la Percepción (S/.)	Monto total Cobrado (S/.)
Tipo	Serie - Nro.	Fecha de Emisión				
Factura	004-0000020	08.04.06	20,000	2%	400	20,400
Nota de Débito	001-0000052	08.04.06	4,000	2%	80	4,080
Importe Total de los Montos Percibidos					480	

IMPRESA 3YE S.A.
R.U.C. Nº 20432202009
AUTORIZACIÓN Nº 234567
F.I. 06.04.2006

CLIENTE

EMISOR-AGENTE DE PERCEPCIÓN

INFORMACIÓN IMPRESA

1. Apellidos y nombres, denominación o razón social del Agente de Percepción.
2. Domicilio fiscal del Agente de Percepción.
3. Número de RUC del Agente de Percepción.
4. Denominación del documento: "Comprobante de Percepción - Venta Interna".
5. Numeración de Serie.
6. Numeración correlativa.
7. Apellidos y nombres, denominación o razón social de la imprenta.
8. Número de RUC de la imprenta.
9. Número de autorización de impresión.
10. Fecha de impresión del Comprobante de Percepción.
11. Destino del original y copia:
 - En el original: "Cliente"
 - En la copia: "Emisor-Agente de Percepción"

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

- A. Apellidos y nombres, denominación o razón social del cliente.
- B. Tipo y número de documento del cliente.

CARACTERÍSTICAS

- a. Las dimensiones mínimas son de 21 cm. de ancho por 14 cm. de alto.
- b. El Nº de RUC, la denominación del comprobante y su numeración deben estar en un recuadro de 4 cm. de alto por 8 cm. de ancho. Este recuadro debe estar ubicado en el extremo superior derecho del documento.
- c. El Nº de RUC y el nombre del comprobante deben ser impresos en letra tipo "Univers Medium" con cuerpo de 18 y en alta; la numeración del comprobante de pago deberá tener un tamaño mínimo de 4 mm. de altura.
- d. La copia será expedida mediante el empleo de papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.

NOTAS

- i. Los requisitos 7, 8, 9 y 10, y las características ((a), (b), (c) y (d)) no serán de aplicación cuando el CP - VI sea impreso mediante sistema computarizado.
- ii. Esta información no es considerada como requisito mínimo, pero recomendamos su inclusión.

- Importe de la percepción en moneda nacional conforme al procedimiento establecido en el punto 2.6 del numeral 10.1 del artículo 10° de la Resolución.
- f) Crear una Cuenta de Registro en su Contabilidad de control mensual, denominada "IGV - Percepciones por pagar". Al respecto, cabe referir que existe una discusión respecto si esta cuenta debe estar incorporada a la tradicional "4011. Impuesto General a las Ventas" como una subdivisionaria, o si por el contrario en realidad se trataría otra cuenta divisionaria.

En el pasado hemos compartido el primer criterio, no obstante, nos parece que para una exposición más razonable de la naturaleza del monto percibido, preferimos tratarla como una cuenta divisionaria distinta a la 4011. A continuación presentamos el registro contable del caso N° 1 señalado anteriormente:

- 40 Tributos por pagar
 - 401 Gobierno Central
 - 401_ IGV - Percepciones por Pagar

CUADRO N° 3
CONTABILIZACIÓN DE OPERACIÓN POR EL AGENTE DE PERCEPCIÓN

10. CAJA Y BANCOS		40. TRIBUTOS	
(2) 24,276			3,800 (1) 476 (2)
12. CLIENTES		70. VENTAS	
(1) 23,800	23,800 (2)		20,000 (1)

ASIENTOS CONTABLES

X

12 CLIENTES S/. 23,800
 121 Facturas por cobrar
 40 TRIBUTOS POR PAGAR S/. 3,800
 401 Gobierno Central
 4011 Impuesto General a las Ventas
 4011.1 IGV Operaciones Gravadas

70 VENTAS S/. 20,000
 701 Mercaderías

06/04/06 Por ventas de harina de trigo.

X

10 CAJA Y BANCOS S/. 24,276
 102 Caja
 12 CLIENTES S/. 23,800
 121 Facturas por cobrar
 40 TRIBUTOS POR PAGAR S/. 476
 401 Gobierno Central
 401_ IGV - Percepciones por pagar

11/04/06 - Por el cobro de la Factura y percepción del IGV.

X

- g) Llevar un Registro denominado "Registro del Régimen de Percepciones", con la finalidad de controlar los débitos/créditos de cuentas por cobrar de cada cliente. Este registro no podrá tener un atraso mayor a diez días hábiles, contados a partir del primer día hábil del

mes siguiente a aquél en que se emita el documento que sustenta las transacciones realizadas con los clientes⁽¹⁵⁾.

- h) Consignar información adicional en sus CP; Al igual que la norma derogada, los CP que se emitan por operaciones comprendidas en el Régimen de Percepciones deberán consignar como información no necesariamente impresa la frase: "Operación sujeta a percepción del IGV". En dichos CP se podrán incluir operaciones no sujetas al presente régimen siempre que en dichos comprobantes se pueda identificar el precio de venta de los bienes sujetos a la percepción y de aquellos no sujetos a ésta. En tales casos, se observará lo siguiente:

- En el CP se deberá consignar como información no necesariamente impresa la frase: "Operación sujeta a percepción del IGV".
- En los casos en que se efectúen pagos parciales, se atribuirá el monto pagado, de manera proporcional, a las operaciones sujetas y no sujetas a la percepción.
- Lo dispuesto en el numeral 10.6 del artículo 10° (cuando no es obligatoria la entrega del CP - VI, y sólo se emite CP con información adicional) será de aplicación en el caso que comentamos si, además de lo señalado en dicha disposición, respecto de las operaciones sujetas a percepción incluidas en el CP, se pueda identificar el monto total cobrado en moneda nacional, incluida la percepción.

Por otro lado, de emitirse boleta de venta, se consignará como información no necesariamente impresa, los siguientes datos de identificación del cliente aún cuando el importe de la operación no supere media UIT:

- Apellidos y nombres.
- Dirección.
- Tipo y número de documento de identidad.
- i) Presentar el PDT - Percepciones a las Ventas Internas, Formulario Virtual N° 697 - versión 1.4, incluso cuando no hubiera percepciones por declarar. Por último debemos mencionar que los Agentes de Percepción se encuentran incluidos en el Padrón de Agentes de Percepción y puede verse el listado en SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe).

2. EL SUJETO PERCIBIDO

Es el comprador, el mismo que se encuentra obligado a aceptar la percepción y, además, a llevar una subcuenta de control dentro de la cuenta divisionaria "4011. Impuesto General a las Ventas":

Veamos la contabilización que debe hacer el sujeto percibido en la operación del caso N° 1:

- 40. Tributos por pagar
 - 4011. Impuesto General a las Ventas
 - 4011.8 IGV Percepciones por Aplicar

(15) A este registro le es de aplicación las disposiciones establecidas en la R. de S. N° 132-2001/SUNAT, que regula el procedimiento para la autorización de registros y libros contables vinculados a asuntos tributarios.

**CUADRO Nº 4
CONTABILIZACIÓN DE OPERACIÓN POR EL CLIENTE**

10. CAJA Y BANCOS		40. TRIBUTOS	
	24,276 (2)	(1) 3,800	
		(2) 476	
		42. PROVEEDORES	
		(2) 23,800	23,800 (1)
		60. COMPRAS	
		(1) 20,000	

ASIENTOS CONTABLES

X

60 COMPRAS	S/. 20,000
601 Mercaderías	
40 TRIBUTOS POR PAGAR	S/. 3,800
401 Gobierno Central	
4011 Impuesto General a las Ventas	
4011.1 IGV Operaciones Gravadas	
42 PROVEEDORES	S/. 23,800
421 Facturas por pagar	

06/04/06 – Por compras de harina de trigo.

X

42 PROVEEDORES	S/. 23,800
421 Facturas por Pagar	
40 TRIBUTOS POR PAGAR	S/. 476
401 Gobierno Central	
4011 Impuesto General a las Ventas	
4011.8 IGV-Percepciones por Aplicar	
10 CAJA Y BANCOS	S/. 24,276
102 Caja	

11/04/06 Por cancelación de Factura más la percepción.

X

En la mencionada subcuenta se registra las percepciones que le hubieran efectuado los Agentes de Percepción, así como las aplicaciones de dichas percepciones al IGV por pagar o las devoluciones por tal concepto efectuadas por la SUNAT, de ser el caso.

El cliente, sujeto del IGV, deberá efectuar su declaración y pago mensual del IGV utilizando el PDT - IGV Renta Mensual, Formulario Virtual 621 - versión 4.4, donde consignará las percepciones practicadas por sus Agentes de Percepción, a efecto de su deducción del tributo a pagar.

V. APLICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LAS PERCEPCIONES

En general, el procedimiento del nuevo Régimen es el mismo que regulaba la norma derogada. Así, recordemos que el cliente podrá deducir del IGV a pagar las percepciones practicadas por sus Agentes de Percepción hasta el último día del

período al que corresponda su declaración mensual, de manera que cuando no existan operaciones gravadas o fueran insuficientes para absorber las percepciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los períodos siguientes hasta agotarlo, no pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria.

Alternativamente, el cliente podrá solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor de tres periodos consecutivos⁽¹⁶⁾.

Las solicitudes de devolución de las percepciones antes referidas serán presentadas utilizando el Formulario Nº 4949 - "Solicitud de Devolución", en las dependencias o Centros de Servicio al Contribuyente de la SUNAT.

En estas solicitudes se deberá consignar como "período tributario" en el Formulario Nº 4949 - "Solicitud de Devolución", el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de percepciones no aplicadas a ese período, ello sin perjuicio que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo.

En el caso que el cliente tuviera operaciones exoneradas del IGV y/o exportaciones facturadas mayores al 50 por ciento del total de sus operaciones declaradas correspondientes al último periodo vencido a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, podrán solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en dicha declaración, no siendo necesario que hayan mantenido montos no aplicados por el plazo de tres meses señalado.

Debe tenerse presente que las reglas descritas son aplicables en los casos en que se hubieran efectuado percepciones respecto de operaciones no comprendidas en los alcances de la Resolución, siempre que el monto percibido haya sido incluido en la declaración del cliente y el agente de percepción hubiera efectuado el pago respectivo.

V. APLICACIÓN DE SANCIONES

El nuevo Régimen no ha previsto un plazo en el cual no se apliquen las sanciones respecto a las infracciones del Código Tributario que podrían cometer los Agentes de Percepción.

Como se recuerda, la norma derogada se consideró que los referidos Agentes de Percepción, durante los dos primeros meses en que actúen como tales (incluyendo el mes en que opere su designación), no serían sancionados por las infracciones que se originen en el incumplimiento de sus obligaciones, siempre que cumplieran con regularizar y cumplir con las mismas.

En esa medida, las infracciones que pueden ser cometidas y sancionadas son las previstas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 175° y en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario. ☑

(16) En el nuevo Régimen se ha señalado que el cómputo del plazo para poder solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas, se iniciará a partir del período siguiente a aquel consignado en la última solicitud de devolución presentada, de ser el caso, aun cuando en dicha solicitud no se hubiera incluido la totalidad del saldo acumulado a esa fecha.

El Contrato de Fideicomiso

ASPECTOS TRIBUTARIOS Y CIVILES

(PRIMERA PARTE)

Abdías Sotomayor Vértiz (*)

EL AUTOR SOSTIENE QUE LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES REALIZADAS EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE FIDEICOMISO NO ESTÁ AFECTA AL IGV, AL NO SER CONSIDERADA COMO UNA OPERACIÓN DE VENTA.

ASIMISMO, SEÑALA QUE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DEL FIDUCIARIO ES UNA OPERACIÓN GRAVADA CON IGV YA QUE ES UN ACTO DE CONSUMO INDUBITABLE PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo no busca discutir la naturaleza jurídica del Fideicomiso y sus caracteres; sino utilizar dicha naturaleza jurídica y caracteres para analizar y entender los aspectos tributarios, contables y bancarios que afectan la ejecución del contrato de Fideicomiso.

El análisis que se haga en el presente trabajo debe establecer en primer lugar cómo se da en la realidad peruana las regulaciones en materia tributaria (específicamente sobre el Impuesto General a las Ventas) del contrato bancario llamado Fideicomiso.

En segundo lugar, el presente trabajo debe señalar si la regulación existente es acorde con lo que para el Derecho Bancario o Mercantil representa el Fideicomiso; de esta forma se podrá evidenciar como todas las ramas del Derecho (p.e. Derecho Tributario, Bancario y Mercantil) deben complementarse entre sí y dar respuestas (dentro de su área) que no sean contradictorias (tal complementación debe darse incluso con la especialidad de la Contabilidad).

En tercer lugar el presente trabajo busca llegar a establecer y separar cuál es la regulación existente y cuál debería ser la que norme este contrato bancario; indicando de ser necesario las modificaciones legales o expedición de normas ante vacíos legales.

I. DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

El contrato de Fideicomiso es el negocio jurídico (o Acto jurídico según nuestro Código Civil vigente), por el cual una

persona **transfiere** a otra un bien o conjunto de bienes, siendo esta transferencia en **propiedad o dominio**; dándole a esta persona todos los derechos que concede el Derecho de Propiedad (aunque con cierta limitación como se verá más adelante); pero para el desarrollo de una finalidad predeterminada (o determinable).

Cabe preguntarse ¿cuál es la diferencia del contrato de Fideicomiso con otros que también transfieren la propiedad? La diferencia está dada por dos elementos relacionados entre sí: la **confianza** (la cual es la base de dicho especial contrato bancario o mercantil y constituye un limitante) y la obligación de tratar de llevar a cabo o materializar el **encargo**.

La confianza está representada en lo siguiente: Una persona natural o jurídica (a quien se le denomina el Fideicomitente) transfiere la propiedad de un bien y le otorga los derechos de todo propietario en principio (o conjunto de bienes) a otra persona (a quien se le denominará Fiduciario) a efectos de que realice **actos de administración** sobre dichos bienes; a efectos que se logren cumplir los **finés** o logros deseados desde un principio por el Fideicomitente. La transferencia de propiedad se hace en base a la confianza en las cualidades profesionales de administración del Fiduciario.

Con relación a la transferencia de propiedad se deben distinguir dos efectos: el efecto real y el obligacional.

1. Relación o efecto real

La transferencia de propiedad frente a terceros surte efectos jurídicos plenos en forma aparente; ya que el Fiduciario aparece frente a ellos como nuevo, único y universal propietario de los bienes dados en Fideicomiso (bienes que como todos sabemos conforman el llamado Patrimonio Autónomo o Fideicometido) ejerciendo en principio las atribuciones del derecho real de propiedad.

Los terceros (p.e. Administración Tributaria local o nacional, el público en general y los que vayan a contratar con el Fiduciario) tienen conocimiento de la existencia de una transferencia de propiedad o acto de enajenación; no conociendo necesariamente que dicha transferencia haya sido por Fideicomiso.

(*) Abogado y Magíster en Derecho Internacional Económico por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor del Curso de Inversión Extranjera e Integración del Postítulo Derecho Público de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

2. Relación o efecto obligacional

Si bien el contrato de Fideicomiso produce una transferencia de propiedad; entre las partes (Fideicomitente y Fiduciario) se crea una relación jurídica Obligacional, en virtud de la cual se deben de cumplir con cada una de las obligaciones asumidas al suscribir el contrato. Entre las obligaciones asumidas se encuentran las referidas a la realización por parte del Fiduciario de **actos de administración** (en beneficio del Fideicomisario) de los bienes dados en Fideicomiso y la obligación de éste (al finalizar la relación jurídica del Fideicomiso) **de entregar o devolver** los bienes dados en fideicomiso al Fideicomitente o al Fideicomisario.

Las obligaciones antes descritas ponen de manifiesto que el Fiduciario no es un propietario que goce de todos los atributos de la propiedad; ya que dichas obligaciones ponen de manifiesto la limitación e impedimento del Fiduciario para transferir la propiedad. El **encargo** a ser cumplido por el Fiduciario y los **atributos de la propiedad** transferidos por el Fideicomitente, están regulados por las cláusulas del contrato de Fideicomiso y las normas que lo regulan de manera especial, caso de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, dicha regulación impide al Fiduciario convertirse para siempre en pleno propietario de los bienes (sólo lo será en tanto cumpla con el encargo y dure el Fideicomiso).

Cabe aclarar que el Contrato de Fideicomiso si bien contiene una **transmisión de propiedad**, ello es con el único objetivo de permitir al llamado "nuevo propietario" poder administrar libremente los bienes sobre los que recae el Fideicomiso y poder obtener "**provechos**" que sean luego dados al "primigenio propietario" o a terceros que se hayan establecido como **beneficiarios** del Fideicomiso.

En vista de lo expuesto, nuestra definición del Contrato de Fideicomiso sería la siguiente:

ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNA PERSONA (EL FIDUCIARIO) SE COMPROMETE FRENTE A OTRA (EL FIDEICOMITENTE) A REALIZAR UN ENCARGO O ACTO DE ADMINISTRACIÓN SOBRE LOS BIENES QUE DICHA PERSONA LE TRANSMITE EN PROPIEDAD; COMPROMETIÉNDOSE A ENTREGAR LOS FRUTOS O BENEFICIOS QUE SE OBTENGAN DE LA ADMINISTRACIÓN DE DICHOS BIENES A LA PERSONA QUE HAYA SIDO DESIGNADA COMO BENEFICIARIO (O FIDEICOMISARIO). DICHO CONTRATO CREA TANTO UNA RELACIÓN JURÍDICA OBLIGACIONAL COMO UNA RELACIÓN JURÍDICA REAL MUY PARTICULAR; YA QUE AMBAS RELACIONES COEXISTEN Y SE INFLUYEN MUTUAMENTE.

II. CARACTERES DEL FIDEICOMISO

1. Oneroso

La labor de administración del patrimonio fiduciario se realiza por intermedio del Fiduciario, quien recibe una **comisión u honorarios** por la prestación del servicio profesional que presta; por parte del Fideicomitente o constituyente. La relación entre el Fideicomitente y la empresa que realiza las labores de Fiduciario, sí es una relación onerosa ya que por los servicios de Fideicomiso que presta se le paga una retribución económica en tanto dure la relación.

El servicio es una operación neutral efectuada por las entidades o instituciones financieras por el cual el Fiduciario debe

realizar una obligación de medios a fin de obtener los recursos, rentas o frutos que favorecerán al Fideicomisario.

Sin perjuicio de lo señalado, debemos hacer una precisión respecto de las transferencias de bienes por el cumplimiento del contrato de Fideicomiso, si bien por el lado del Fideicomitente hay un **desprendimiento** de parte de su patrimonio al transferirle la propiedad, ello no puede ser calificado como onerosidad del contrato ya que las transferencias de dominio fiduciario son consustanciales a la existencia del contrato de Fideicomiso ya que de otra forma el Fiduciario no podría ejercer los actos de administración de los bienes otorgados⁽¹⁾.

Onerosidad debe ser entendida como egreso e ingreso de bienes entre dos patrimonios. En el caso del Fideicomiso, los bienes transferidos si bien egresan del patrimonio del Fideicomitente (muchas veces temporalmente), no ingresan al patrimonio de la empresa Fiduciaria (el cual sería patrimonio por medio del que puede prestar los servicios fiduciarios a terceros en general), por el contrario ingresan a un propio patrimonio autónomo o fiduciario.

2. Típico

Al ser un contrato previsto y regulado expresamente por el ordenamiento jurídico peruano, tanto en la Ley N° 26702 y anteriormente por el Decreto Legislativo N° 770, dicha figura jurídica es catalogada de típica ya que la Tipicidad implica el reconocimiento de la existencia de dicha figura, la importancia de ella y la regulación que el ordenamiento jurídico quiere otorgarle a dicha figura.

3. Nominado

Este tipo de contrato tiene un nombre o denominación propia, que lo identifica y distingue de otras figuras jurídicas o contratos bancarios similares.

4. Autónomo

La relación jurídica creada por el contrato de Fideicomiso tiene una vida propia e independiente de la otras relaciones jurídicas que se pudiesen dar a su alrededor (a pesar de reconocer el hecho de que este contrato esté relacionado, o sea, la causa u origen de otros contratos); por ejemplo, el Fiduciario deberá de suscribir contratos de arrendamiento sobre el inmueble Fideicometido a efectos de poder explotarlo y dar lugar a los frutos destinados a los Fideicomisarios.

Independientemente de la forma de su constitución (por ejemplo por vía testamentaria) este contrato crea relaciones jurídicas muy distintas para cada una de las partes vinculadas con dicho contrato; por ejemplo las relaciones entre Fideicomitente – Fiduciario, Fiduciario – Fideicomisario, y Fideicomitente – Fideicomisario, e incluso con los terceros.

5. Complejo

Con el Fideicomiso se crea una relación jurídica *sui generis* entre cada una de las partes y que gira en torno a los bienes que constituyen el Patrimonio Fiduciario, relacionado con una relación real, la oponibilidad frente a terceros y por otro lado existe la relación Obligatoria o Personal fruto del acuerdo del contrato de Fideicomiso.

(1) Cuando se realizan las transferencias entre Fideicomitente y Fiduciario, ello sin duda tiene un contenido económico o patrimonial, pero sólo es al interior de la relación fiduciaria creada entre las partes.

Es una relación tan compleja que a fin de asegurar el no permitir hechos ilícitos o daños a terceros, las entidades que pueden actuar como Fiduciarios son restringidas y limitadas sus funciones.

Su complejidad tiene su contrapartida en la Flexibilidad de la figura para con las utilidades que de ella pueden obtenerse (y que no pueden lograrse con otras figuras).

6. Tracto sucesivo

La relación jurídica creada, suma de derechos y de obligaciones para cada una de las partes, se materializa durante todo el tiempo que dure la relación jurídica; es decir que los efectos jurídicos no se agotan en la primera "ejecución del contrato" o primer momento (dura en el caso peruano un máximo de 30 años, con la excepción de ser por un tiempo indeterminado para ciertos casos particulares).

7. Reciprocidad prestaciones

Entre el Fiduciario y el Fideicomitente existen prestaciones mutuas y condicionadas unas entre sí; es decir, que una depende de la otra y viceversa.

Por un lado el primero recibe una comisión u honorarios por el servicio que presta y por el otro lado el otro recibe una obligación a cargo del Fideicomitente.

Por lo indicado se establece que el contrato crea una relación **bilateral** entre las partes.

8. Literalidad

El contenido de cada una de las cláusulas del contrato de Fideicomiso, establece derechos y obligaciones que le son atribuibles a cada una de las partes.

Las condiciones, términos y finalidades del contrato deben ser desarrollados, con la salvedad que se trata de una obligación de medios y no de resultados, como punto central del contrato (al referirnos al encargo).

III. SUJETOS QUE INTERVIENEN: FIDEICOMITENTE, FIDUCIARIO y FIDEICOMISARIO

Al momento de celebrarse el contrato de fideicomiso participan dos partes en la elaboración del acuerdo de voluntades: ellos son el Fideicomitente y el Fiduciario; luego de celebrarlo el contrato o acuerdo de voluntades se dará inicio a la relación jurídica patrimonial de Fideicomiso; donde participarán tres (3) partes o sujetos: el Fideicomitente, el Fiduciario y un Tercero llamado Fideicomisario (que puede ser el mismo Fideicomitente o un tercero ajeno a la relación).

A continuación voy a explicar el papel que desempeña cada uno dentro de la Relación Jurídica Patrimonial que nace al celebrarse el Contrato de Fideicomiso.

1. Fideicomitente

Es la persona natural o jurídica (civil o comercial) que encarga la "administración" de ciertos bienes, constituyendo un tipo especial de afectación patrimonial (vías la transmisión "en propiedad") de los bienes (muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, registrables o no-registrables); con la finalidad de darle al Fiduciario la capacidad de poder llevar a cabo el encargo y no dejar de cumplir con las obligaciones asumidas.

El Fideicomitente deja de ser propietario, como condición necesaria para que el contrato de Fideicomiso pueda surtir efectos jurídicos al desarrollarse la relación jurídica, por lo que para efectos legales quien será propietario durante la vigencia de la relación jurídica, será el Fiduciario.

2. Fiduciario


Es la persona que ejecutará el contrato de Fideicomiso, es decir que será la parte activa en la relación jurídica de Fideicomiso, ya que será la encargada de llevar a cabo los "actos de administración" con el fin de realizar el "encargo" establecido al suscribir el contrato. Para efectos de la Ley General de Instituciones Bancarias y Financieras, el único que puede actuar como Fiduciario es la persona jurídica que desarrolle actividades de intermediación financiera: entiéndase las empresas bancarias (no comprendiendo a las financieras, sólo a los bancos).

Es quien adquiere los bienes, es decir durante la vigencia de la relación de Fideicomiso aparecerá frente a terceros como propietario y podrá disponer de los bienes, siempre que tenga como fines realizar los actos asumidos como "encargos" al celebrar el Contrato. Por doctrina, el Fiduciario tiene como limitación el no poder recibir los frutos o beneficios provenientes de la relación de Fideicomiso, es decir ser a la vez Fideicomisario ya que eso supondría que le Fiduciario realizase actos que le proporcionasen beneficios más allá de la retribución que percibe por asumir el "encargo".

La Ley N° 26702 establece que para que el fiduciario pueda actuar frente a terceros como propietario del bien (o bienes) y logre hacer oponible su derecho dentro de la relación de fideicomiso, debe existir una inscripción en el registro donde se encuentra anotado el derecho de propiedad del bien o bienes (de ser bienes registrables) y de no ser bienes registrables se debe realizar la tradición o endoso de dicho derecho de transmisión para lograr el efecto de la oponibilidad y hacerlo valer contra terceros y tener una prueba adicional que se ha constituido un derecho de fiduciario.

3. Fideicomisario

Es el beneficiario de la relación de Fideicomiso creada. Lo que el contrato buscó desde un primer momento fue que se realizase el "encargo" y los frutos o resultados que se obtuviesen de la Administración deberían de ir en favor del Beneficiario.

No se debe confundir esta parte de la relación con la relación que se da en un contrato en favor de terceros, ya que la naturaleza jurídica es distinta en este contrato bancario. Es "acreedor" de la renta o frutos provenientes de los bienes objeto del fideicomiso, no participa en la celebración del contrato o acuerdo de voluntades ya que sólo participa pasivamente al recibir los indicados frutos. La ley no establece ningún impedimento para que el Fideicomisario pueda ser el Fideicomitente o un tercero ajeno a la relación, pero nunca podrá ser el Fiduciario. Puede ser una persona natural o persona jurídica la que sea Fideicomisario. 

El proceso de revisión judicial y la queja ante el Tribunal Fiscal

A PROPÓSITO DE LA COBRANZA COACTIVA DE DEUDAS TRIBUTARIAS MUNICIPALES

Julio Fernández Cartagena (*)

EL AUTOR ANALIZA LOS SUPUESTOS EN LOS QUE EL CONTRIBUYENTE O TERCERO AL QUE SE LE IMPUTA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, PUEDEN PRESENTAR UNA DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL ANTE LA CORTE SUPERIOR O UNA QUEJA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL, CONTRA LA ADOPCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA DE DEUDAS TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

ASIMISMO, SEÑALA QUE EL PROCESO DE REVISIÓN JUDICIAL, ES LA VÍA IDÓNEA PARA TUTELAR AL DEUDOR TRIBUTARIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.

La Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, publicada el 23 de setiembre de 1998, establece el régimen del procedimiento de cobranza coactiva de las deudas tributarias que son liquidadas por los Gobiernos Locales. Esta norma dota al deudor tributario de la posibilidad de plantear una demanda de revisión judicial ante la Corte Superior o una queja ante el Tribunal Fiscal, cuando el procedimiento de cobranza coactiva no se ajuste a lo dispuesto en dicha ley, con el fin de suspender la tramitación del procedimiento de cobranza coactiva y lograr así el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido adoptadas.

En la práctica es común que los contribuyentes transiten por ambas vías pues la Administración Tributaria Municipal reiteradamente se niega a suspender el procedimiento de cobranza coactiva ante la interposición de la demanda de revisión judicial.

En el presente artículo abordaremos los supuestos en los que el contribuyente o el tercero al que se imputa responsabilidad solidaria⁽¹⁾, que consideran ilegal la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento de cobranza coactiva de deudas tributarias municipales; pueden presentar contra dichos actos una demanda de revisión judicial ante la Corte Superior o una queja ante el Tribunal Fiscal.

I. EL PROCESO DE REVISIÓN JUDICIAL

En el ámbito tributario el procedimiento de cobranza coactiva comprende el conjunto de actos que realiza la Administra-

ción Tributaria tendientes al cobro del tributo. Para iniciar este procedimiento el ejecutor coactivo debe verificar que la deuda tributaria no se haya extinguido y que sea exigible.

Cuando el acreedor tributario es un Gobierno Local, el procedimiento de cobranza coactiva se rige por lo dispuesto en la Ley N° 26979. El artículo 23° de esta norma, modificado por la Ley N° 28165, publicada el 10 de enero de 2004, regula el **proceso de revisión judicial** que tiene por objeto la revisión de la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas en la Ley N° 26979 para la iniciación y trámite del procedimiento de ejecución coactiva⁽²⁾.

Este proceso es una concreción del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y está previsto en el artículo 148° de nuestra Constitución que dispone que *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”*. En efecto, mediante este proceso se posibilita que los ciudadanos ejerzan su derecho a que los tribunales revisen la legalidad de las actuaciones de la Administración⁽³⁾.

(*) Socio del Estudio Fernández Cartagena & Rosillo Abogados. Profesor de Derecho Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

(1) En adelante nos referiremos al “deudor tributario” como término que comprende tanto al contribuyente como al tercero al que se imputa responsabilidad solidaria, Contra cualquiera de estas dos personas se puede haber iniciado un procedimiento de cobranza coactiva. Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Código Tributario, cuyo TUO fue aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, *“el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable”*. A su vez, el artículo 8° de dicho cuerpo normativo define al contribuyente como *“(…) aquel que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria”*. Finalmente, el artículo 9° del mismo Código dispone que *“responsable es aquel que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste”*.

(2) Cabe señalar que el artículo 23° de la Ley N° 26979, que prevé la revisión judicial, ha sido objeto de una acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad Provincial de Cañete. En el expediente N° 26-2004-AI/TC del 28 de septiembre de 2004, el Tribunal Constitucional declaró infundada la referida acción de inconstitucionalidad declarando así que el proceso de revisión judicial no vulnera la Constitución.

(3) Cabe mencionar que la revisión judicial prevista en el artículo 23° de la Ley N° 26979 fue objeto de una acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad Provincial de Cañete. En el expediente N° 26-2004-AI/TC del 28 de septiembre de 2004, el Tribunal Constitucional declaró infundada la referida acción de inconstitucionalidad, señalando que *“(…) cuando la Constitución dispone, en su artículo 148°, que las resoluciones administrativas que causan estado son impugnables mediante la acción contencioso-administrativa, la norma suprema no hace distinción entre resoluciones administrativas del gobierno central, de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales. Dicha norma se refiere al conjunto de la Administración Pública. De otro lado, el hecho de que los actos administrativos sean revisables por el Poder Judicial no afecta la validez de las decisiones de la administración municipal. Por tanto, conforme al artículo 148° de la Constitución, las resoluciones administrativas derivadas de los actos de la administración y los procedimientos administrativos, dentro de los cuales está el procedimiento coactivo, son susceptibles de revisión judicial”*. (el énfasis es agregado).

Ahora bien, basta la interposición de la demanda de revisión judicial para que proceda la suspensión automática del procedimiento de cobranza coactiva. En estos casos se debe además levantar las medidas cautelares que se hubieran trabado dentro de dicho procedimiento (artículos 23.3° y 16.5° de la Ley N° 26979)⁽⁴⁾.

El deudor tributario puede interponer demanda de revisión judicial en cualquiera de los siguientes supuestos: (i) cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 33° de la Ley N° 26979; o, (ii) después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento (artículo 23.1°, literales a) y b) de la Ley N° 26979).

Como se puede apreciar, existen dos momentos en los que el afectado por un procedimiento de cobranza coactiva ilegal puede acudir al proceso de revisión judicial. Así, mientras que el segundo de los supuestos que citamos en el párrafo precedente supone que la cobranza coactiva ya ha concluido, el primero de ellos puede presentarse durante el trámite del procedimiento de cobranza coactiva, pues **basta que se haya trabado embargo o alguna de las medidas cautelares previstas en el artículo 33° de la Ley N° 26979 para que el deudor tributario afectado pueda interponer dicha demanda.**

En este último supuesto el deudor tributario dispone de dos vías para obtener la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva. Una de ellas es la presentación de la demanda de revisión judicial; la otra, la interposición de un recurso de queja ante el Tribunal Fiscal.

Entre la queja y el proceso de revisión judicial debe señalarse que la revisión judicial es propiamente la vía idónea para tutelar al deudor tributario frente a la actuación ilegal que lo afecta dentro de un procedimiento de cobranza coactiva. En efecto, el deudor tributario debería preferir esta vía, que es más efectiva que la queja, pues basta con la interposición de la demanda para que se suspenda la cobranza coactiva y se levanten las medidas cautelares trabadas, sin que para ello se requiera de ningún pronunciamiento de parte de la Sala competente.

Entonces cabe preguntarnos por qué razón los deudores tributarios interponen una queja administrativa, si este recurso no es tan efectivo como el de revisión judicial. La razón es muy sencilla: los Ejecutores Coactivos Municipales normalmente no cumplen con lo dispuesto por los artículos 16.5° y 23.3° de la Ley N° 26979. Por el contrario, prosiguen con el procedimiento de cobranza coactiva, a pesar de que se ha presentado la demanda de revisión judicial. Ello origina que el deudor tributario se vea en la necesidad de recurrir a la queja para que el Tribunal Fiscal ordene al Ejecutor Coactivo que cumpla con lo dispuesto en dichas normas, es decir, que suspenda el procedimiento de cobranza coactiva, por la existencia de una demanda de revisión judicial, y que levante las medidas cautelares que hubiera adoptado.

II. EL RECURSO DE QUEJA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° de la Ley N° 26979, modificado por la Ley N° 28165, publicada el

10 de enero de 2004, el deudor tributario puede interponer **recurso de queja** ante el Tribunal Fiscal cuando las actuaciones o procedimientos del Ejecutor Coactivo que lo afecten directamente infrinjan las disposiciones de dicha Ley.

Uno de los supuestos en los que procede presentar este recurso es cuando el Ejecutor Coactivo conduce de manera ilegal un procedimiento de cobranza coactiva sin observar que se cumplan los requisitos necesarios para ello. En estos casos el deudor tributario puede plantear la queja a fin de que el Tribunal Fiscal suspenda la cobranza coactiva y ordene el levantamiento de las medidas cautelares dictadas.

Cabe indicar que la queja no es propiamente un recurso administrativo. En efecto, el artículo 124° del Código Tributario, señala que el procedimiento contencioso tributario consta de dos etapas: (i) la reclamación, y, (ii) la apelación. Ambos recursos forman parte del procedimiento administrativo. Por el contrario, la queja no es un recurso administrativo pues no está dirigida a impugnar un acto concreto de la Administración Tributaria sino que tiene como finalidad que el Tribunal Fiscal verifique la legalidad de los actos realizados dentro de la cobranza coactiva y, de ser necesario, dicte las medidas pertinentes para remediar dicha situación.

En consecuencia, no se le puede exigir al deudor tributario que transite por la queja como requisito para acudir al Poder Judicial mediante el proceso de revisión judicial, pues no constituye una vía administrativa previa. Por el contrario, la ley habilita al deudor tributario para que recurra directamente al Poder Judicial mediante el proceso de revisión judicial a fin de que la Corte Superior revise la legalidad de los actos producidos durante la cobranza coactiva, ante la traba de un embargo o la adopción de una medida cautelar sobre sus bienes o ante la finalización del procedimiento de cobranza coactiva ilegalmente conducido.

III. EL RECURSO DE QUEJA Y LA REVISIÓN JUDICIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

El recurso de queja, tal como se encuentra regulado en la Ley N° 26979, tiene un campo de acción más amplio que la revisión judicial pues se puede presentar ante cualquier actuación o procedimiento ilegal del Ejecutor Coactivo durante el procedimiento de cobranza coactiva. Por el contrario, la revisión judicial sólo se puede plantear en dos casos específicos: (i) ante el embargo o la adopción de alguna de las medidas cautelares previstas en el artículo 33° de dicha norma; o, (ii) después de concluido el procedimiento de cobranza coactiva.

Es decir, el deudor tributario puede recurrir a cualquiera de estas vías **desde que el Ejecutor Coactivo ordena el embargo o alguna otra medida cautelar sobre los bienes del deudor tributario.**

Si bien ambas vías están a disposición del deudor tributario afectado por una actuación ilegal dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, ello no significa que ambas vías sean igualmente efectivas. En efecto, como ya lo señalamos, la vía idónea es el proceso de revisión judicial pues basta con

(4) Este criterio también ha sido consagrado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 6327-1-2004 del 27 de agosto de 2004 y 5277-2-2004 del 23 de julio de 2004.

la interposición de la demanda para que se suspenda la cobranza coactiva y se levanten las medidas cautelares trabadas. Esta vía, por tanto, da tutela jurídica efectiva al deudor tributario, a diferencia de la queja en donde la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares se sujeta a lo que disponga el Tribunal Fiscal en su resolución, la cual puede demorar algún tiempo, a pesar de lo que dispone el artículo 38.2° de la Ley N° 26979⁽⁵⁾. Por ello el deudor tributario debe preferir el proceso de revisión judicial.

Si a pesar de lo dicho anteriormente, el deudor tributario presenta en primer lugar un recurso de queja con el fin de obtener un pronunciamiento administrativo que corrija la situación que lo afecta, ello no limita sus posibilidades de acceder a la tutela judicial efectiva mediante el proceso de revisión judicial.

En otras palabras, consideramos que el deudor tributario que haya optado por presentar un recurso de queja por la actuación ilegal del Ejecutor Coactivo durante el procedimiento de cobranza coactiva, tiene expedito su derecho de presentar una demanda de revisión judicial hasta antes que la Administración Tributaria resuelva su recurso de queja.

En efecto, la ley habilita al deudor tributario a acudir al proceso de revisión judicial sin tener que transitar por ningún otro recurso o remedio en la vía administrativa, desde el momento que el Ejecutor Coactivo ordena alguna medida cautelar en el procedimiento de cobranza coactiva. Ello es así debido a que la ley considera que desde ese momento el deudor tributario cuenta con interés para obrar en el proceso judicial y puede por tanto requerir la tutela jurisdiccional, por ser la vía idónea para satisfacer su pretensión.

Así, resulta perfectamente válido que el deudor tributario que recurrió a la vía administrativa e interpuso una queja, cambie de estrategia legal e interponga una demanda de revisión judicial, por ser esta última la vía idónea para cautelar sus intereses. Consideramos que este camino está expedito en cualquier momento anterior al pronunciamiento del Tribunal Fiscal sobre el particular.

Es decir, el deudor tributario pierde el derecho a acudir al proceso de revisión judicial cuando se le notifica la resolución del Tribunal Fiscal que resuelve la queja interpuesta, declarándola infundada. Desde ese momento, el deudor tributario no podrá acudir al proceso de revisión judicial para que la Sala competente declare la ilegalidad de dicho procedimiento pues, en ese caso, el acto que le causa agravio no es el del Ejecutor Coactivo, que ha quedado convalidado por la resolución del Tribunal Fiscal, sino más bien la resolución del Tribunal Fiscal contraria a sus intereses. Por esta razón, el deudor tributario no puede interponer demanda de revisión judicial sino que tiene que recurrir a la vía del proceso contencioso administrativo para contradecir la resolución del Tribunal Fiscal.

Un supuesto distinto se da cuando el deudor tributario interpone en primer lugar una demanda de revisión judicial ante la Corte Superior. En este caso ya no puede recurrir mediante queja al Tribunal Fiscal para que éste se pronuncie sobre la ilegalidad de los actos o procedimientos seguidos por el Ejecutor Coactivo, pues el Tribunal Fiscal no puede resolver sobre una causa pendiente en el Poder Judicial, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.2° de la Constitución. Este artículo dispone que "(...) Ninguna autoridad puede avocarse

a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)"

Marcial Rubio explica el sentido de esta disposición:

"(...) La prohibición de avocarse equivale a decir que basta que un asunto haya iniciado su trámite ante el Poder Judicial (vía demanda o denuncia aceptadas por el juez) para que ninguno de los órganos del Estado deba intervenir en dicho asunto hasta la sentencia definitiva"⁽⁶⁾.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.2° de la Constitución, el Tribunal Fiscal debe abstenerse de pronunciarse sobre conflictos de intereses pendientes de resolución por el Poder Judicial⁽⁷⁾.

Esto ha sido desarrollado por el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, publicado el 2 de junio de 1993, que dispone lo siguiente: "(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"

Cabe señalar que la inobservancia de la norma antes citada ha sido tipificada como delito en el artículo 410° del Código Penal que dispone lo siguiente: "La autoridad que, a sabiendas, se avoque a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4°".

En tal sentido, una vez que el Poder Judicial se ha avocado al conocimiento de una causa, como ocurre cuando se demanda la revisión judicial, cualquier otro órgano del Estado deberá abstenerse de conocer sobre el mismo asunto.

Por otro lado, el deudor tributario puede interponer una queja, aún cuando ya hubiera presentado una demanda de revisión judicial, cuando dicho recurso se basa en hechos y fundamentos distintos a los que sustentan su demanda de revisión judicial. Ello sucede con cierta frecuencia en un caso particular: cuando el Ejecutor Coactivo, desconociendo lo dispuesto por la ley, ante la interposición de la demanda de revisión

(5) El artículo 38.2° de la Ley N° 26979 señala que el recurso de queja se tramitará de la siguiente manera: "El Tribunal Fiscal resolverá dentro de los veinte (20) días hábiles de presentado el recurso. Si de los hechos expuestos en el recurso de queja se acreditará la verosimilitud de la actuación o procedimiento denunciado y el peligro en la demora en la resolución de queja, y siempre que lo solicite el obligado, el Tribunal Fiscal podrá ordenar la suspensión temporal del procedimiento de ejecución coactiva o de la medida cautelar dictada, en el término de tres (3) días hábiles y sin necesidad de correr traslado a la entidad ejecutante ni al Ejecutor coactivo".

(6) RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo V, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1999, p. 39.

(7) El Tribunal Fiscal en la Resolución N° 03667-1-2005 del 14 de junio de 2005 se inhibió de emitir pronunciamiento en la queja interpuesta por el contribuyente pues "(...) dado que la quejosa ha optado por la vía de la revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra, no corresponde que este Tribunal tome conocimiento sobre los cuestionamientos a la ilegalidad del mismo" En los mismos términos se pronunció en la Resolución N° 4955-5-2005 del 10 de agosto de 2005.

judicial, no cumple con suspender la cobranza coactiva y levantar las medidas cautelares adoptadas⁽⁸⁾.

En este supuesto no existirá incompatibilidad entre el fallo del Poder Judicial y la resolución del Tribunal Fiscal pues tienen distinto objeto. Mientras que el Tribunal Fiscal se limitará a verificar si existe una demanda de revisión judicial en trámite para disponer que el Ejecutor Coactivo cumpla con suspender la cobranza coactiva y levantar las medidas cautelares trabadas, la Corte Superior, dentro del proceso de revisión judicial, se pronunciará sobre la legalidad de los actos realizados dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

IV. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la sentencia del Expediente N° 0015-2005-PI/TC del 5 de enero de 2006 el Tribunal Constitucional resolvió la demanda de inconstitucionalidad planteada por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el artículo 1° de la Ley N° 28165, que modifica el inciso e) del artículo 16.1°; el artículo 23.3° y el artículo 28.1° de la Ley N° 26979, de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

En la referida sentencia, el Tribunal Constitucional señaló que la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, a raíz de la presentación de la demanda de revisión judicial, no vulnera la autonomía y competencia de los Gobiernos Locales previstas en los artículos 194° y 195° de la Constitución sino que es una limitación legítima a dichas atribuciones pues se orienta a proteger el derecho a la tutela judicial efectiva e implica la tutela de los derechos fundamentales del ciudadano.

Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo que la referida medida de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva garantiza la efectividad de las decisiones del Poder Judicial: *"Al suspenderse la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva se evita que la administración ejecute el patrimonio del administrado, situación que garantiza la efectividad de las decisiones del Poder Judicial."*

Evidentemente, las demandas contencioso-administrativas o de revisión judicial del procedimiento no serían efectivas si la Administración ejecutó coactivamente el cumplimiento de una obligación antes de conocer el pronunciamiento en sede judicial sobre la actuación de la Administración Pública o sobre la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para la iniciación y el trámite del procedimiento de ejecución coactiva."

En otras palabras, de acuerdo con el criterio del Tribunal Constitucional los ciudadanos tienen derecho a acudir al Poder Judicial para que examine la legalidad de la actuación de la Administración y que disponga el cese de los actos que atenten contra sus derechos. En este sentido resulta legítimo que se suspenda la cobranza coactiva mientras se tramita el proceso de revisión judicial. De lo contrario, si la Administración pudiera proseguir la cobranza coactiva ejecutando los bienes del presunto deudor, la sentencia final que dicte el Poder Judicial sería tardía, vulnerándose así el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, que *"(...) busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones"*⁽⁹⁾.

Por consiguiente, la constitucionalidad del proceso de revisión judicial y el efecto referido a la suspensión del procedimiento coactivo que genera la interposición de la demanda con la cual se inicia dicho proceso, han quedado plenamente establecidas en la sentencia del Tribunal Constitucional. En esa medida, los Ejecutores Coactivos deben suspender la cobranza coactiva ante la simple verificación de que se ha presentado una demanda solicitando la revisión judicial.

sión judicial y el efecto referido a la suspensión del procedimiento coactivo que genera la interposición de la demanda con la cual se inicia dicho proceso, han quedado plenamente establecidas en la sentencia del Tribunal Constitucional. En esa medida, los Ejecutores Coactivos deben suspender la cobranza coactiva ante la simple verificación de que se ha presentado una demanda solicitando la revisión judicial.

V. CONSIDERACIONES FINALES

En general, para iniciar cualquier proceso judicial en contra de los actos de la Administración se debe recurrir a un procedimiento previo ante sus propias dependencias con el fin de agotar la vía administrativa. Sin embargo, ésta es una prerrogativa excepcional de la Administración, que limita el derecho de acceso a la justicia de los administrados.

El tránsito por la vía administrativa como requisito para llevar un asunto al Poder Judicial debería ser facultativo, dejando a salvo el derecho de los administrados para decidir qué vía resulta más conveniente para preservar sus intereses. En este sentido, encontramos ajustado a derecho que la Ley N° 26979 dote al deudor tributario de la posibilidad de plantear una demanda de revisión judicial ante la Corte Superior o una queja ante el Tribunal Fiscal, cuando el procedimiento de cobranza coactiva no observe lo dispuesto en dicha ley.

Los embargos y otras medidas cautelares adoptados dentro de un procedimiento de cobranza coactiva ilegal afectan el derecho de propiedad de los deudores tributarios. En esta medida resulta pertinente otorgar al afectado la posibilidad de acudir al Poder Judicial para solucionar su conflicto, sin tener que pasar por la vía administrativa, aunque dejando a salvo su derecho a resguardar sus intereses mediante el recurso de queja, si lo considera pertinente. Aún en este último supuesto, el deudor tributario mantiene expedito su derecho a acudir al proceso de revisión judicial, siempre que el Tribunal Fiscal no hubiera resuelto la queja interpuesta. ▢

(8) Los contribuyentes se ven obligados a acudir al Tribunal Fiscal para que dicho órgano ordene a los Ejecutores Coactivos que cumplan con la suspensión de la cobranza coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares ante la interposición de la demanda de revisión judicial. Tal es el caso, por ejemplo, de las Resoluciones N°s. 00191-4-2005 del 12 de enero de 2005, 04252-1-2005 del 8 de julio de 2005 y 04423-4-2005 del 15 de julio de 2005 en donde el Tribunal Fiscal declaró fundadas las quejas planteadas por los contribuyentes ordenando a los respectivos Ejecutores Coactivos que suspendan la cobranza coactiva y procedan a levantar las medidas cautelares adoptadas.

(9) Considerando N° 17 de la Sentencia del Expediente N° 0015-2005-PI/TC

Valor de Mercado en el Impuesto a la Renta

Activo Fijo vs. Mercadería

INFORME N° 075-2005-SUNAT/2B0000

Lima, 13 de abril de 2005

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas:

- Si los bienes muebles e inmuebles incorporados a los activos de las empresas del sistema financiero como parte de una acción de cobranza forzosa, pueden calificar como existencias para efectos del Impuesto a la Renta; y cuál sería el valor de mercado a considerarse en la venta de dichos bienes al amparo del artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Para las empresas mobiliarias e inmobiliarias, cuya actividad empresarial consiste en la compra y venta de bienes muebles e inmuebles, ¿cuál será el valor de mercado en la venta de dichos bienes, para efectos del Impuesto a la Renta?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).

ANÁLISIS:

- En cuanto a la primera interrogante, referida a si los bienes muebles e inmuebles incorporados a los activos de las empresas del sistema financiero (ESF) como parte de una acción de cobranza forzosa, pueden calificar como existencias para efectos del Impuesto a la Renta, cabe indicar que la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 2, señala que las "existencias" son activos⁽¹⁾:
 - Que se mantienen para su venta en el curso ordinario de los negocios;
 - Que se hallan en proceso de producción para efectos de dicha venta; o
 - Que se encuentran en forma de materiales o suministros que serán consumidos en el proceso de producción o en la prestación de servicios.

Como puede advertirse, estarán calificados como existencias aquellos activos que cumplan con alguna de las características antes referidas.

Así, partiendo de la premisa que los bienes adjudicados a las ESF como parte de una acción de cobranza forzosa son bienes terminados, para establecer si tales bienes califican como existencias habrá que determinar si se trata de bienes que se mantienen para su venta y si, además, dicha venta se realiza en el curso ordinario de los negocios⁽²⁾.

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el artículo 215° de la Ley N° 26702⁽³⁾, dispone que cuando como consecuencia del pago de una deuda contraída previamente y de buena fe, se reciba o adjudique en pago total o parcial, bienes muebles o inmuebles, debe enajenarlos en el plazo de un (1) año, el mismo que podrá ser prorrogado por la Superintendencia por una sola vez y por un máximo de seis (6) meses.

Agrega la citada norma que vencido dicho plazo, sin que se

haya efectuado la venta o el arrendamiento financiero del bien, la empresa deberá constituir una provisión hasta por el monto equivalente al costo en libros de los bienes no vendidos.

Como se aprecia de la norma citada, los bienes que son adjudicados a favor de una ESF en razón del pago de una deuda contraída con ella, deben ser enajenados o transferidos en el plazo que señala la ley; es decir, dichos bienes mantienen como destino general su venta a terceras personas.

De igual forma, teniendo en cuenta que tratándose de las ESF es práctica habitual que por los créditos que otorgan a sus clientes exijan bienes en garantía, los cuales eventualmente son adjudicados a su favor y luego vendidos, es sostenible concluir que dicha actividad (de adjudicación de bienes y posterior venta) es realizada en el curso ordinario de los negocios de las ESF, más aún si se originan en las actividades propias de las ESF, como son el otorgamiento de créditos.

En ese orden de ideas, en la medida que la adjudicación de un bien a favor de la ESF como parte de una acción de cobranza forzosa, se haya producido en virtud del pago de una deuda contraída previamente con ella, y que dichos bienes mantengan como destino su venta a terceros, los mismos tendrán la naturaleza de existencias.

No obstante lo señalado, los aludidos bienes dejarán tener la calidad de existencias y serán considerados como activos fijos, en el supuesto que por decisión de la ESF y en el marco de las disposiciones legales que las regulan, los mismos sean contabilizados como tales (activos fijos), al haber sido destinados para su

(1) Debe tenerse en cuenta que al no existir una definición de "existencias" en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, se tiene que recurrir a las normas de contabilidad. Cabe mencionar adicionalmente que el artículo 223° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, publicada el 9 de diciembre de 1997 y normas modificatorias, dispone que los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país.

Por su parte, la Resolución N° 13-1998-EF/93.01, publicada el 23 de julio de 1998, precisa que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados a que se refiere el artículo antes citado comprende a las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs), oficializadas mediante Resoluciones del Consejo Normativo de Contabilidad, y las normas establecidas por Organismos de Supervisión y Control para las entidades de su área siempre que se encuentren dentro del Marco Teórico en que se apoyan las NICs.

Asimismo, la indicada Resolución precisa que por excepción y en aquellas circunstancias que determinados procedimientos operativos contables no estén normados por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), supletoriamente, se podrá emplear los Principios de Contabilidad aplicados en los Estados Unidos de Norteamérica (USGAAP).

(2) Cabe tener en cuenta que los otros dos supuestos incluidos en la definición de "existencias" contenida en la NIC 2, hacen referencia a situaciones que no corresponden al supuesto planteado.

(3) Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 9 de diciembre de 1996, y normas modificatorias.

uso en operaciones de las ESF y, como consecuencia de ello, ingresar en la corriente generadora de ingresos⁽⁴⁾.

2. En relación con el valor de mercado a aplicarse en la venta de los bienes incorporados a los activos de las empresas del sistema financiero como parte de una acción de cobranza forzosa, el artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, así como prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

El numeral 1 del mencionado artículo señala que, tratándose de existencias, para los efectos de la referida Ley, se considera valor de mercado el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros; y que en su defecto, se considerará el valor que se obtenga en una operación entre partes independientes en condiciones iguales y similares.

Por su parte, el numeral 3 del citado artículo establece que para los bienes de activo fijo, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes en el mercado, su valor de mercado será el que corresponda a dichas transacciones; cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el valor de tasación. Asimismo, el numeral 4 del mismo artículo dispone que en las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, como valor de mercado se considerarán los precios y montos de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32°-A.

Como fluye de la norma glosada, a efectos de determinar el valor de mercado, en principio, debe determinarse si la operación de venta es entre partes vinculadas o no, o si se realiza desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

En efecto, de tratarse de una operación entre vinculados o que se realiza desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, el valor de mercado serán los precios y montos de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, conforme a lo establecido en el artículo 32°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta⁽⁵⁾.

De no ser ese el caso, para determinar el valor de mercado de los bienes materia de consulta, debe establecerse el tipo de bien de que se trate, vale decir, identificando la calificación del mismo ya sea como existencia o como activo fijo.

Así, tratándose de existencias, en principio, el valor referencial para determinar el valor de mercado es el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros. Sólo en su defecto, el valor de mercado será el que se obtenga en una operación entre partes independientes en condiciones iguales y similares.

Cabe indicar que respecto de operaciones referidas a este tipo de bienes, no se ha establecido como valor referencial supletorio para determinar el valor de mercado, el valor de tasación de tales bienes.

Por su parte, tratándose de bienes del activo fijo, debe determinarse en primer lugar si el activo en cuestión constituye un bien respecto del cual se realizan transacciones frecuentes. De ser así, el valor de mercado será el de dichas transacciones.

De tratarse de bienes del activo fijo respecto de los cuales no se realizan transacciones frecuentes, el valor de mercado será el valor de tasación.

3. En lo que concierne a la segunda consulta, entendemos que la

misma está orientada a determinar cuál es el valor de mercado que las empresas mobiliarias e inmobiliarias deben aplicar en la venta de los bienes muebles e inmuebles respectivamente, que dichas empresas adquieren y transfieren como parte de su actividad empresarial.

Al respecto, debe indicarse que en atención a la NIC 2 antes aludida, resulta claro que los citados bienes tienen la naturaleza de existencias; en consecuencia, las referidas empresas deben aplicar como valor de mercado el señalado en el numeral 1 del artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta para operaciones entre no vinculados y el numeral 4 del artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta cuando corresponda.

CONCLUSIONES:

1. En la medida que la adjudicación de un bien a favor de la ESF como parte de una acción de cobranza forzosa, se haya producido en virtud del pago de una deuda contraída previamente con ella, y que dichos bienes mantengan como destino su venta a terceros, los mismos tendrán la naturaleza de existencias. No obstante, los aludidos bienes dejarán de tener la calidad de existencias y serán considerados como activos fijos, en el supuesto que por decisión de la ESF y en el marco de las disposiciones legales que las regulan, los mismos son contabilizados como tales (activos fijos), al haber sido destinados para su uso en operaciones de las ESF y, como consecuencia de ello, ingresar en la corriente generadora de ingresos.
2. Tratándose de existencias, en principio, el valor referencial para determinar el valor de mercado es el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros. Sólo en su defecto, el valor de mercado será el que se obtenga en una operación entre partes independientes en condiciones iguales y similares.
3. De otro lado, en el caso de bienes del activo fijo, si los mismos son bienes respecto de los cuales se realizan transacciones frecuentes, el valor de mercado será el de dichas transacciones. De tratarse de bienes del activo fijo respecto de los cuales no se realizan transacciones frecuentes, el valor de mercado será el valor de tasación.
4. Lo señalado en las conclusiones 2 y 3, no será de aplicación cuando el valor de mercado deba determinarse de conformidad con lo establecido en el artículo 32°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
5. Tratándose de empresas mobiliarias e inmobiliarias cuya actividad empresarial consiste en la compra y venta de bienes muebles e inmuebles respectivamente, los referidos bienes tienen la naturaleza de existencias y, en consecuencia, les resultan de aplicación las conclusiones 2 y 4.

Atentamente

CLARA ROSSANA URTEAGA GOLDSTEIN

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídica

(4) Al respecto, cabe indicar que el capítulo 11 de los USGAAP, referido a activos depreciables y depreciación, señala que los activos fijos están constituidos por la propiedad, planta y equipo, y que éstos tienen las siguientes características:

- Se adquieren para su uso en operaciones y entran indirectamente en la corriente generadora de ingresos. Se tienen principalmente para su uso, no para su venta.
- Tienen una vida relativamente larga.

Similares características reconoce la NIC 16 - Inmueble, Maquinaria y Equipo oficializada en el Perú, respecto de los inmuebles, maquinaria y equipo, con la particularidad que esta norma define un plazo como tiempo de uso esperado, siendo éste mayor a un período.

(5) Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el ámbito de aplicación para la utilización de las reglas de valoración de precios de mercado correspondientes a transacciones entre partes vinculadas o que se realizan desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, se encuentra establecido por el artículo 32°-A del aludido TUO.

Casos Prácticos

RÉGIMEN DE DETRACCIONES DE IMPUESTOS: ¿Alquiler de inmueble por empresas del Sistema Bancario y Financiero?

CONSULTA:

Una empresa y un Banco local han celebrado un contrato de arrendamiento de un bien inmueble de propiedad del banco (arrendador), por un período de un año que empieza a computarse en marzo de 2006, debiendo la empresa realizar el pago mensual de una merced conductiva ascendente a US\$ 1,000. Se nos consulta respecto al tipo de Comprobante de Pago que debe emitir el Banco como sustento de la operación y si existe la obligación de que la empresa efectúe la detracción mensual correspondiente.

RESPUESTA:

Como sabemos, las disposiciones operativas sobre Comprobantes de Pago están establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), aprobado por la R. de S. N° 007-99/SUNAT. El artículo 2° del RCP ha señalado los documentos que serán considerados como comprobantes de pago, entre los que se encuentran aquellos a los que se refiere el numeral 6.1 del artículo 4° del RCP. Esta última disposición detalla una serie de documentos que serán considerados como comprobantes de pago, distintos a los "típicos" (facturas, boletas de venta, liquidaciones de compra, recibos por honorarios profesionales y tickets emitidos por máquinas registradoras).

Entre los mencionados documentos, conforme al inciso b) del numeral 6.1 del artículo 4° del citado RCP, se encuentran los emitidos por las empresas del sistema financiero que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Estos documentos podrán permitir al cliente o usuario sustentar costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta, o ejercer el derecho al crédito fiscal del IGV.

Como podemos apreciar, el citado literal b) faculta a las entidades financieras a emitir sus propios documentos por las operaciones que realicen. En este caso, a diferencia de lo que señala el literal c) respecto a las AFP y EPS⁽¹⁾, la norma no restringe su emisión únicamente a actividades del giro principal contenidas en la Ley N° 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS).

Conforme a lo señalado, el Banco local podría emitir los referidos documentos por el pago mensual de la merced conductiva del arrendamiento del bien inmueble. Esta apreciación sería compartida por la SUNAT puesto que en el Ofi-

cio N° 069-2000-KC000, emitido en respuesta a una consulta institucional, dicho órgano indicó que las empresas del sistema financiero pueden emitir documentos autorizados de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 4° del RCP en operaciones distintas a las que constituyen su giro principal, no siendo necesario que se emitan facturas o boletas de venta⁽²⁾.

Ahora bien, respecto al Régimen de Deduciones, debemos indicar que mediante R. de S. N° 258-2005/SUNAT, publicada el 29 de diciembre de 2005, se incluyó al arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de bienes inmuebles entre los nuevos servicios sujetos a la detracción contenidos en el Anexo N° 3 de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT (que es la norma que establece las disposiciones reglamentarias aplicables al Régimen de Deduciones de Impuestos).

En ese sentido, el artículo 13° de la referida R. de S. N° 183-2004/SUNAT (en adelante "la Resolución"), modificada por la R. de S. N° 178-2005/SUNAT y la R. de S. N° 258-2005/SUNAT, establece las operaciones exceptuadas de la aplicación del sistema respecto a los servicios detallados en el referido Anexo N° 3. El inciso c) del artículo en mención establece que entre las excepciones se encuentran aquellas operaciones por las cuales se emita cualesquiera de los documentos a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 4° del RCP.

Conforme a ello, en caso el Banco local emita los documentos señalados nos encontramos ante un supuesto de exclusión de la detracción.

Finalmente, cabe precisar que si el Banco local decidiera emitir una factura por el arrendamiento, en vista que la merced conductiva supera los S/. 700⁽³⁾, deberá realizarse la detracción correspondiente.

EFFECTOS EN LA DETERMINACIÓN DEL IR: Devolución de mercaderías

PREGUNTA:

En octubre de 2005, una empresa dedicada a la fabricación de polos realiza una venta por la suma de S/. 100,000, emitiendo el comprobante de pago respectivo y entregando el bien en esa fecha. Posteriormente, en febrero de 2006, el comprador le devuelve parte de la mercadería vendida, por un importe de S/. 20,000. La empresa desea saber si tal importe es deducible para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2005, teniendo en cuenta que no ha presentado la declaración jurada anual de dicho impuesto hasta la fecha.

RESPUESTA:

De conformidad con el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable.

Agrega la norma que cuando los ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados.

Ahora bien, se entiende por ingreso neto total al ingreso bruto deducidos los descuentos, devoluciones, bonificaciones y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.

De esta manera, según el artículo 57° de la LIR, las rentas de tercera categoría se rigen por el principio del devengado, esto es, que los ingresos se reconocen cuando ocurren y no cuando se cobra o paga en efectivo o equivalente en efectivo. Vale decir, que el "devengamiento" implica que los ingresos, costos y gastos sean reconocidos a medida que se ganan (los ingresos) o se incurrirán (los costos o gastos) y no cuando se cobran o se pagan.

En este contexto, al haber ocurrido la venta de polos en diciembre de 2005, ello implica que el ingreso se devengó en dicho ejercicio, esto es, que deberá computarse para la determinación del IR anual y el cálculo del pago a cuenta del mes de octubre de 2005, pese a que la devolución ocurrió en el siguiente ejercicio (2006), antes de la presentación de la declaración anual del IR.

Sin embargo, la devolución efectuada en febrero de 2006 tendrá incidencia en la determinación del IR correspondiente a este ejercicio y del pago a cuenta correspondiente al mes de febrero de 2006. En este último caso, conforme al cuarto párrafo del artículo 20° de la LIR, el importe equivalente a la devolución se deducirá de los ingresos brutos, a fin de obtener el ingreso neto total sobre el cual se determinará el pago a cuenta correspondiente.

Finalmente, debemos referir que en cuanto al IGV, la devolución representa un supuesto

- (1) Dicha norma señala que son considerados como CP los "Documentos emitidos por las Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones y por las entidades Prestadoras de Salud (...), cuando estén referidos a las operaciones compatibles con sus actividades según lo establecido por las normas sobre la materia".
- (2) Ver este Oficio en la Revista Análisis Tributario N° 166, noviembre de 2001, págs. 34 a 35.
- (3) Ello porque el inciso a) del referido artículo 12° de la Resolución indica que el Régimen de Deduciones no se aplicará, en el caso de los servicios señalados en el Anexo N° 3 de dicha norma, cuando el importe de la operación sea igual o menor a S/. 700.

de ajuste al Impuesto Bruto que tendrá que hacer el vendedor en el periodo de febrero de 2006. En tal sentido, conforme al inciso b) del artículo 26° de la LIGV y el artículo 7° de su Reglamento, que indica que del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el periodo que corresponda, se deducirá el monto del Impuesto Bruto proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio restituido, tratándose de la anulación total o parcial de ventas de bienes o de prestación de servicios. La deducción de las ventas o servicios está condicionada a la devolución de los bienes y de la retribución efectuada, según corresponda. Además, dicha deducción debe estar respaldada por notas de crédito.

CÓDIGO TRIBUTARIO: ¿Existe infracción relacionada con la expedición de los certificados de rentas y retenciones?

PREGUNTA:

Un suscriptor ha emitido Certificados de Rentas y Retenciones (CRR) de quinta categoría sin consignar el DNI, el domicilio y el cargo del trabajador, y desea saber si ha cometido alguna infracción tributaria.

RESPUESTA:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 45° del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), aprobado por D. S. N° 122-94-EF, modificado por el artículo 27° del D. S. N° 134-2004-EF, establece la obligación de los Agentes de Retención de rentas de segunda, cuarta y quinta categorías, de entregar antes del 1 de marzo de cada año, un CRR, en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del impuesto retenido correspondiente al año anterior.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo antes mencionado dispone que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer las características, requisitos, información mínima y demás aspectos del referido certificado.

En este contexto, al amparo del artículo 45° del referido Reglamento de la LIR se emitió la R. de S. N° 010-2006/SUNAT⁽⁴⁾, en la que se señala que los CRR deberán contener, entre otros, la siguiente información mínima:

- La denominación de "Certificado de Rentas y Retenciones por rentas de Segunda/Cuarta/Quinta categoría", según corresponda;
- El ejercicio al que corresponda el CRR;
- La fecha de emisión del CRR;
- Los datos del agente de retención; y,
- Los datos del contribuyente a quien se entregará el certificado, el cual debe contener los nombres y apellidos, domicilio, número de RUC o, tratándose de sujetos que no se encuentran obligados a inscribirse en el RUC, el tipo y número del documento de identidad.

Como se puede apreciar el DNI, el domicilio y el cargo del trabajador son elementos básicos e indispensables para que un documento tenga la calidad de certificado de rentas y retenciones. En este sentido, considerando que todos los requisitos exigidos como información mínima serían los que permitirían afirmar que nos encontramos frente a un "Certificado de Rentas y Retenciones", la falta de uno de ellos llevaría a la inexistencia de dicho CRR, con lo cual podría configurarse la infracción tipificada en el numeral 26 del artículo 177° del Código Tributario. Dicho numeral señala que constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma, entre otros, "no entregar los Certificados o Constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias".

Ahora bien, evidentemente esta infracción requiere la detección por SUNAT, de manera que la propia empresa puede corregir la falta, cambiando el documento entregado por un CRR conforme a las disposiciones señaladas anteriormente.

RÉGIMEN DE RETENCIONES DEL IGV: Momento de la retención cuando el pago se hace con Cheque y/o Letra de Cambio

PREGUNTA:

Una empresa suscriptora, designada como Agente de Retención del IGV, ha emitido, el 30 de marzo pasado, un cheque (por S/. 940) y una letra de cambio pagadera a 30 días vista (por S/. 1,880) en pago de una obligación pendiente con su proveedor. Dichos títulos valores se han emitido sin incluir el monto correspondiente a la retención y serán entregados para su cobro al proveedor el 15 de abril próximo. Se consulta cuál debe considerarse como la fecha de pago en ambos casos para efectos de la declaración y pago a SUNAT del monto que corresponde a la retención del IGV.

RESPUESTA:

Como sabemos, mediante R. de S. N° 037-2002/SUNAT (en adelante, la Resolución) se estableció el Régimen de Retenciones del IGV aplicable a los proveedores en las operaciones de venta de bienes, primera venta de bienes inmuebles, prestación de servicios y contratos de construcción gravadas con dicho Impuesto.

Conforme a los artículos 1° y 7° de la Resolución, la retención debe realizarse en el momento en que se realice el pago, esto es el momento en que se efectúe la retribución parcial o total al proveedor, con prescindencia de la fecha en que se efectuó la operación gravada con el IGV.

Es el inciso c) del numeral 1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC

(LIGV)⁽⁵⁾ el que establece cuando debe entenderse efectuada dicha retribución. Dicha disposición es aplicable al presente caso puesto que el artículo 1° de la Resolución ha señalado que los términos que no tengan una definición especial en la Resolución, tendrán el significado y alcances señalados en la LIGV y, por ende, en su Reglamento.

Según lo dispone la indicada norma reglamentaria, se entiende por fecha en que se "percibe un ingreso o retribución", la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero. Debe señalarse que aunque la disposición citada se refiere al momento en que debe entenderse "percibida" la retribución por parte del acreedor (vendedor, prestador del servicio o constructor), éste es el mismo en que debe entenderse "efectuado" la retribución por el deudor (comprador o usuario).

Ahora bien, conforme a la Ley de Títulos Valores (LTV), mientras que el cheque constituye un título valor que por regla general es de inmediata ejecución y por tanto en esencia es un medio de pago⁽⁶⁾, la letra de cambio es un documento de crédito pues sólo incorpora un derecho de crédito traducido en la promesa de pago de una suma de dinero a futuro.

Entonces, en el caso del pago con cheque, la puesta a disposición de la contraprestación pactada se va a verificar en forma previa a la fecha en que se haga efectivo el título valor. Consideramos que en este supuesto debe entenderse como "fecha en que se efectúe la retribución", a la fecha de puesta a disposición de la retribución y no la de emisión del cheque.

A su vez, respecto a la letra de cambio, el momento en que se realice el pago será el de la fecha en que efectivamente se haga efectivo el título valor, y no la de su vencimiento.

Conforme a ello, existirá la obligación de declarar y pagar la retención del IGV por el periodo de abril 2006, respecto a los S/. 940 pagados con cheque. En cuanto a los S/. 1,880 restantes, la obligación surgirá respecto al periodo en que se haga efectivo el cobro del monto garantizado en la letra de cambio. ☞

(4) Revisar nuestro Informe "Certificados de Rentas y Retenciones (CRR)" en el Suplemento Especial Informe Tributario N° 177, febrero de 2006, págs. 7 a 10.

(5) En su versión modificada por el artículo 3° del D. S. N° 130-2005-EF, vigente desde el 1 de noviembre de 2005.

(6) Su sola presentación, efectuada incluso el día de su emisión, obliga al banco a su cancelación mediante el débito en la cuenta corriente del emitente salvo que se dé alguna de las causales previstas en el artículo 212° de la LTV.

Alcances de los Principios de Legalidad y Reserva de Ley

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL^(*)

EXPEDIENTE N°: 2689-2004-AA/TC
 PROCEDENCIA: LIMA
 INTERESADO: EMERGIA S.A.

PROCESO DE AMPARO

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2006, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional integrado por los señores Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto concurrentes de los Magistrados Vergara Gotelli y Landa Arroyo.

I. ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por EMERGIA S.A. contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 1176, su fecha 18 de noviembre de 2003, que reformando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 05 de marzo de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF) y contra la Superintendencia Nacional de Aduanas (en adelante SUNAD), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N° 118-01212-2000-002539, Resolución N° 118-01212-2001-000068, Resolución N° 118-0131-2001-000266, Resolución N° 118-01/2001-000346, Resolución N° 8615-A-2001, así como el Oficio N° 135-2001-ADUANAS-MAR-01212 y el Memorando N° 01-2001, por vulnerar el derecho a las libertades de comunicación internacional, el derecho a la supremacía de la Constitución sobre toda norma legal (*sic*) y el derecho al respeto del principio de legalidad en materia tributaria, consagrados por los artículos 51°, 54° y 74° de la Constitución. En consecuencia, solicita reponer las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos invocados y se le restituya la suma de S/. 76 269 012,00 (setenta y seis millones doscientos sesenta y nueve mil doce y 00/100 nuevos soles) equivalente a U.S.\$ 22 151 906,00 (veintidós millones ciento cincuenta y un mil novecientos seis y 00/100 dólares norteamericanos), más intereses, que la ADUANA obligó a pagar a la recurrente.

La demanda se funda en los siguientes hechos:

– En el año 2000, el Grupo Telefónica, a través de Telefónica Internacional dio inicio al proyecto para la ejecución del South American Cable, denominado, primero, como Proyecto SAM y, luego, como EMERGIA, el cual tenía por objeto instalar un anillo de comunicaciones internacionales que uniera las principales ciudades de Centroamérica y Sudamérica con presencia en los Estados Unidos, usando la tecnología del cable submarino.

– Para el mencionado Proyecto, Telefónica Internacional S.A. constituyó Telefónica SAM S.A. (hoy EMERGIA S.A.) empresa titular y administradora del anillo de cable y matriz de las empresas locales que se constituyeron en cada uno de los países donde el cable tendría presencia. En el Perú se ubica la Estación de Amarre Lurín como el centro principal de gestión del cable.

– En el mes de noviembre de 2000, una nave contratada por EMERGIA ingresó al mar adyacente a la Costa del Perú proveniente de Chile, efectuando el tendido del cable paralelo a la Costa del Perú. En la mayor parte de su recorrido frente a la costa del Perú, el cable está ubicado fuera de las 12 millas, pero dentro de las 200 millas.

– Sin embargo, al momento de dar inicio al tendido del cable, se generó un impase con el Agente Naviero que intervenía en el tendido y con el Agente de ADUANAS, quienes se oponían a que la importación se limitara al cable en las 12 millas. Para superar esto, EMERGIA tomó contacto con la SUNAD para informarle que consideraba que el pago de derechos sobre las 12 millas era el único trámite y pago que debía hacer y que no correspondía el pago de derechos e impuestos a la importación, sobre el cable a tenderse entre las 12 y 200 millas.

– Los representantes de EMERGIA sostuvieron una reunión de lato nivel con ADUANAS. Como consecuencia de esa reunión y teniendo en consideración la falta de antecedentes sobre la materia, se propuso que EMERGIA presentara un pedido de pronunciamiento que confirme su posición.

– El 14 de diciembre de 2000, estando pendiente el pronunciamiento de ADUANAS, éste cursó a EMERGIA la notificación N° 118-01212-2000-002539, mediante la cual se atribuye jurisdicción sobre las 200 millas y ordena nacionalizar el cable. Indicando que ello se debía realizar antes del vencimiento de los 30 días de la descarga; lo cual fue impugnado mediante recurso de reclamación.

– El 10 de enero de 2001, ADUANAS cursó la notificación N° 118-01212-2001-000068 EMERGIA para informarle que el cable había caído en abandono por no habersele dado des-

tino dentro del plazo de ley, otorgando un plazo de dos días para darle destino, bajo apercibimiento de ejercer las acciones legales a que hubiere lugar previstas en la Ley de Delitos Aduaneros.

– Contra esta notificación EMERGIA presentó un recurso de reconsideración, alegando que aun cuando se aplicara la legislación aduanera, no se había producido el abandono por cuanto que la reclamación suspende el plazo del mismo. Sin embargo, sin absolver dicho recurso, el 31 de enero de 2001, ADUANAS cursó la notificación N° 118-0131-2001-0000266, otorgando cinco días para que se proceda a pedir la nacionalización del cable, indicando que, de no ser así, el Estado se lo adjudicaría por estado de abandono. Nuevamente, EMERGIA impugnó esta notificación.

– Mediante Oficio N° 135-2001-ADUANAS-MAR-01212, el Intendente comunica a EMERGIA que ADUANAS había adoptado una posición institucional, apoyado en la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el sentido de asumir la facultad para exigir el pago de tributos al cable submarino ubicado dentro de las 200 millas. EMERGIA advierte que esta facultad no aparece explicitada en la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores.

– Como consecuencia de esto, la intendencia de ADUANAS requirió a EMERGIA para que, en el plazo de cinco días, proceda a numerar las declaraciones de aduana por el cable correspondiente a las 188 millas, además de realizar el pago, u otorgar la garantía correspondiente, respecto de los tributos, en el caso de ejercer su facultad de impugnar el adeudo.

– El 19 de febrero de 2001, EMERGIA, para evitar las medidas advertidas por ADUANAS en sus notificaciones, es decir, el decomiso del cable y el inicio de acciones penales contra sus representantes, se vio obligada a numerar la declaración de aduanas bajo protesta, presentando recurso de reclamación impugnando los derechos e impuestos liquidados. Para ello, presentó una Carta Fianza para garantizar su pago.

– Mediante Resolución de Intendencia N° 118-01/2001-000346, de fecha 21 de marzo de 2001, resolvió acumulativamente todas las impugnaciones que había realizado EMERGIA a las notificaciones cursadas, declarándolas improcedentes. Ante esto, EMERGIA interpuso recurso de apelación, el cual confirmó la Resolución de Intendencia de Aduanas.

– Con fecha 11 de abril de 2001, EMERGIA solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores un

(*) Publicada el 11 de febrero de 2006 en el Diario Oficial *El Peruano*.

informe complementario que aclarase su posición, el cual fue respondido a través del Oficio OF.RE (DFL-AMA) N° 2-5-E/405. Este documento fue remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a ADUANAS, la que, a su vez, la remitió al Tribunal Fiscal. No obstante que tales aclaraciones fueron remitidas al Tribunal Fiscal antes de que emitiera su resolución, dichas aclaraciones no fueron tomadas en cuenta.

Los fundamentos de derecho son los siguientes:

(...)
 - El artículo 74° de la Constitución sujeta a expresa reserva legal la creación de tributos, por lo que la inconstitucional interpretación de la administración aduanera no puede suplir la falta de ley expresa y crear, por vía de interpretación, una obligación tributaria, imponiendo el pago de tributos aduaneros, en un supuesto no previsto expresamente en ninguna ley.

2. Contestación de la demanda

Con fecha 11 de abril de 2002, el Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas contesta la demanda, deduciendo excepción de incompetencia y excepción de caducidad, solicita se declare infundada y/o improcedente la demanda oportunamente.

(...)
 Los fundamentos de derecho son los siguientes:

(...)
 - No se ha vulnerado el principio de legalidad tributaria por cuanto que, desde el momento en que la demandante ingresó mercancía sobre las 200 millas del mar territorial, tal como lo establece el artículo 12°-a) de la Ley General de Aduanas, originó la obligación tributaria.

- En consecuencia, no existe contravención constitucional, por la forma o por el fondo, de las resoluciones del emitidas por la Intendencia de Aduanas y por el Tribunal Fiscal, por lo que no han vulnerado los derechos de la actora.

Con fecha 7 de junio de 2002, el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas contesta la demanda, deduciendo excepción de representación defectuosa de la demandante, poniendo de relieve que la demandante ha recurrido a la vía judicial ordinaria y contradiciéndola en todos sus extremos.

Los argumentos de hecho son como sigue:

(...)
 Los fundamentos de derecho son los siguientes:

(...)
 - El ejercicio de la potestad tributaria ejercida por ADUANAS se ha ceñido al estricto respeto del principio de legalidad y de reserva de ley, aplicándose los tributos correspondientes que gravan la importación de fibra óptica que se encuentran tendidos en el dominio marítimo del Estado peruano a través del cual se realizan libremente las comunicaciones internacionales; habiéndose también verificado que no existe disposición con rango de ley que exonere del pago de tributos a la mercancía importada.

(...)

III. FUNDAMENTOS

1. El artículo 54° de la Constitución y las libertades de comunicación internacional Las libertades de comunicación internacional

1. La demandante alega que se ha vulnerado su "derecho" a las libertades de comunicación internacional, bajo el argumento que: "El artículo 54° de la Constitución no sólo define el territorio (...) sino que además consagra, a favor de quienes ejercemos las actividades de comunicación internacional, un régimen especial aplicable exclusivamente dentro del dominio marítimo y el espacio aéreo. Con arreglo a este régimen, las actividades de comunicación internacional quedan excluidas de los alcances de la soberanía y jurisdicción plenas del Estado"⁽¹⁾.

2. La primera cuestión sobre la que debe pronunciarse este Colegiado es determinar la naturaleza de las libertades de comunicación internacional a que alude el artículo 54° de la Constitución. Sin embargo, la imprecisión del contenido de las libertades de comunicación internacional no es una cuestión nueva. De hecho, fue advertida ya en el marco del VIII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano-Filipino de Derecho Internacional⁽²⁾, cuyas conclusiones se plasmaron en un documento. En ese sentido, se precisó que: "el art. 7 del documento subraya que las pretensiones de soberanía y jurisdicción no deben afectar el principio de libertad de comunicación. Aun cuando este enunciado resulta un tanto vago, se inclina más a la libertad de navegación que al derecho del paso inocente vigente en el mar territorial"⁽³⁾.

3. Al respecto, conviene precisar que las libertades de comunicación internacional -*ius communicationis*-, antes que un derecho fundamental personal, constituye una institución y un principio del Derecho internacional público. Así lo precisó tempranamente también la Corte Internacional de Justicia en el *Corfu Chanel Case (United Kingdom v Albania)*⁽⁴⁾. En ese sentido, de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, las libertades de comunicación internacional comprendería: a) el *paso inocente*, b) la *libertad de navegación* y c) la *libertad de los mares*.

4. En el mar territorial, la libertad de comunicaciones internacionales se manifiesta en la institución denominada el *paso inocente*. Ésta es una institución propia del mar territorial, el cual consiste en el derecho de toda nave extranjera a desplazarse rápida, ininterrumpida y pacíficamente; es decir, se considera que el paso es inocente si es que no es contrario a la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. El derecho de *paso inocente* concilia la soberanía del Estado ribereño y los intereses de navegación de las naves de terceros Estados.

No obstante, el Estado ribereño tiene el derecho de dictar las leyes y los reglamentos que regulen el paso inocente, los que deben ser respetados obligatoriamente por otros Estados. En ese sentido, la doctrina contemporánea del Derecho internacional público admite que: "[no] puede calificarse de inocente el paso del buque que infringe las leyes aduaneras, fiscales, sanitarias o de inmigración del ribereño. En definitiva, no puede considerarse inocente el paso de

un buque que, además de navegar, realiza actividades contrarias a las leyes del ribereño o que requieren de autorización"⁽⁵⁾. (resaltado nuestro).

5. Pero la libertad de comunicaciones internacionales también se manifiesta en la *libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos* en el espacio marítimo que el Derecho del Mar contemporáneo denomina Zona Económica Exclusiva, toda vez que la soberanía del Estado ribereño no es equiparable en este espacio marítimo a la soberanía que ejerce en el mar territorial. La soberanía en la Zona Económica Exclusiva tiene esencialmente un carácter económico: el Estado ribereño tiene derechos de soberanía a efectos de la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales. Tiene además jurisdicción respecto a las islas artificiales y otras construcciones, así como la investigación científica marina y la protección y preservación del medio ambiente.

6. Además, la libertad de comunicaciones internacionales se concretiza en el principio de *libertad de los mares* en el Alta Mar, lo cual implica el derecho de los Estados a que sus naves naveguen y sobrevuelen libremente, el derecho a tender cables y tuberías submarinas, la libertad de pesca, la libertad de construir islas artificiales, la libertad de investigación científica, entre otros.

7. Conviene precisar, de otro lado, que estas libertades de comunicación internacional tampoco son libertades absolutas, ni siquiera en aquellos Estados que han ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, pues ésta también establece restricciones a dichas libertades. Así, por ejemplo, el artículo 21° de la Convención establece que: "El Estado ribereño podrá dictar, de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional, leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el mar territorial, sobre todas o algunas de las siguientes materias:

- a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;
- b) La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones;
- c) La protección de cables y tuberías;
- d) La conservación de los recursos vivos del mar;
- e) La prevención de infracciones de sus leyes y reglamentos de pesca;
- f) La preservación de su medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación de éste;
- g) La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos;
- h) **La prevención de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros fiscales, de inmigración y sanitarios**".

8. De ahí que los Estados tienen la potestad de reglamentar las actividades que se realizan sobre sus espacios marítimos. Es el caso, por ejemplo, de Venezuela, Estado que ha dictado

(1) Demanda (fojas 104).

(2) Celebrado en Lima, octubre de 1970.

(3) MÉNDEZ SILVA, Ricardo. *El mar patrimonial en América Latina*. México D.F.: UNAM, 1974. p. 40.

(4) INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Corfu Channel Case (United Kingdom v Albania)*, April 9th, 1949.

(5) BROTONS, Remiro. *Derecho internacional*. Madrid: McGraw-Hill, 1997. p. 601.

una Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, mediante la cual se regula, entre otras, la potestad de dictar leyes y reglamentos pertinentes. Así, el artículo 28 de la Ley mencionada, prevé que: "La República podrá dictar leyes y reglamentos relativos al paso inocente sobre todas o algunas de las materias siguientes:

(...)

3. La protección de cables y tuberías submarinos.

(...)

7. La prevención de las infracciones en materia fiscal, aduanas, inmigración y sanitaria".

Por lo señalado, este Colegiado precisa que las libertades de comunicación internacional constituyen, por mandato de la Constitución (artículo 54°), límites al ejercicio de la soberanía y jurisdicción del Estado peruano, las que, sin embargo, pueden ser objeto de regulación por parte del Estado peruano.

9. Por tanto, en la medida que las libertades de comunicación internacional no constituyen derechos constitucionales directamente protegidos, sino instituciones del Derecho internacional público, este Colegiado considera que este extremo de la demanda es improcedente por cuanto no es un derecho fundamental y, por ende, no es pasible de tutela a través del proceso constitucional de amparo; más aún, cuando de acuerdo con el artículo 5° inciso 1 y 38 del Código Procesal Constitucional carece de sustento constitucional directo y no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos de un derecho tutelado por dicho proceso constitucional.

2. El principio constitucional de legalidad y reserva de ley en materia tributaria

10. El tercer cuestionamiento que propone la demandante radica en que la administración aduanera no puede crear, vía interpretación, una obligación tributaria e imponiendo su pago en un supuesto no previsto en ninguna ley. Esto hace necesario que el Tribunal Constitucional realice, previamente, un desarrollo constitucional de la potestad tributaria del Estado, así como de los principios de legalidad y reserva de ley, por ser necesarios para la resolución del presente caso.

La potestad tributaria del Estado

11. De acuerdo con nuestra Constitución (artículo 74°), la potestad tributaria es la facultad del Estado para crear, modificar o derogar tributos, así como para otorgar beneficios tributarios. Esta potestad se manifiesta a través de los distintos niveles de Gobierno u órganos del Estado –central, regional y local–. Sin embargo, es del caso señalar que esta potestad no es irrestricta o ilimitada, por lo que su ejercicio no puede realizarse al margen de los principios y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia establecen.

12. La imposición de determinados límites que prevé la Constitución permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; de otro lado, garantiza que dicha potestad no sea ejercida arbitrariamente y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, se puede decir que los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la

potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de ahí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida que su ejercicio se realice en observancia de los principios constitucionales que están previstos en el artículo 74° de la Constitución, tales como el de legalidad, reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad.

13. Se debe señalar que cuando la Constitución establece dichos principios como límites informadores del ejercicio de la potestad tributaria ha querido proteger a las personas frente a la arbitrariedad en la que puede incurrir el Estado cuando el poder tributario se realiza fuera del marco constitucional establecido. Por eso mismo, el último párrafo del artículo 74° de la Ley Fundamental establece que: "no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo".

14. De ahí que la potestad tributaria del Estado, a juicio de este Colegiado, debe ejercerse principalmente de acuerdo con la Constitución –principio de constitucionalidad– y no sólo de conformidad con la ley –principio de legalidad–. Ello es así en la medida que nuestra Constitución incorpora el principio de supremacía constitucional y el principio de fuerza normativa de la Constitución (artículo 51°). Según el principio de supremacía de la Constitución todos los poderes constituidos están por debajo de ella; de ahí que se pueda señalar que es *lex superior* y, por tanto, obliga por igual tanto a gobernantes como gobernados, incluida la administración pública tal como lo ha señalado este Tribunal Constitucional en Sentencia anterior (Exp. N° 050-2004-AI/TC, 051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC 009-2005-PI/TC, 0042-2004-AI/TC).

15. En segundo lugar, se debe señalar que la Constitución no es un mero documento político, sino también norma jurídica, lo cual implica que el ordenamiento jurídico nace y se fundamenta en la Constitución y no en la ley. En ese sentido, el principio de fuerza normativa de la Constitución quiere decir que los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho –incluso la administración pública–, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones, lo cual implica que: "a) dado que la Constitución es norma superior habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional; b) habrán de aplicar la norma constitucional para extraer de ella la solución del litigio o, en general, para configurar de un modo u otro una situación jurídica; c) habrán de interpretar todo el ordenamiento conforme a la Constitución. En otras palabras, si la Constitución tiene eficacia directa no será sólo norma sobre normas, sino norma aplicable, no será sólo fuente sobre la producción, sino también fuente del derecho sin más"⁽⁶⁾.

16. Por ello, se debe afirmar que la potestad tributaria del Estado, antes que someterse al principio de legalidad, está vinculado por el principio de constitucionalidad; de ahí que su ejercicio no pueda hacerse al margen del principio de supremacía constitucional y del principio de fuer-

za normativa de la Constitución. Sólo así el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado tendrá legitimidad y validez constitucionales.

El principio de legalidad y el principio de reserva de ley

17. Para efectos de la resolución del presente caso en concreto, este Colegiado considera pertinente determinar el contenido y los alcances de dos principios constitucionales tributarios: el principio de legalidad y el principio de reserva de ley, principios ambos que están previstos en el artículo 74° de la Constitución de 1993.

El primer párrafo del artículo 74° de la Constitución establece que: "los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

(...)"

18. A criterio de este Tribunal Constitucional no existe identidad entre el principio de legalidad y el de reserva de ley. Mientras que el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes; el principio de reserva de ley, por el contrario, implica una determinación constitucional que impone la regulación, sólo por ley, de ciertas materias.

En tal sentido, cabe afirmar que: "mientras el Principio de legalidad supone una subordinación del Ejecutivo al Legislativo, la Reserva no sólo es eso sino que el Ejecutivo no puede entrar, a través de sus disposiciones generales, en lo materialmente reservado por la Constitución al Legislativo. De ahí que se afirme la necesidad de la Reserva, ya que su papel no se cubre con el Principio de legalidad, en cuanto es sólo límite, mientras que la Reserva implica exigencia reguladora"⁽⁷⁾.

19. En el ámbito constitucional tributario, el principio de legalidad no quiere decir que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado está sometida sólo a las leyes de la materia, sino, antes bien, que la potestad tributaria se realiza principalmente de acuerdo con lo establecido en la Constitución. Por ello, no puede haber tributo sin un mandato constitucional que así lo ordene⁽⁸⁾. La potestad tributaria, por tanto, está sometida, en primer lugar, a la Constitución y, en segundo lugar, a la ley.

A diferencia de este principio, el principio de reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración

(6) DE OTTO, Ignacio. *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. Barcelona: Ariel, 6.ª reimpresión, 1998. p. 76.

(7) DE CABO MARTÍN, Carlos. *Sobre el concepto de Ley*. Madrid: Trotta, 2000. p. 69.

(8) SOTELO CASTAÑEDA, Eduardo y Luis VARGAS LEÓN. "En torno a la definición de tributo: un vistazo a sus elementos esenciales". En *Ius et veritas*, N° 17, Lima, 1998. p. 297.

ción –entre otros– de tributos queda reservada para ser actuada únicamente mediante una ley. Este principio tiene como fundamento la fórmula histórica “no taxation without representation”; es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir.

20. Ahora bien, conforme hemos señalado *supra*, los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 74° de la Constitución no son sólo límites sino también garantías. En tal sentido, el principio de reserva de ley es también, ante todo, una *cláusula de salvaguarda* frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos.

Este Tribunal Constitucional ha señalado en anterior oportunidad (Expediente N° 2762-2002-AA/TC) que el principio de reserva de ley en materia tributaria es, *prima facie*, una reserva relativa, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 79° de la Constitución, que está sujeto a una reserva absoluta de ley (ley expresa). Para los supuestos contemplados en el artículo 74° de la Constitución, la sujeción del ejercicio de la potestad tributaria al principio de reserva de ley –en cuanto al tipo de norma– debe entenderse como relativa, pues también la creación, modificación, derogación y exoneración tributarias pueden realizarse previa delegación de facultades, mediante decreto legislativo. Se trata, en estos casos, de una reserva de acto legislativo.

21. Asimismo, en cuanto a la *creación del tributo*, la reserva de ley puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando, los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley o norma con rango de Ley. Para ello, se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regule los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; será menor cuando se trate de otros elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la *entrega en blanco* de facultades al Ejecutivo para regular la materia.

De este modo, la regulación del hecho imponible en abstracto –que requiere la máxima observancia del principio de reserva de ley–, debe comprender la alícuota, la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor del tributo (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal), y el lugar de su acacimiento (aspecto espacial), según ha señalado este Tribunal (Expediente N° 2762-2002-AA/TC y N° 3303-2003-AA/TC).

¿Se ha vulnerado, en el caso concreto, el principio de legalidad tributaria y de reserva de ley?

22. Dentro de este marco constitucional establecido, ha de considerarse que la demandante afirma que: “La inconstitucional interpretación de la Administración Aduanera no puede suplir la falta de ley expresa y crear –por la vía de la interpretación– una obligación tributaria, imponiéndonos el pago de tributos aduaneros, en un supuesto no previsto en ninguna ley”. Agrega que: “Conforme fluye del párrafo anterior, los Actos Reclamados (concretamente, la Resolución de Intendencia N° 118-01/2001-000346 y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8615-A-2001)

vulneran flagrantemente el principio de reserva legal expresa en materia tributaria, consagrado por el artículo 74° de la Constitución, desconocen la limitación impuesta por el artículo 54° a la soberanía y jurisdicción del Estado sobre su dominio marítimo y lesionan gravemente las libertades de comunicación de las que somos titulares”.

23. Como se ha señalado, los principios constitucionales tributarios –entre ellos el de legalidad y el de reserva de ley– no sólo constituyen límites al ejercicio de la potestad tributaria del Estado sino también garantías para los contribuyentes. Sin embargo, debe tenerse en consideración que la Constitución (artículo 74°) establece que sólo por ley o decreto legislativo –en caso de delegación de facultades–, se realiza la creación, modificación, derogación y exoneración; pero prevé también, por otro lado, que los aranceles y tasas se regulan mediante decreto supremo. Esto no quiere decir, en modo alguno, que los principios constitucionales tributarios no tengan efectos sobre los aranceles y tasas; todo lo contrario, dichos principios son de aplicación en la materia aduanera, claro está con los matices que impone su propia naturaleza.

En ese sentido, se puede señalar, sobre esto último, que el Constituyente ha previsto –de acuerdo con el principio de legalidad– que el decreto supremo es la norma que regula los aranceles –también denominados derechos arancelarios, derechos de aduana o derechos de importación–, entendidos como aquellos impuestos establecidos en el Arancel de Aduanas a las mercancías que ingresen o que sean importados al territorio aduanero. Tal previsión constitucional está relacionada también con el artículo 118°, inciso 20 de la Constitución, el cual atribuye al Presidente de la República la potestad de regular las tarifas arancelarias, según ha establecido este Colegiado en anterior oportunidad (STC 0012-2003-AI/TC). El hecho que la Constitución haya previsto ello, tiene su fundamento constitucional indudable, en primer lugar, en la complejidad y especialización de la materia aduanera; en segundo lugar, en la fluidez con que, en ocasiones, deben regularse y establecerse dichos aranceles.

24. En el caso concreto, este Colegiado aprecia que no se ha vulnerado el principio de legalidad, pues el Decreto Legislativo N° 809 expresamente prevé el hecho imponible –aspecto material– de la obligación tributaria aduanera (artículo 52°), el sujeto acreedor y deudor –aspecto personal– (artículo 11°), el momento del nacimiento de la obligación tributaria aduanera –aspecto temporal– (artículo 12°) y el lugar de su acacimiento –aspecto espacial– (artículo 5°). En cuanto a la base imponible es la que está prevista en el artículo 13° del Decreto Legislativo mencionado.

25. De otro lado, tal como se aprecia en las Declaraciones Únicas de Aduanas, la demandante ha determinado el adeudo tributario en función de las Partidas Arancelarias establecidas primero en el Decreto Supremo N° 119-97-EF y, después, en el Decreto Supremo N° 239-2001-EF, que establece las partidas arancelarias respectivas. Por lo que en este extremo, no se aprecia tampoco la vulneración de los principios cons-

titucionales tributarios de legalidad y de reserva de ley.

26. Este Colegiado, además, estima pertinente precisar, como ya lo ha hecho en anterior oportunidad (STC 042-2004-AI/TC), que el principio de legalidad y el principio de reserva de ley han de ser observados también cuando se trate de establecer exoneraciones tributarias, de conformidad con el artículo 74° de la Constitución. En tal sentido, y recurriendo al Derecho comparado, el Tribunal Constitucional considera que, en el caso concreto, tal exoneración no se previó por ninguna ley, como sí ha sucedido en el ordenamiento jurídico de Costa Rica.

En efecto, ante un proyecto similar como el que ahora da origen a la demanda de amparo que se resuelve, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, dictó la Ley N° 7832, *Ley de Autorización para el paso de cables submarinos por el mar territorial y para el anclaje en el territorio nacional*, cuyo artículo 7 expresamente estableció: “La internación, en el país, de los cables y los equipos necesarios para el funcionamiento del sistema y de la conexión con la red nacional de telecomunicaciones, estará exenta de todo tipo de impuestos”.

Sin embargo, en el presente caso dicha exoneración no está prevista en nuestro ordenamiento constitucional, por lo que su otorgamiento por parte de la administración aduanera significaría una vulneración de los principios constitucionales tributarios de legalidad y reserva de ley que la propia Constitución expresamente prevé.

IV. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

COMENTARIO:

Mediante sentencia recaída en el Expediente N° 2689-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional (TC) resolvió el Proceso de Amparo, iniciado por un contribuyente contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS)⁽¹⁾, solicitando se declaren inaplicables una serie de resoluciones, pues estarían vulnerando derechos tales como la Libertad de Comunicación Internacional, la Supremacía de la Constitución y el principio de Legalidad en materia tributaria.

La Sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda, mientras que la resolución de segunda instancia, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda que, finalmente, el TC también declaró improcedente.

Tal como se aprecia, en el presente proceso se discute una presunta vulneración de aspectos constitucionales: a) Libertad de Comunicación Internacional, b) Supremacía de la Constitución sobre toda norma legal y c) principio de Legalidad en materia tributaria. Sin embargo, a efectos del presente comentario sólo realizaremos un desarrollo de ideas en torno al principio de Legalidad en materia tributaria.

1. Fundamentos de hecho de la demanda

Para instalar un anillo de comunicaciones internacionales que uniera las principales ciudades de Centroamérica y Sudamérica con presencia en Estados Unidos, la empresa demandante efectuó el tendido de cable paralelo a la costa peruana, el mismo que se realizó dentro de las 200 millas del mar peruano.

En este contexto, la SUNAT ordenó que la demandante nacionalizara el cable ubicado no sólo dentro de las 12 millas, sino también aquel que estando más allá de esta distancia se encuentre dentro de las 200 millas. En este sentido, la Administración le requirió para que en un plazo de cinco (5) días procediera a numerar las declaraciones de aduana por el cable ubicado dentro de las 200 millas, debiendo realizar el pago correspondiente u otorgar la garantía respectiva en caso de impugnar los adeudos.

Frente a esta situación la recurrente procedió a llenar las declaraciones de aduanas, presentando a su vez, un recurso de reclamación cuestionando los derechos e impuestos liquidados, para lo cual otorgó la carta fianza correspondiente.

Mediante Resolución de Intendencia, la Administración declaró improcedente la impugnación presentada por la recurrente, la misma que fuera confirmada por el Tribunal Fiscal a través de la Resolución N° 8615-A-2001.

El argumento legal empleado por la demandante consiste en señalar que, "el artículo 74° de la Constitución sujeta a expresa reserva legal la creación de tributos, por lo que la inconstitucional interpretación de la administración aduanera no puede suplir la falta de ley expresa y crear, por vía de interpretación, una obligación tributaria, imponiendo el pago de tributos aduaneros, en un supuesto no previsto expresamente en ninguna ley".

Por su parte la Administración sostiene que no se ha vulnerado el principio de Legalidad tributaria porque desde el momento en que la demandante ingresó mercancía sobre las 200 millas del mar territorial, tal como lo establece el artículo 12°-a) de la Ley General de Aduanas, originó (sic) la obligación tributaria. En consecuencia, según la SUNAT no existe contravención constitucional, por la forma o por el fondo, de las resoluciones emitidas por la Intendencia de Aduanas y por el Tribunal Fiscal, por lo que no se han vulnerado los derechos de la actora.

Esta presunta afectación al principio de Legalidad permite al TC precisar los alcances de dicho principio y el de Reserva de Ley –que a decir de éste son distintos– alcanzando una definición de ambos conceptos, los mismos que serán materia de análisis del presente comentario.

2. Principio de Legalidad o Reserva de Ley: Precizando conceptos

A juicio del TC los principios de Legalidad y Reserva de Ley son distintos entre sí. "Mientras que el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes; el principio de reserva de ley, por el contrario, implica una determinación constitucional que impone la regulación, sólo por ley, de ciertas materias".

En este orden de ideas, el Tribunal agrega, citando al autor español Carlos De Cabo, que *mientras el Principio de Legalidad supone una subordinación del Ejecutivo al Legislativo, la Reserva no sólo es eso sino que el Ejecutivo no puede entrar, a través de sus disposiciones generales, en lo materialmente reservado por la Constitución al Legislativo. De ahí que se afirme la necesidad de la Reserva, ya que su papel no se cubre con el Principio de Legalidad, en cuanto es sólo límite, mientras que la Reserva implica exigencia reguladora.* (Subrayado nuestro).

Efectivamente, en el Derecho europeo se puede apreciar tal distinción. En este sentido, José Casás⁽²⁾ advierte que en la doctrina comparada, sobre todo en la literatura italiana, germana y española, se suele distinguir entre el principio de Legalidad general y el principio de Reserva de Ley tributaria. El mismo autor agrega que el principio de Legalidad excede el ámbito fiscal, en tanto se exhibe como una de las características propias del Estado de Derecho e importa la subordinación de la actuación de la administración a la ley. En cuanto al principio de Reserva de Ley, indica que éste no sólo vincula a la administración, sino que debe ser observado de manera inexcusable por el legislador, toda vez que proviene de un mandato constitucional; añade que de esta manera se extiende su eficacia a las fuentes del derecho, siendo que en el caso del Derecho Tributario Material o las obligaciones tributarias sustantivas, el Estado sólo podrá ejercer legítimamente su potestad normativa vía el Poder Legislativo. (Subrayado nuestro)

En esta misma línea, el profesor español, Martín Queralt⁽³⁾ menciona las características estructurales del citado principio: a) Es un instituto de carácter constitucional, que resulta el eje de las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo en lo referente a la dación de normas; b) es un límite tanto para el Ejecutivo como para el Poder Legislativo, el cual no puede abdicar a una de sus funciones que le ha sido atribuida con el fin de ejercerla obligatoriamente; y c) que la operatividad del principio depende, tanto de la eficacia de la separación de poderes, como de que exista una instancia jurisdiccional capaz de juzgar acerca de la adecuación del Legislativo al mandato constitucional inherente a la Reserva de Ley.

Ahora bien, tal como hemos podido apreciar, el TC hace tal distinción entre uno y otro principio a la luz de la doctrina europea, con mayor precisión la doctrina española; sin embargo, no advierte que bajo esta perspectiva el principio de Reserva de Ley en materia tributaria supone que la regulación de determinados aspectos del tributo sólo puede realizarse a través de una norma emanada del Congreso, esto es, una ley formal.

En este orden de ideas, si bien la distinción que realiza el TC es una distinción doctrinalmente válida, no resultaría de aplicación en el ámbito nacional pues a diferencia de los regímenes parlamentaristas, como es el caso de la mayoría de los países europeos, en los regímenes semipresidenciales como el peruano, el Poder Ejecutivo también tiene facultades legislativas, pudiendo emitir normas que si bien formalmente no son leyes lo son sustancial o materialmente, vale decir, son normas con rango de ley.

A su vez, lo que ya es fenómeno mundial, los procesos de descentralización estatal pueden llevar a dividir el poder nacional en instancias estatales inferiores, incluido el poder tributario, lo que en la práctica origina la disminución de la importancia de la "Ley Parlamentaria" como fuente del tributo.

En otras palabras, mal se puede hablar en la realidad peruana de un principio de Reserva de Ley sólo en los términos de la doctrina europea pues el contenido de este principio –como hemos visto en los párrafos previos– supone, en regímenes parlamentaristas, reservar la facultad para legislar en materia tributaria al poder legislativo nacional, hecho que no se presenta en el sistema jurídico nacional, pues nuestra Constitución permite la creación de normas tributarias a través de dispositivos, que sin ser leyes emitidas por el Congreso tienen rango o fuerza de ley. De esta manera, el principio de Reserva de Ley, consagrado por la doctrina europea y adoptada por el TC, quedaría insuficiente en sede nacional, toda

(1) Hoy, luego de la fusión con SUNAT, ADUANAS ha desaparecido correspondiéndole todas sus funciones a la SUNAT. Usaremos este último término en lo sucesivo.

(2) CASÁS, José. "Estudio preliminar sobre los aspectos introductorios al principio de reserva de ley en materia tributaria". EN: *Estudios de Derecho Constitucional Tributario*. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1994, págs. 115 a 117.

(3) MARTÍN QUERALT, Juan y OTROS. *Derecho Tributario*. Aranzadi Editorial, España 1998, págs. 69 y 70.

vez que el Poder Legislativo no es el único capaz de realizar la tarea normativa en materia tributaria.

3. ¿Reserva de Ley relativa?

Otra evidencia de la inadecuada adaptación de conceptos que pretende el TC se desprende de la parte final del segundo párrafo del vigésimo considerando de la sentencia que señala que *"para los supuestos contemplados en el artículo 74° de la Constitución, la sujeción del ejercicio de la potestad tributaria al principio de Reserva de Ley –en cuanto al tipo de norma– debe entenderse como relativa, pues también la creación, modificación, derogación y exoneración tributarias pueden realizarse previa delegación de facultades, mediante decreto legislativo. Se trata, en estos casos, de una reserva de acto legislativo"*.

Sobre este particular debemos advertir dos hechos relevantes:

a) El TC reconoce que el supuesto de la regulación tributaria vía decreto legislativo, escapa al concepto de Reserva de Ley, muy bien desarrollado por los europeos mas no así por el TC, que se ve en la obligación de acuñar un nuevo término frente a esta situación: *Reserva de Acto Legislativo*.

b) Cuando el TC refiere que la Constitución del Perú contempla la Reserva de Ley relativa, en tanto permite la regulación en materia tributaria vía la delegación de facultades legislativas, olvida que cuando la doctrina española, en la cual se fundamenta la distinción que hace del principio de Legalidad y Reserva de Ley, se refiere a la Reserva de Ley relativa, no lo hace pensando en la posibilidad de que se regule en materia tributaria vía una norma distinta a la ley formal, pues para ella esta situación es inconcebible, sino en los aspectos relativos al tributo que necesariamente deben ser regulados por ley. En este sentido, Martín Queralt⁽⁴⁾ señala, sobre el concepto de Reserva de Ley relativa, que se debe precisar *"si la reserva de ley establecida por la Constitución tiene carácter absoluto o relativo, esto es, si todo lo relacionado con la ordenación de los tributos debe venir establecido por ley o si, por el contrario, dicha exigencia se limita sólo a un número concreto de aspectos relativos al tributo"*.

No nos cabe duda que el TC irá perfeccionando su concepción de Reserva de Ley en materia tributaria, adecuándola a nuestra realidad constitucional y tornándola central para las garantías del contribuyente.

4. Aspectos de la Hipótesis de Incidencia que deben ser regulados por norma con rango de ley

Ahora bien, de la doctrina actual del TC, conviene precisar cuáles son los aspectos del tributo que necesariamente deberán ser regulados a través de una norma con rango de ley.

En el segundo párrafo del vigésimo primer fundamento de la sentencia materia de análisis, el TC indica que *"la regulación del hecho imponible en abstracto –que requiere la máxima observancia del principio de Reserva de Ley–, debe comprender la alícuota, la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor del tributo (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal), y el lugar de su acaecimiento (aspecto espacial), según ha señalado este Tribunal (Expedientes N° 2762-2002-AA/TC y N° 3303-2003-AA/TC)"*.

Similar criterio fue adoptado por el propio TC cuando en la sentencia recaída en el Expediente N° 2303-2003-AA/TC⁽⁵⁾ señaló que *"la regulación del hecho imponible en abstracto –que requiere la máxima observancia del principio de legalidad–, comprende la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor del tributo (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal), y el lugar de su acaecimiento (aspecto espacial)"*.

Nótese que entre una y otra sentencia existen dos sutiles diferencias. En la sentencia más antigua, el TC hace referencia al principio de Legalidad mientras que en la que es materia del presente comentario lo hace al principio de Reserva de Ley; asimismo, en esta última sentencia incluye dentro de la observancia de la Reserva del Ley (término empleado por el TC) también a la alícuota del tributo.

Habiendo hecho esta observación, corresponde precisar a qué se refiere el TC cuando indica que la regulación del hecho imponible en abstracto requiere la máxima observancia del principio de Legalidad lo que comprende la descripción del hecho gravado, incluyendo la alícuota del impuesto.

Al respecto debemos indicar que cuando el TC hace referencia al hecho imponible en abstracto, a lo que está haciendo alusión es a la

hipótesis de incidencia. Pues como bien señala Geraldo Ataliba⁽⁶⁾ *"La hipótesis de incidencia es primeramente la descripción legal de un hecho; es la formulación hipotética previa y genérica, contenida en la ley, de un hecho. Es, por lo tanto, mero concepto, necesariamente abstracto. Es formulado por el legislador haciendo abstracción absoluta de cualquier hecho concreto"*.

En tal sentido, son los aspectos (material, personal, temporal y espacial) de la hipótesis de incidencia los que se deben regular o establecer mediante una norma de rango legal.

Ahora bien, no podemos olvidar que la norma jurídica es un enunciado lógico-jurídico con un supuesto de hecho y una consecuencia que se genera una vez verificado el supuesto (a ⇒ b); siendo que la hipótesis de incidencia es parte del supuesto de hecho, mas no de la consecuencia donde se encuentra la alícuota y la base imponible del tributo, entre otros.

Esta afirmación podría llevarnos a concluir entonces que, a criterio del TC, el principio de Reserva de Ley o legalidad alcanza sólo a la hipótesis y no a la consecuencia. Sin embargo, dado que la base imponible y la tasa del impuesto resultan de vital importancia al momento de crear un tributo, consideramos que los mismos también deberían o deben ser regulados por norma con rango de ley, a efectos de brindar mayor seguridad y garantías a los contribuyentes, más aún cuando la Norma IV del Título Preliminar (TP) del Código Tributario así lo establece.

De otro lado, un aspecto que consideramos que el TC deberá tocar –de manera didáctica– en futuras resoluciones, es el referido a los agentes de Retención y de Percepción, y si el principio de Legalidad o Reserva de Ley alcanza a la designación de estos.

Si bien la norma IV del TP del Código Tributario establece que los Agentes de Retención serán designados mediante ley o decreto legislativo, el artículo 10° del referido Código permite que tales agentes sean designados ya sea por decreto supremo o resolución de superintendencia, quienes de conformidad con el artículo 18° del mismo cuerpo legal son responsables solidarios con el contribuyente y como tal potenciales deudores tributarios.

Al respecto debemos señalar que si bien inicialmente el Agente de Retención o Percepción no forma parte de la obligación tributaria sustancial, eventualmente sí podrá serlo, momento en el cual estará siendo "incidido" por la norma tributaria, la misma que respecto de éste no se ajustó al principio de Legalidad o Reserva de Ley, pues su condición de Agente de Retención o Percepción –y consecuente sujeto pasivo de la obligación tributaria– se estableció por una norma infralegal.

En este sentido, en el caso de los Agentes de Retención y Percepción, mediante una norma de rango inferior a una ley se estaría nombrando al sujeto pasivo de la obligación tributaria, vulnerando de este modo el principio de Legalidad en materia tributaria.

5. Reflexión Final

En los países con regímenes parlamentaristas resulta acertado hablar de Reserva de Ley, en tanto la facultad legislativa se concentra en el Congreso.

En el caso peruano no se puede hablar de Reserva de Ley –sólo en los términos de la doctrina española– sino reestructurándola a la luz de lo que en América del Sur hemos conceptualizado como principio de Legalidad, el cual supone la regulación en materia tributaria vía normas con rango de ley (legalidad sustancial) y no sólo a través de normas dictadas por el Congreso (legalidad formal).

De otro lado debemos precisar que no sólo los aspectos material, temporal, personal y espacial de la hipótesis de incidencia deben ser regulados por ley, sino también los aspectos de la consecuencia de la norma tributaria, especialmente la base imponible y la alícuota, en tanto tienen significativa importancia en la generación o formación de la obligación tributaria.

Finalmente en el caso de los Agentes de Retención y Percepción estos deberían nombrarse exclusivamente por una norma con rango legal, en la medida que eventualmente se convertirán en el sujeto pasivo de una obligación tributaria, formando parte sustancial de la misma. ☑

(4) MARTÍN QUERALT, Juan y OTROS. *Op. cit.*, pág. 70.

(5) Ver: "El Agotamiento de la vía previa en caso de normas autoaplicativas". EN: *Revista Análisis Tributario* N° 211, agosto de 2005. Págs. 29 a 37.

(6) ATALIBA, Geraldo. *Hipótesis de Incidencia Tributaria*. Instituto Peruano de Derecho Tributario, Lima 1987, pág. 66.

La Caducidad de la Medida Cautelar Previa

A propósito de la Declaratoria de Nulidad de la Resolución Desestimatoria

RTF N°: 066-1-2006
 EXPEDIENTE N°: 9-2006
 INTERESADO: ...
 ASUNTO: Queja
 PROCEDENCIA: Arequipa
 FECHA: Lima, 6 de enero de 2006

Vista la queja presentada por (...) contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por no levantar el embargo en forma de depósito sin extracción ordenado mediante Resolución Coactiva N° 05107012294, no obstante que el mismo ha caducado;

CONSIDERANDO:

Que la quejosa manifiesta que mediante Resolución Coactiva N° 0510070010869, el Ejecutor Coactivo de la Administración dispuso que se ponga a disposición del Auxiliar Coactivo avocado al procedimiento de cobranza, los bienes embargados en forma de depósito sin extracción mediante Resolución Coactiva N° 05107012294;

Que asimismo indica que mediante Resolución de Intendencia N° 055-014-0000051/SUNAT del 30 de setiembre de 2003, se declaró infundada la reclamación de los valores que sustentan la medida cautelar previa, y que interpuesto recurso de apelación contra la referida resolución de intendencia, el Tribunal Fiscal declaró nulo e insubsistente dicho acto, con lo cual le restó todo efecto legal al mismo, y en consecuencia no se habría producido la prórroga de la medida cautelar previa, conforme es exigencia del Código Tributario;

Que adjunto al Oficio N° 1625-2005-SUNAT-2J-0302 del 30 de diciembre de 2005, la Administración remite el Informe N° 137-2005/SUNAT-2J0302, en el cual indica que la quejosa con fecha 10 de junio de 2003, interpuso recurso de reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa, que con fecha 30 de setiembre de 2003, a través de la Resolución de Intendencia N° 055-014-0000051/SUNAT se declaró infundada la reclamación interpuesta, y que si bien la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02077-1-2004 del 7 de abril de 2004, declaró nula e insubsistente la mencionada resolución de intendencia, el supuesto de prórroga de la medida cautelar se presenta con la desestimación del reclamo y por consiguiente se mantiene vigente en el tiempo;

Que en el presente caso, la discusión se centra en determinar si se encuentra caduca la medida cautelar trabada mediante Resolución Coactiva N° 05107012294 del 8 de mayo de 2003;

Que el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, dispone que el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código;

Que el artículo 57° numeral 1 del citado código, prevenía en relación a las medidas cautelares previas, que tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente: La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada, y que dicho plazo podrá prorrogarse por otro igual, si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario;

Que el artículo citado ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004, estableciéndose que las medidas cautelares previas respecto de deudas que no sean exigibles coactivamente se mantendrán durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada la medida, precisándose que en caso exista resolución desestimando la reclamación del deudor tributario,

dicha medida se mantendrá por dos (2) años adicionales;

Que los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, y que **respecto al acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto**, fundando y motivando su negativa;

Que el numeral 13.1 del artículo 13° de la citada Ley, señala que **la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;**

Que habiéndose trabado la medida cautelar previa en mayo de 2003 (folios 8 a 17), y desestimado la reclamación de los valores que sustentan la misma en setiembre de 2003, la modificación introducida en el artículo 57° del Código Tributario en febrero de 2004, al tener un contenido procesal, resulta aplicable al caso de autos, ya que a dicha fecha aún no había vencido el plazo de 1 año de vigencia de la medida cautelar;

Que el artículo 57°, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, únicamente requiere para que opere la prórroga de la medida cautelar previa, que exista antes de vencido el año de trabada ésta, una resolución que desestime la reclamación del deudor tributario, condición procesal que se cumplió en el caso de autos, y que se encuentra referida a la existencia de la mencionada resolución;

Que a mayor abundamiento, la medida cautelar previa tiene como finalidad el aseguramiento de la deuda tributaria al existir razones que permiten presumir que su cobranza, cuando ésta resulte exigible, podría ser infructuosa;

Que en ese entendido, dicha medida no está referida a la ejecución o cumplimiento de la resolución que desestima la reclamación, ni al procedimiento de contradicción de la misma, por lo que la declaración de nulidad de la referida resolución no vincula a la medida cautelar previa ni a su prórroga;

Que en tal sentido, se entiende que opera la prórroga de la medida cautelar previa establecida en el citado artículo 57° del Código Tributario, cuando la Administración cumpla con la condición procesal que contiene el referido dispositivo, esto es que emita la resolución que desestima la reclamación, así incluso esta última con posterioridad sea declarada nula por el superior jerárquico;

Con los vocales Cogorno Prestinoni, Barrantes Takata, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli;

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

COGORNO PRESTINONI
 VOCAL PRESIDENTA
 CASALINO MANNARELLI
 VOCAL

BARRANTES TAKATA
 VOCAL

Amico de las Casas
 Secretaria Relatora

INTRODUCCIÓN

1. LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

El artículo 56° del Código Tributario (en adelante "CT") señala que, excepcionalmente, por (i) el comportamiento del deudor tributario sea indispensable o, porque (ii) existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, antes de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, la SUNAT, a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria podrá trabar "medidas cautelares"⁽¹⁾ por la suma que baste para satisfacer dicha deuda, inclusive cuando ésta no sea exigible coactivamente.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA

Una Medida Cautelar Previa reúne, entre otras, las siguientes características⁽²⁾:

- 1) Es previa al procedimiento de cobranza coactiva⁽³⁾;
- 2) Su utilización no toma en consideración si la deuda tributaria es exigible o no;
- 3) Tiene finalidad cautelar, pues procura asegurar el pago de la deuda tributaria (una vez que ésta sea exigible);
- 4) Es de carácter excepcional, tanto cuando procede por el comportamiento del deudor tributario, como cuando procede al existir razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa⁽⁴⁾;
- 5) Procede según *numerus clausus*, cuando la situación esté justificada por el comportamiento del deudor tributario, al ocurrir alguno(s) de los 12 supuestos genéricos mencionados en el primer párrafo del artículo 56° del CT;
- 6) Es temporal, ya que la medida cautelar previa se mantiene durante 1 año y si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario (resolución desestimatoria), dicha medida se mantendrá por 2 años adicionales. En este caso, cuando el CT refiere el plazo que se mantendrá la medida, debemos entender que es un plazo de caducidad⁽⁵⁾. Recordemos que las medidas cautelares en un procedimiento de Cobranza Coactiva no tienen plazo de caducidad.
- 7) No es ejecutable, ya que únicamente ello ocurre una vez iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, conforme prevé el cuarto párrafo del artículo 56° del CT, en cuyo caso la medida se convertirá en definitiva. Entonces, por su naturaleza, en estricto una medida cautelar previa nunca será ejecutable⁽⁶⁾.
- 8) Requiere de un "Valor" relacionado, pues las medidas deben estar sustentadas mediante la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa, orden de pago o resolución que desestima una reclamación; salvo en el supuesto a que se refiere el artículo 58° del CT, que permite que la Administración, una vez adoptada la medida, tenga un plazo de 30 días (prorrogables por 15 días para el caso de los supuestos de los numerales 6 y 7 del artículo 62° del CT) para notificar -recién- las resoluciones u órdenes de pago;
- 9) Son proporcionales, pues la medida será trabada por la suma que baste para satisfacer la deuda, repetimos, aunque ésta no sea exigible. A ello debemos agregar que la medida debe ser un medio razonable o proporcional en relación con las situaciones que ameritan su uso⁽⁷⁾.

I. LA RESOLUCIÓN MATERIA DE ANÁLISIS

La RTF N° 66-1-2006, emitida el 6 de enero de 2006, se pronuncia sobre el recurso de Queja interpuesto contra la SUNAT por no haber levantado el embargo en forma de depósito sin extracción ya que a criterio del contribuyente su plazo había caducado. La quejosa sostiene que, si bien mediante resolución de intendencia del

30 de setiembre de 2003 se declaró infundada la reclamación de los valores que sustentaban la medida cautelar previa; sin embargo, interpuesto el recurso de apelación contra dicha resolución, el Tribunal Fiscal la declaró nula e insubsistente, con lo cual le restó todo efecto legal a la misma y, en consecuencia, no se habría producido la prórroga (sic) de la medida cautelar previa.

A criterio del Tribunal Fiscal, la medida cautelar previa no está referida a la ejecución o cumplimiento de la resolución que desestima la reclamación, por lo que su declaratoria de nulidad no vincula a la medida cautelar previa ni a su prórroga. En esa medida, sostiene que opera la prórroga establecida en el artículo 57° del CT, cuando la Administración cumpla con la condición procesal que contiene este dispositivo, es decir que exista antes de vencido el año de trabada ésta, una resolución que desestima la reclamación del deudor tributario, incluso cuando esta última sea posteriormente declarada nula por el superior jerárquico.

II. NUESTROS COMENTARIOS

Principalmente son dos los temas que nos presenta la resolución bajo comentario. Veamos:

1. LOS EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA EN UNA MEDIDA CAUTELAR PREVIA

El Tribunal Fiscal recurre a las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) para sostener que la declaración de nulidad de la resolución de intendencia apelada que desestimó la reclamación (contra resoluciones de determinación) no tiene relación con la medida cautelar previa ni con su prórroga.

En principio debemos señalar que el primer párrafo del artículo 57° del CT entraña una íntima relación entre la resolución de primera instancia en un procedimiento contencioso tributario (sea desestimatoria o no) y la vigencia de la medida cautelar previa, aunque desde una perspectiva distinta a la dada por el Tribunal Fiscal, como sostendremos más adelante.

- (1) En el presente Informe usaremos el término "medida cautelar previa" como lo hace el CT; no obstante, precisamos -como en una anterior edición de esta Revista- que una mejor denominación para la institución es "embargo preventivo". Cf. Revista *Análisis Tributario* N° 145, febrero de 2000, pág. 28.
- (2) Pueden leerse criterios jurisprudenciales sobre el tema en: *Código Tributario*, AELE, segunda edición, Lima 2005, págs. 82 y sgtes.
- (3) Ver "Código Tributario: Medidas Precautelativas - Embargo" en Revista *Análisis Tributario* N° 30, julio de 1990, pág. 8.
- (4) Desde antaño se ha pensado en reducir, sino eliminar, las facultades discrecionales de la SUNAT sobre este tema. Al respecto, el profesor Zolezzi expresó que "El embargo preventivo tiene como fin evitar que el acreedor se vea burlado por acción de su deudor, esto es que disponga de sus bienes de forma tal que cuando deba cumplir con su obligación no tenga bienes con qué responder. Por tanto, si se le da tal facultad a las administraciones tributarias debería estar limitada a los casos en los que, por la situación del contribuyente o por el monto de la deuda, se justifique tal medida" (En: Cuadernos Tributarios N° 19 y 20, IFA - Grupo Peruano, julio y diciembre de 1995, pág. 218). Cabe precisar que don Armando hacía dicho comentario a las normas contenidas en el Código Tributario bajo la vigencia del Dec. Leg. N° 773, es decir el derogado por el Dec. Leg. N° 816, que rige nuestro actual Código Tributario. Si bien en la redacción de dichas normas ahora sí están contemplados supuestos específicos respecto al comportamiento del deudor tributario, prácticamente se han incorporado supuestos abiertos, en los cuales es probable la discrecionalidad de la SUNAT. Además, con las modificaciones al CT incorporadas por el Dec. Leg. N° 953, vigente desde el 6 de febrero de 2004, se ampliaron y modificaron algunas de esas causales, de manera que se amplíe la oportunidad de trabar medidas cautelares previas.
- (5) El artículo 2003° del Código Civil señala que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente y, de acuerdo con el artículo 2004° del mismo cuerpo legal, los plazos de caducidad los fija la Ley.
- (6) Pueden verse nuestros comentarios a la RTF N° 5276-3-2005, de observancia obligatoria, en donde se analiza si la entrega a SUNAT que hace un tercero de los importes retenidos, para su consignación en el Banco de la Nación, implican o no la ejecución de una medida cautelar previa. EN: Revista *Análisis Tributario* N° 213, octubre de 2005, págs. 41 y 42.
- (7) Consideramos que el ejecutor coactivo debe procurar dañar lo menos posible la actividad o los intereses económicos del deudor tributario. Puede leerse nuestros comentarios a una Sentencia de un Proceso de Amparo. EN: Revista *Análisis Tributario* N° 145, febrero de 2000, págs. 26 a 28.

Ahora bien, en vista que en el CT no hay disposición alguna referida a los efectos de la declaratoria de nulidad de los actos de la administración tributaria⁽⁸⁾, como sucedió en nuestro caso, en que se declara la nulidad e insubsistencia de una resolución de primera instancia de tipo desestimatoria, por su carácter supletorio, era necesario recurrir a la LPAG. Recordemos que tanto el CT como la LPAG recogen expresamente disposiciones que reconocen el carácter supletoria de esta última norma.

Los fundamentos de la postura del Tribunal son los siguientes:

- La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuanto estén vinculados a él;
- El artículo 57° del CT únicamente exige para que opere la prórroga de la medida cautelar previa, que exista antes de vencido el año de trabada ésta, una resolución que desestime la reclamación del deudor tributario, lo que denomina como una “condición procesal”;
- La medida cautelar previa tiene como finalidad el aseguramiento de la deuda tributaria al existir razones que permiten presumir que su cobranza, cuando ésta resulte exigible, podría ser infructuosa⁽⁹⁾; y,
- Que la medida no está referida a la ejecución o cumplimiento de la resolución que desestima la reclamación, ni al procedimiento de contradicción de la misma.

Empezaremos manifestando que la RTF N° 2077-1-2004 que declara la nulidad e insubsistencia de la resolución apelada no está sustentada jurídicamente, ya que no se ampara expresamente en alguna causal recogida en algún dispositivo del CT o de la LPAG, no obstante, de su lectura entendemos que la razón principal para tal declaratoria fue que el reparo de ventas omitidas a la contribuyente se basó únicamente en la información obtenida de unos documentos que se le encontraron a la contribuyente (“cuadernos diarios de ventas”), en ese sentido, el Tribunal considera que la Administración debió efectuar otras verificaciones, merituando las guías de remisión, órdenes de pedido o de elaboración y/o reparación o control de inventarios, haciendo el necesario cruce de información con sus proveedores y clientes. Si bien reconocemos razonable el fallo, creemos que debió consignarse el correspondiente sustento jurídico.

Ahora bien, sabemos que un ordenamiento jurídico establece los mínimos necesarios con que debe contar un hecho para que puede ser considerado un acto jurídico, reconociendo su existencia y eficacia. *Contrario sensu*, de no cumplirse con dichas existencias estaremos ante una expresión inexistente o inválida, según corresponda, para el mundo del Derecho.

Para el ámbito de la Administración Pública nuestra LPAG no ha recogido la categoría de los actos anulables ni los inexistentes, sino solamente los nulos.

Entonces, la invalidez de un acto administrativo tiene como correlato su nulidad, que un sector importante de la doctrina identifica como la sanción jurídica para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el mismo estaba destinado a producir de no existir dicha causal.

Por ello, la declaratoria de nulidad de una resolución en sede administrativa extingue la presunción de legalidad de la cual gozaba, ya que la trascendencia del vicio no toleró la conservación del acto. La misma tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, es decir al momento de su emisión. Si bien la nulidad de pleno derecho no requiere de una declaración, sin embargo, todo acto jurídico, incluso el nulo, goza de la presunción relativa de su validez en tanto no se declare lo contrario. Entonces, identificada una nulidad, la labor que sigue se encuentra enfocada en utilizar los mecanismos adecuados para lograr su declaración de tal y, consiguientemente, su expulsión del ordenamiento jurídico, reordenando las consecuencias que del acto nulo pudiera haberse derivado⁽¹⁰⁾.

Si un acto que conforma un procedimiento es declarado nulo, se

configura –igualmente– la nulidad de los actos sucesivos, lo que representa retrotraerse al momento inmediato anterior al acto viciado de nulidad. Lógicamente que debe existir una relación de causa y efecto (conector lógico) entre dichos actos, cualquiera que sea, principalmente el temporal. Entonces, de tratarse de actos sin relación alguna, es decir autónomos, la declaración de nulidad no debe operar a los “actos sucesivos”.

Así entonces, en base a estas consideraciones, podemos afirmar que la R. I. N° 055-014-0000051/SUNAT constituyó un acto jurídico que gozó de la presunción de validez y veracidad, como todo acto administrativo. Tengamos presente que dicha resolución sustentó la prórroga de la medida cautelar previa trabada contra el contribuyente. No obstante, a raíz de su impugnación mediante el recurso de apelación, en el procedimiento contencioso tributario iniciado por el contribuyente, el Tribunal Fiscal la declaró nula e insubsistente mediante la RTF N° 2077-1-2004, con lo cual se extinguió la presunción de legalidad de la cual gozaba, ya que la trascendencia del vicio no toleró la conservación del acto. El efecto inmediato es declarativo, generando la nulidad de los actos sucesivos, retro trayéndose al estado jurídico inmediato anterior a la fecha del acto viciado, es decir antes del momento de su emisión.

Es entonces que nos debemos preguntar: ¿cuáles son los actos jurídicos, sucesivos (al acto declarado nulo) en el procedimiento, que deben declararse nulos igualmente?, ¿podemos hablar de actos vinculados en el procedimiento a los cuales no les alcanzaría los efectos de la nulidad? ¿qué debemos entender por un “acto vinculado” en el procedimiento? ¿la prórroga y vigencia de la medida cautelar previa trabada sería afectada por la nulidad referida? Daremos respuesta a estar interrogantes en las líneas siguientes.

El artículo 57° del CT prescribe como condición necesaria para la prórroga y permanencia de la medida cautelar previa que exista una resolución que desestime la reclamación del deudor tributario⁽¹¹⁾. El Tribunal considera que dicha resolución tiene que existir antes de vencido el año de trabada la medida. En efecto, si la resolución de primera instancia es emitida con posterioridad a dicho plazo, no será posible una prórroga, en vista que la medida cautelar ya habrá caducado a esa fecha. Entonces, no queda duda, para el caso tiene que existir una resolución desestimatoria antes de transcurrido un año de trabada la medida cautelar previa.

Pero además, desde nuestra perspectiva, y a diferencia del criterio del Tribunal Fiscal, pensamos que la resolución desestimatoria debe ser “válida en el tiempo”. No creemos que por la sola existencia de una resolución que desestime un reclamo, se tenga por cumplida la condición para que opera la prórroga de la medida cautelar previa. Reconocemos que por los principios del Derecho Administrativo este fallo administrativo debe considerarse válido hasta que no se declare su nulidad o sea revocado por la segunda instancia. Sin embargo, creemos que la misma debe ser “válida en el tiempo”, porque si finalmente se deja sin efecto o se revoca, debemos entender que nunca debió existir en sí misma, ni en sus efectos, ni su calidad de condición para otros actos, como la prórroga de una medida cautelar previa. En ese mismo sentido, el Dec. Leg. N° 953, vigente desde el 6 de febrero de 2004, incorporó el si-

(8) A decir del profesor Hernández, el artículo 109° del CT debería desaparecer ya que la materia se encuentra tratada con mejor propiedad en el artículo 14° de la LPAG. EN: Boletín N° 18 del IPIDET, enero de 2002.

(9) El Tribunal utiliza este argumento “a mayor abundamiento”. Al respecto sólo precisaremos que no está en controversia la finalidad de la medida cautelar previa, sino, si la misma debió haberse levantado porque habría caducado al haberse declarado la nulidad de la resolución que desestimó la reclamación de la contribuyente.

(10) Coincidimos con la apreciación de ROJAS LEO, Juan Francisco. “¿Hemos encontrado el rumbo del nuevo Derecho Administrativo en el Perú? EN: Comentarios a la LPAG. Varios Autores. Ara Editores, Lima 2001, pág. 132.

(11) Según la RTF N° 9608-2-2004, esta norma no establece la exigencia respecto a que el ejecutor coactivo deba efectuar una prórroga expresa de la medida cautelar previa trabada, ni establece como condición para que se efectúe la prórroga que la resolución que resuelva el recurso de reclamación desestime íntegramente el recurso interpuesto por el deudor tributario.

guiente texto al segundo párrafo del artículo 57° del CT: “... Si el deudor tributario, obtuviera resolución favorable con anterioridad al vencimiento de los plazos señalados en el párrafo anterior, la Administración Tributaria levantará la medida cautelar, devolviendo los bienes afectados, de ser el caso ...”. Entonces, trabada una medida cautelar previa, debemos entender ésta modificación citada en dos planos distintos dentro de un procedimiento contencioso tributario, pero a los cuales les es aplicable el mismo principio. Un primer supuesto es cuando existe una reclamación en trámite: si la resolución en esta instancia es declarada infundada, antes del año de trabada la medida cautelar, la Administración debe levantarla. El segundo supuesto es cuando hay una apelación en trámite: por tanto, ya existe una resolución desestimatoria, por la cual se prorrogó la medida cautelar previa. Si la misma es revocada antes del plazo adicional previsto en el CT, es decir el plazo de la prórroga, igualmente deberá levantarse la medida cautelar. Pues bien, hasta aquí también queda claro que una resolución favorable al deudor tributario tiene como efecto inmediato el levantamiento de la medida cautelar trabada. Pero, ¿y qué sucede si la resolución es de nulidad?, ¿debe entenderse como una resolución favorable al contribuyente, más aún cuando la Administración es quien generó el vicio para tal declaratoria?

Como podemos observar de la RTF bajo comentario, el Tribunal Fiscal analiza la controversia tomando en cuenta las modificaciones al CT por el Dec. Leg. N° 953; empero, evita abordar ésta interrogante planteada, alojando su razonamiento puramente en las normas de la LPAG, equivocadamente desde nuestro parecer.

Pues bien, en la línea de razonamiento del Tribunal, no importa que la resolución de primera instancia desaparezca, pues, repetimos, la declaratoria de nulidad precisamente expulsa o elimina la resolución viciada del ordenamiento jurídico. A criterio del colegiado bastaba una resolución, no importa si esta sea inválida y que haya contenido un vicio insubsanable. Disentimos de dicha postura, como se podrá notar.

Recordemos que una medida cautelar debe encontrar su sustento necesariamente en una resolución u orden de pago o, bien, en una resolución que desestima una reclamación, este último caso cuando hay una prórroga a dicha medida.

Nos preguntamos, entonces, ¿en qué valor debe entenderse sustentada la medida cautelar trabada, para su permanencia, conforme exige el segundo párrafo del artículo 56° del CT? No podría ser en la resolución que desestima la reclamación porque, reiteremos, ésta ya no existe por su declaratoria de nulidad. No podría ser en una resolución de determinación o resolución de multa, porque la vigencia en base a estos valores sólo permiten que la medida se mantenga por un año, plazo ampliamente vencido. Debe tenerse presente que el dictamen de la RTF N° 863-4-99, de observancia obligatoria, señala que una vez terminada la etapa de reclamación, las medidas serán sustentadas con la resolución que desestima dicha reclamación⁽¹²⁾.

Por último, puede notarse que el Tribunal estaría otorgando distintos efectos a su declaratoria de nulidad, por un lado deja sin efecto la resolución que desestimó las reclamaciones (y necesariamente sus actos posteriores) y, de otro lado, reconoce implícitamente la validez de la resolución desestimatoria (y posiblemente sus actos posteriores) para la prórroga de la medida cautelar previa.

Como bien dice el Tribunal Fiscal, la medida cautelar previa no está referida a la ejecución o cumplimiento de la resolución que desestima la reclamación, ni al procedimiento de contradicción de la misma; sin embargo, también es cierto que esta medida se justifica y funda su vigencia en base a una resolución que desestima la reclamación formulada por un deudor tributario, tratándose de su prórroga⁽¹³⁾. No queda duda que una medida cautelar previa es trabada aunque la deuda tributaria no sea exigible, por ejemplo, al haberse iniciado un procedimiento contencioso tributario⁽¹⁴⁾, y pre-

cisamente para cautelar de que la acreencia tributaria, en el futuro, pueda ser cobrada, es decir para evitar que la cobranza sea infructuosa. En esa medida, en cualquier procedimiento contencioso iniciado, las medidas cautelares previas que fueron trabadas, como ambiguamente señala el Tribunal, no están referida a la ejecución o cumplimiento de la resolución que desestima la reclamación, ni al procedimiento de contradicción de la misma, ya que estos actos se encuentran en el plano de la controversia del cobro de la deuda, o finalmente sobre su cálculo. Pero, subrayamos, de una interpretación sistemática de las normas que regulan la institución de la medida cautelar previa, debemos reconocer que la resolución que desestima la reclamación sí tiene relación con la medida cautelar previa y su prórroga, ya que una posibilidad la existencia de la otra. Sin la resolución desestimatoria la prórroga de la medida cautelar previa nunca hubiera existido. Si desaparece la resolución desestimatoria, debe levantarse la medida cautelar previa. Además, no es el contribuyente el que generó el vicio que conllevó a la nulidad del acto administrativo, sino la propia Administración, y los errores de ésta no deben perjudicar al contribuyente, como garantía de todos los administrados.

En efecto, la existencia o validez en el tiempo de la resolución desestimatoria del contribuyente constituye el cimiento y principal sustento de que la medida cautelar previa fue debidamente prorrogada, al confirmarse que está pendiente una acreencia tributaria. Finalmente, si se revoca dicha resolución o es declarada nula, la medida cautelar indebidamente prorrogada debe dejarse sin efecto, es decir debe levantarse en el acto, como lo solicitó el contribuyente en la RTF.

MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA (Artículo 56°, cuarto párrafo del CT)	PLAZOS APLICABLES A LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS (Artículo 57° del CT)
(...) <p>Las medidas señaladas serán sustentadas mediante la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa, Orden de Pago o Resolución que desestima una reclamación, según corresponda; salvo en el supuesto a que se refiere el Artículo 58°.</p> (...)	En relación a las medidas cautelares señaladas en el artículo anterior, deberá considerarse, además, lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente: <p>La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada. Si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos (2) años adicionales.</p> <p>Si el deudor tributario, obtuviera resolución favorable con anterioridad al vencimiento de los plazos señalados en el párrafo anterior, la Administración Tributaria levantará la medida cautelar, devolviendo los bienes afectados, de ser el caso.</p> (...)

2. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES EN EL TIEMPO

Bajo la perspectiva del Tribunal Fiscal, ya que por nuestra parte pensamos que no debió subsistir la medida cautelar previa ni su prórroga, nos permitimos brindar las siguientes apreciaciones.

El Tribunal considera que, en vista que la medida cautelar previa

- (12) Ver nuestros comentarios a dicha resolución en: Suplemento Especial *Informe Tributario* N° 101, noviembre de 1999, págs. 7 a 9.
- (13) Por dos años adicionales, conforme la modificación operada por el Dec. Leg. N° 953, vigente desde el 5 de febrero de 2004.
- (14) Mediante RTF N° 863-4-99, de observancia obligatoria, se precisó que las medidas cautelares previas pueden ser trabadas en un procedimiento de reclamación.

fue trabada en mayo de 2003, y la resolución que desestima la reclamación de los valores que sustentan la misma es de setiembre de 2003, la modificación introducida en el artículo 57° del Código Tributario en febrero de 2004, al tener un contenido procesal⁽¹⁵⁾, resulta aplicable al presente caso, ya que a dicha fecha aún no había vencido el plazo de 1 año de vigencia de la medida trabada.

En principio debemos mencionar que la resolución no precisa en qué fecha se ha trabado la medida cautelar previa. El cuarto párrafo de sus considerandos señala una fecha que mas bien parecería ser de la resolución coactiva, y no la fecha en que la misma fue trabada. Esto es importante, ya que el cómputo de vigencia de la medida cautelar empieza a correr desde la fecha en que fue trabada. Recordemos que la RTF N° 2099-2-2003, de observancia obligatoria, ha prescrito que las resoluciones de los órganos administradores de tributos gozan de existencia jurídica desde su emisión, pero surten efectos frente a los interesados con su notificación, conforme con lo dispuesto por el artículo 107 del CT⁽¹⁶⁾. Sobre el particular es interesante el criterio recogido en la RTF N° 236-5-98, donde el Tribunal Fiscal entiende que cuando el Código se refiere a la “emisión” de valores, debe entenderse a la “notificación”, ya que para que un acto de la Administración tenga eficacia es menester que sea puesto en conocimiento del interesado a fin de que pueda hacer valer sus derechos⁽¹⁷⁾.

El “tiempo” sin duda ha sido un elemento que ha atizado las controversias para la aplicación de las normas jurídicas. Es aceptado pacíficamente que, en general, una nueva norma rige para las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Tal principio se encuentra recogido en el artículo III del Código Civil concordado con el artículo 103° de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, reiterada jurisprudencia tributaria ha establecido que en virtud de la Norma X del CT las normas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia, siendo aplicable a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia⁽¹⁸⁾.

Sin embargo, cuando se expide una norma procesal, la doctrina identifica tres situaciones que deben ser analizadas separadamente. La primera es cómo van a ser afectados los procesos que han concluido; la segunda es qué va a ocurrir con los procesos que se van a iniciar, y la tercera, qué debe ocurrir con los procesos en trámite. Muchos consideramos que el tema más polémico es el tercero, al cual nos referiremos a continuación.

Las teorías más conocidas para solucionar el tema de la aplicación de la norma procesal a los procesos en trámite son dos: la de la aplicación inmediata de la norma nueva, y la de la ultraactividad de la norma derogada. En buena cuenta, en la práctica hay la disyuntiva entre aplicar la nueva norma o seguir aplicando en el tiempo el uso de la derogada. El optar por la aplicación ultraactiva de la norma derogada toma en consideración a que un proceso es una unidad indivisible. En esa medida, el sistema jurídico no tolera modificar o afectar el cauce ya preestablecido e iniciado a dicho proceso, por ello, se encuentra razonable que la nueva norma procesal solo deba aplicarse a los procesos que se inicien desde su vigor.

El Código Procesal Civil (CPC), que es el cuerpo legal más próximo para conocer la aplicación de las normas procesales en el tiempo, inclusive en materia tributaria, asumió las dos posturas antes mencionadas, según el tipo de actos y procesos⁽¹⁹⁾.

En primer lugar, en razón a que dicho Código modificó sustancial y conjuntamente la actividad procesal respecto a su antecesor, se consideró que no era posible que se inserte los nuevos plazos o etapas a un proceso que ya se encontraba en trámite, por ello se adhirió a teoría de la ultraactividad de la norma derogada, conforme podemos leer en su Quinta Disposición Transitoria. En esa medida, los procesos iniciados con las normas antiguas, deberían continuar rigiéndose por las mismas hasta su culminación.


En segundo lugar se previó que, para futuras modificaciones al cuerpo normativo instrumental mencionado, debía aplicarse de

inmediato la nueva norma, incluso al proceso en trámite, conforme está expresado en la Segunda Disposición Final del CPC⁽²⁰⁾. Empero a ésta última regla se agregaron algunas excepciones, es decir, para seguir cumpliendo las disposiciones de la norma anti-gua: a los actos procesales ya iniciados bajo el ámbito de la ley derogada y otras situaciones que afecten el desarrollo del proceso y con él el derecho a un debido proceso común, como por ejemplo las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

Debe tenerse presente que el Tribunal Fiscal mediante RTF N° 55-2-99⁽²¹⁾, de observancia obligatoria, señaló que las normas procesales son de aplicación a los procesos en trámite, sin excepción alguna. Sin embargo, el mencionado criterio fue variado para expedir la RTF N° 3590-6-2003, de observancia obligatoria, en virtud a que el anterior criterio fue asumido antes de la vigencia del CPC.

Analizando nuestro caso, podemos vislumbrar que nuestra interpretación debe enfocarse en el segundo grupo, ya que no estamos ante una modificación conjunta o radical a un procedimiento. En esa perspectiva, se presentan por lo menos dos posiciones tomando en cuenta la excepción referida a que los plazos “ya habrían empezado” a correr: i) NO HAY APLICACIÓN INMEDIATA: ya que la vigencia de la medida cautelar previa y su prórroga son una unidad o un procedimiento conjunto o, ii) SÍ HAY APLICACIÓN INMEDIATA, considerando a la vigencia de la medida cautelar previa y su prórroga como dos unidades distintas, por consiguiente con plazos no sólo distintos, sino además independientes y aunque correlativos.

El Tribunal Fiscal asume la segunda postura y prefirió utilizar la aplicación inmediata de la nueva norma, ya que no había vencido el plazo de 1 año de vigencia de la medida cautelar previa. En esa medida, considera que son 2 plazos que pueden ser tratados por separado (el plazo inicial y el plazo de la prórroga), y por ello, como la norma modificatoria se emite antes de haber empezado a correr el plazo de la prórroga, debe aplicarse la misma y su nuevo plazo, es decir el de 2 años y no el de 1 año.

Si bien el colegiado no se detiene a analizar ni fundar su postura, alejándose del criterio de la RTF N° 3590-6-2003 al no tomar en cuenta la Segunda Disposición Complementaria del CPC, coincidimos con la misma, porque creemos que al trabarse una medida cautelar previa se empieza a computar el plazo de caducidad recogido en la norma vigente a la fecha de emisión de la resolución coactiva; pero, en dicho momento, aún no se tiene previsto que la misma podrá ser prorrogada por el plazo que la misma norma prescribe. Si por mandato de una norma posterior, vigente desde antes de haber empezado a correr el plazo de prórroga, se modifica su plazo, no afectaría el desarrollo del procedimiento y con él el derecho a un debido proceso común. No creemos que la medida cautelar y su prórroga, por ser correlativos, deban entenderse como una unidad. 

(15) Dejamos abierto el debate en torno a la naturaleza de los plazos sobre la institución de la caducidad; no obstante, según señala la doctrina, “la norma jurídica procesal tiene naturaleza jurídica propia y diferente de la sustancial. El hecho de encontrarse una norma procesal en un ordenamiento sustancial no altera su esencia”. SPILA GARCÍA, Rubén. Principios de Derecho Procesal Tributario. Depalma. Buenos Aires 1978, pág. 15.

(16) Leer nuestros comentarios a la mencionada resolución en: Revista *Análisis Tributario* N° 187 agosto de 2003, págs. 32 a 34.

(17) Ver nuestros comentarios a dicha resolución en: Suplemento Especial *Informe Tributario* N° 107 abril de 2000, págs. 6 a 9.

(18) Cf. *Código Tributario*, AELE, Lima 2005, pág. 33.

(19) En numerosas resoluciones el Tribunal Fiscal ha determinado que resultan aplicables las reglas y excepciones previstas en el CPC, como por ejemplo, la RTF N° 3590-6-2003, de observancia obligatoria.

(20) Esta disposición ha sido aplicada en otras RTFs. Ver: CALLER, María Eugenia. “El Procedimiento Contencioso – Tributario y la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades”. EN: Revista *Análisis Tributario* N° 187. Op. cit., pág. 41.

(21) Cf. *Jurisprudencia Tributaria de Observancia Obligatoria (Resoluciones del Tribunal Fiscal)*, AELE, Lima 1999, pág. 111.

Gastos Deducibles en el Impuesto a la Renta

- **GASTO RAZONABLE Y ACTIVIDADES CUYO RESULTADO PODRÍA SER UN INGRESO INFRUCTUOSO**
RTF N° 3942-5-2005/24.06.2005
Es gasto deducible el efectuado en actividades destinadas a obtener mayores ingresos, inclusive si éstas fueron infructuosas, más aún cuando las erogaciones resultan mínimas y están dirigidas para dar continuidad al negocio.

La Administración señaló que el domicilio donde se encontraba ubicada la línea telefónica no constituye un domicilio declarado por la apelante como establecimiento anexo, y que teniendo en cuenta que la única actividad que realiza es el alquiler de su planta, no es razonable que realice en promedio 87 llamadas por mes, superando la renta básica. Además considera desproporcionado el gasto por servicios secretariales.

Al respecto, el Tribunal Fiscal aprecia que la SUNAT no cuestiona la fehaciencia de los gastos, sino su relación de causalidad con la empresa, toda vez que considera que no son necesarios para las actividades de la recurrente, basándose únicamente en que los gastos no resultan razonables para una empresa que el único negocio que concretó en el ejercicio ha sido el alquiler de la planta de desmonte de un producto agrícola.

Sin embargo, el Tribunal sostiene que el hecho de que la recurrente no haya efectuado mayores negocios que el indicado por la Administración, no significa que no haya realizado actividades dirigidas a procurarse mayores ingresos aunque estas últimas no lleguen a concretarse. Asimismo, que los montos de los gastos incurridos y los conceptos por los cuales se han realizado resultan razonables al ser erogaciones mínimas dirigidas a la continuidad del negocio de la empresa, la misma que no cuenta con mayor personal en planillas. Por ello se revoca la apelada en este extremo.

- **DEDUCCIÓN DE GASTOS AUNQUE NO HAYA RENTA GRAVADA**
RTF N° 3838-5-2005/22.06.2005
El hecho que el local del negocio se encuentre cerrado por disposición municipal no supone que no se pueda deducir gastos vinculados al mismo,

tales como limpieza, seguridad, vigilancia y asesoría legal y contable.

La apelante sostiene que indebidamente la SUNAT le ha reparado los gastos en los que ha incurrido para el mantenimiento de su negocio, en razón a que no ha tenido actividades, puesto que su local ha estado cerrado por disposición municipal.

El Tribunal Fiscal considera que el hecho que el local de la recurrente se encuentre cerrado, no implica que no se pueda deducir gastos que estén vinculados con el negocio, tal es así que mientras que éste no se haya liquidado sigue siendo sujeto del impuesto. Por tal razón, afirma que es errónea la interpretación efectuada por la Administración en el sentido que, al no haber la recurrente obtenido renta gravada, no puede deducir gasto alguno. En esa medida, afirma que resulta razonable tener gastos por limpieza y vigilancia del local (que están vinculados con su mantenimiento) y de asesoría contable y legal, toda vez que la consejería en estos ámbitos puede estar ligada a cualquier acto de vida de la empresa.

Bajo ese criterio, el Tribunal sostiene que si bien es cierto que durante el periodo en que el local estuvo clausurado no hubo actividad comercial, ello no implica que no haya sido necesaria la asesoría del contador público, siendo entonces erróneo interpretar que al no tener actividades, no había documentos contables que anotar, toda vez que la labor de este tipo de profesionales no necesariamente se restringe a dicho ámbito.

- **ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE PRESTADOS AL PERSONAL DEL CONTRATISTA**
RTF N° 1932-5-2004/31.03.2004
Los gastos de hospedaje y alimentación prestados al personal de la empresa contratista de una obra, cumplen con el principio de causalidad, en cuanto constituyan una obligación asumida contractualmente.

En el presente caso la SUNAT reparó los gastos incurridos por los servicios de alimentación y hospedaje prestados por una empresa para los trabajadores de sus contratistas, sosteniendo que constituían actos de liberalidad toda vez que los beneficiados no

tenían relación alguna con la contribuyente al tratarse de personal destacado de otras empresas.

El Tribunal Fiscal señala que, si bien en general no son deducibles los gastos de personal de terceras empresas, en este caso específico ello no es lo relevante, sino la existencia de una obligación contractual acordada por las partes, la cual no está prohibida por las normas civiles ni tributarias. En ese sentido, considera que la SUNAT no puede desconocer un contrato cuya realidad no cuestiona ni en el que se haya determinado mediante cruce de información que existe doble deducción de gastos o cualquier otro hecho que permita observarlos, no resultando razonable que su sustento se base en la forma pues afirma que si dichos gastos formaran parte del precio sí serían deducibles (vía depreciación).

Concluye que los gastos de alojamiento y alimentación en que se ha incurrido con el personal de una empresa contratista cumplen con el principio de causalidad por lo que corresponde su deducción. En cambio, en el caso de los gastos por el mismo concepto que la contribuyente realizó en favor del personal de otra empresa, al no haberse acreditado que exista una obligación legal o contractual (relacionada a sus actividades) se confirma el reparo.

- **DETALLE DE LAS CUENTAS PROVISIONADAS**
RTF N° 1317-1-2005/01.03.2005
La falta de precisión en cuanto a la fecha de emisión y vencimiento de los documentos provisionados como incobrables no supone el incumplimiento del requisito de discriminación exigido, en tanto no existe ni en la LIR ni en su Reglamento disposición alguna referida al detalle que debe contener la discriminación de las cuentas provisionadas. Así la discriminación se considerará cumplida cuanto menos con la identificación de los clientes y los documentos respecto a las deudas que se estiman incobrables.

La Administración reparó la provisión por cuentas de cobranza dudosa puesto que las acreencias de cobranza no se encontraban detalladas en el Libro de Inventarios y Balances.

El Tribunal Fiscal destaca que la falta de precisión en cuanto a la fecha de emisión y de vencimiento de los documentos provisionados como incobrables, no supone que se incumpla el requisito de discriminación exigido, en tanto no existe ni en la Ley del Impuesto a la Renta, ni en su Reglamento disposición alguna en cuanto al detalle que debe contener la discriminación de las cuentas provisionadas, obligación que cabe considerarse cumplida cuando menos con la identificación de los clientes cuyas deudas se estiman incobrables, así como de los documentos en los que se encuentran contenidas éstas, destacando que el dato respecto a la fecha de emisión y vencimiento de la obligación no necesariamente evidencia el cumplimiento del requisito de que la deuda provisionada tenga la condición de incobrable, toda vez que tal situación puede derivar de la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad mediante análisis periódicos de los créditos concedidos, situación que no se reflejará en la fecha de vencimiento de la obligación.

- **ANEXO DEL LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCES LEGALIZADO**
RTF N° 1317-1-2005/01.03.2005
No afecta la validez de la información que contiene el Anexo del Libro de Inventarios y Balances si la fecha de su legalización coincide con la fecha de respuesta al requerimiento de SUNAT, siempre que se presente documentación adicional.

En la presente controversia la SUNAT señaló que en la provisión por cuentas de cobranza dudosa, las acreencias de cobranza dudosa no se encuentran detalladas en el Libro de Inventarios y Balances, sino en un anexo a dicho libro, el cual fue legalizado con posterioridad al inicio de la fiscalización.

El Tribunal Fiscal afirma que si bien, en anteriores resoluciones, ha rechazado la discriminación de la provisión efectuada en hojas sueltas anexas no legalizadas, toda vez que dicha omisión le restaba fehaciencia al documento exhibido y a la información que contenía, hace presente que en este caso el anexo al Libro de Inventarios y Balances presentado por el contribuyente se encuentra legalizado, precisando que el hecho de que la fecha de legalización coincida con la fecha de respuesta al requerimiento, no afecta en el presente caso la validez de la información que el anexo contiene, toda vez que la recurrente ha presentado documentación adicional, como son los originales de parte de la documentación comercial y bancaria de las cuentas de cobranza dudosa provisionadas, que permiten corroborar la fehaciencia y preexistencia de los hechos que el anexo detalla.

- **MERMA O PÉRDIDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA**
RTF N° 1932-5-2004/31.03.2004
Aunque las pérdidas de energía eléctrica, en general, podrían ser calificadas como mermas, es necesario que mediante informe técnico se determine, entre otros, su origen, la calificación de merma y si se encuentra dentro de los márgenes normales de la actividad realizada, precisando la metodología empleada y las pruebas realizadas.

La SUNAT reparó la pérdida de energía eléctrica calificada como merma, pues la contribuyente no la sustentó con el informe técnico requerido según las normas del Impuesto a la Renta.

Por su parte, la apelante señala que si la Administración reconoce como mermas dichas pérdidas de energía eléctrica, no hay necesidad de sustentarlas con un informe técnico independiente pues se trata de un hecho cierto. No obstante, ésta presentó un informe donde explica cómo opera su sistema de generación eléctrica y se produce la pérdida de energía, adjuntando un artículo elaborado por la Comisión de Tarifas Eléctricas.

El Tribunal Fiscal observa que el mencionado informe no está elaborado por un profesional independiente ni contiene la metodología empleada y las pruebas realizadas conforme lo establece el Reglamento de la LIR, y si bien en el informe elaborado por la Comisión de Tarifas Eléctricas se describe una fórmula para hallar un factor de pérdidas marginales de energía, ésta se encuentra referida al sistema eléctrico de otra localidad.

En ese sentido, concluye que a pesar que, en general, las pérdidas de energía eléctrica podrían ser calificadas como mermas, hecho que además no cuestiona la SUNAT, lo que se pretende con el informe técnico es que se determine, entre otros, su origen, su calificación como merma y si se encuentran dentro de los márgenes normales de la actividad realizada, precisando la metodología empleada y pruebas realizadas, elementos que serán evaluados por la Administración a efecto de establecer si se encuentra acreditada su deducción. Entonces, al no estar acreditado el gasto conforme con lo previsto por las normas del IR, se procede a mantener el reparo.


- **CAUSALIDAD DE PRÉSTAMOS PARA REEMBOLSO DE ACCIONES**
RTF N° 4142-1-2005/05.07.2005
Los gastos por intereses y diferencia de cambio incurridos por el préstamo obtenido para el reembolso de acciones a los accionistas disidentes, constituye una obligación con terceros

y no operaciones que ocasionan la generación de rentas gravadas.

La contribuyente señala con relación al reparo por gastos financieros que los mismos se originan en el crédito bancario obtenido para el pago de los accionistas separatistas de la sociedad, ordenado judicialmente. Debido a que la sociedad no contaba con capital de trabajo suficiente que le permitiera afrontar el pago, pues sus recursos líquidos eran menores a dicha obligación, celebró un contrato de crédito bancario, el mismo que generó gastos por intereses y diferencia de cambio que deberían ser deducibles, en aplicación del artículo 37° de la LIR. Agrega que en virtud del artículo 104° de la Ley General de Sociedades (LGS), la sociedad procedió a adquirir sus propias acciones para evitar un daño grave a la empresa, por tanto, tal adquisición no puede ser calificada como inversión, como pretende la Administración, puesto que no fueron adquiridas con el fin de ganar dividendos ni ganancias de capital, sino que fue obligada a ello en cumplimiento de un mandato judicial.

Por su parte, el Tribunal Fiscal indica que conforme a lo dispuesto por el artículo 200° de la LGS, la adopción de los acuerdos que se indican en los numerales 1 a 4 del mismo artículo, conceden el derecho a separarse de la sociedad, indicándose, asimismo, en el quinto párrafo que las acciones de quienes hagan uso del derecho de separación se reembolsan al valor que acuerden el accionista y la sociedad, precisándose adicionalmente las reglas a seguir en caso de no existir acuerdo.

Así entonces, el Tribunal señala que de la norma citada se desprende que el derecho de separación constituye un mecanismo de equilibrio entre los intereses de los socios mayoritarios y minoritarios de una sociedad, permitiendo a estos últimos optar por desvincularse de la sociedad si se produjeran algunas de las modificaciones establecidas en el artículo citado, que supusieran un cambio no querido respecto del pacto social inicialmente asumido, reconociéndoseles la facultad de apartarse de la sociedad con el consiguiente reembolso de sus acciones, resultando, en ese sentido, dicho reembolso en una obligación de tipo social.

Bajo este orden de ideas, el colegiado concluye que los gastos por intereses y diferencia de cambio incurridos por la recurrente proceden del préstamo obtenido para el reembolso de acciones a los accionistas disidentes, lo que constituye una obligación con terceros (cuenta por pagar - accionistas) originadas como consecuencia del ejercicio de un derecho societario, y no de operaciones que ocasionan la generación de rentas gravadas o permitan mantener su fuente como lo prescribe el artículo 37° de la LIR. Por ello se procede confirmar la apelada en el extremo del presente reparo. 

Calendario Tributario y de otros Conceptos

R. de S. N° 257-2005/SUNAT (24.12.2005) y normas especiales

1 PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO
2 MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO

CONCEPTO	ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC DEL CONTRIBUYENTE																					
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9		
• Declaración Jurada y Pago del IGV, IVP e ISC (1) (2)	1 MAR. ABR. 24.04.06	MAR. ABR. 25.04.06	MAR. ABR. 10.04.06	MAR. ABR. 10.05.06	MAR. ABR. 10.04.06	MAR. ABR. 11.05.06	MAR. ABR. 11.04.06	MAR. ABR. 12.05.06	MAR. ABR. 12.04.06	MAR. ABR. 15.05.06	MAR. ABR. 17.04.06	MAR. ABR. 16.05.06	MAR. ABR. 17.04.06	MAR. ABR. 18.05.06	MAR. ABR. 18.04.06	MAR. ABR. 17.05.06	MAR. ABR. 19.04.06	MAR. ABR. 18.05.06	MAR. ABR. 20.04.06	MAR. ABR. 19.05.06	MAR. ABR. 21.04.06	MAR. ABR. 22.05.06
	2 ABR. MAY. 23.05.06	ABR. MAY. 23.05.06	MAY. JUN. 23.05.06	MAY. JUN. 23.05.06	MAY. JUN. 23.05.06	MAY. JUN. 23.05.06	MAY. JUN. 23.05.06	MAY. JUN. 23.05.06	MAY. JUN. 23.05.06	MAY. JUN. 23.05.06	MAY. JUN. 23.05.06	MAY. JUN. 23.05.06	MAY. JUN. 23.05.06	MAY. JUN. 23.05.06	MAY. JUN. 23.05.06	MAY. JUN. 23.05.06	MAY. JUN. 23.05.06	MAY. JUN. 23.05.06	MAY. JUN. 23.05.06	MAY. JUN. 23.05.06	MAY. JUN. 23.05.06	MAY. JUN. 23.05.06
• ESSALUD (2) – Régimen General (3) – Grupos Especiales (3)	24.04.06	25.04.06	10.04.06	10.05.06	10.04.06	11.05.06	11.04.06	12.05.06	12.04.06	15.05.06	17.04.06	16.05.06	17.04.06	18.05.06	18.04.06	17.05.06	19.04.06	18.05.06	20.04.06	19.05.06	21.04.06	22.05.06
	24.04.06	25.04.06	10.04.06	10.05.06	10.04.06	11.05.06	11.04.06	12.05.06	12.04.06	15.05.06	17.04.06	16.05.06	17.04.06	18.05.06	18.04.06	17.05.06	19.04.06	18.05.06	20.04.06	19.05.06	21.04.06	22.05.06
• ONP (2) (3)	24.04.06	25.04.06	10.04.06	10.05.06	10.04.06	11.05.06	11.04.06	12.05.06	12.04.06	15.05.06	17.04.06	16.05.06	17.04.06	18.05.06	18.04.06	17.05.06	19.04.06	18.05.06	20.04.06	19.05.06	21.04.06	22.05.06
	24.04.06	25.04.06	10.04.06	10.05.06	10.04.06	11.05.06	11.04.06	12.05.06	12.04.06	15.05.06	17.04.06	16.05.06	17.04.06	18.05.06	18.04.06	17.05.06	19.04.06	18.05.06	20.04.06	19.05.06	21.04.06	22.05.06
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	24.04.06	25.04.06	10.04.06	10.05.06	10.04.06	11.05.06	11.04.06	12.05.06	12.04.06	15.05.06	17.04.06	16.05.06	17.04.06	18.05.06	18.04.06	17.05.06	19.04.06	18.05.06	20.04.06	19.05.06	21.04.06	22.05.06
	24.04.06	25.04.06	10.04.06	10.05.06	10.04.06	11.05.06	11.04.06	12.05.06	12.04.06	15.05.06	17.04.06	16.05.06	17.04.06	18.05.06	18.04.06	17.05.06	19.04.06	18.05.06	20.04.06	19.05.06	21.04.06	22.05.06
• Retenciones de CEPAP D. L. N° 20530	24.04.06	25.04.06	10.04.06	10.05.06	10.04.06	11.05.06	11.04.06	12.05.06	12.04.06	15.05.06	17.04.06	16.05.06	17.04.06	18.05.06	18.04.06	17.05.06	19.04.06	18.05.06	20.04.06	19.05.06	21.04.06	22.05.06
	24.04.06	25.04.06	10.04.06	10.05.06	10.04.06	11.05.06	11.04.06	12.05.06	12.04.06	15.05.06	17.04.06	16.05.06	17.04.06	18.05.06	18.04.06	17.05.06	19.04.06	18.05.06	20.04.06	19.05.06	21.04.06	22.05.06
• SENCICO (2)	24.04.06	25.04.06	10.04.06	10.05.06	10.04.06	11.05.06	11.04.06	12.05.06	12.04.06	15.05.06	17.04.06	16.05.06	17.04.06	18.05.06	18.04.06	17.05.06	19.04.06	18.05.06	20.04.06	19.05.06	21.04.06	22.05.06
	24.04.06	25.04.06	10.04.06	10.05.06	10.04.06	11.05.06	11.04.06	12.05.06	12.04.06	15.05.06	17.04.06	16.05.06	17.04.06	18.05.06	18.04.06	17.05.06	19.04.06	18.05.06	20.04.06	19.05.06	21.04.06	22.05.06
• SENATI (4)	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06
	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06	20.04.06
• APORTES A LAS AFP: – En Cheque (5) – En Efectivo (6) – Declaración sin pago (6)	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06
	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06	05.04.06
– Pago de la deuda hasta ... (7)	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06
	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06	07.04.06
• R.U.S. (2)	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06
	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06	25.04.06
• CONAFOR (8)	24.04.06	25.04.06	10.04.06	10.05.06	10.04.06	11.05.06	11.04.06	12.05.06	12.04.06	15.05.06	17.04.06	16.05.06	17.04.06	18.05.06	18.04.06	17.05.06	19.04.06	18.05.06	20.04.06	19.05.06	21.04.06	22.05.06
	17.04.06	17.04.06	17.04.06	17.04.06	17.04.06	17.04.06	17.04.06	17.04.06	17.04.06	17.04.06	17.04.06	17.04.06	17.04.06	17.04.06	17.04.06	17.04.06	17.04.06	17.04.06	17.04.06	17.04.06	17.04.06	17.04.06

(1) Rige también para el ISC; salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles (ver Cronograma en página 42). (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes» (ver Calendario en página 42). (3) Los plazos para la presentación y/o pago en este caso son los mismos que para los tributos administrados por la SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) ... Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Cronograma de Pagos y/o Declaraciones Tributarias

A. PAGOS A CUENTA DEL ISC ⁽¹⁾				
MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	VENCIMIENTO SEMANAL			
	SEMANA		Vencimiento	
	Nº	DESDE		HASTA
ABRIL 2006	1	02 de Abril de 2006	08 de Abril de 2006	04 de Abril de 2006
	2	09 de Abril de 2006	15 de Abril de 2006	11 de Abril de 2006
	3	16 de Abril de 2006	22 de Abril de 2006	18 de Abril de 2006
	4	23 de Abril de 2006	29 de Abril de 2006	25 de Abril de 2006

(1) Según Anexo 2 de la R. de S. N° 257-2005/SUNAT publicada el 24 de diciembre de 2005.

B. PARA BUENOS CONTRIBUYENTES ⁽²⁾		
PERÍODO AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARACIÓN Y PAGO ⁽³⁾	
	0 - 4	5 - 9
ENERO 2006	24 de Febrero de 2006	23 de Febrero de 2006
FEBRERO 2006	23 de Marzo de 2006	24 de Marzo de 2006
MARZO 2006	26 de Abril de 2006	26 de Abril de 2006
ABRIL 2006	24 de Mayo de 2006	25 de Mayo de 2006
MAYO 2006	26 de Junio de 2006	23 de Junio de 2006

(2) Según R. de S. N° 257-2005/SUNAT. Aplicable a contribuyentes expresamente considerados como tales por la SUNAT respecto a tributos recaudados y/o administrados por esta entidad.
(3) Según último dígito del RUC.

C. ENTIDADES ESTATALES SOBRE INFORMACIÓN DE ADQUISICIONES ⁽⁴⁾		
ADQUISICIONES DEL MES DE:	ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC	
	0 - 4	5 - 9
Enero	30 de Marzo de 2006	31 de Marzo de 2006
Febrero	27 de Abril de 2006	28 de Abril de 2006
Marzo	30 de Mayo de 2006	31 de Mayo de 2006
Abril	28 de Junio de 2006	30 de Junio de 2006
Mayo	27 de Julio de 2006	31 de Julio de 2006
Junio	29 de Agosto de 2006	31 de Agosto de 2006

(4) Según D. S. N° 053-97-PCM (modificado por D. S. N° 063-97-PCM, D. S. N° 048-98-PCM), R. M. N° 083-2001-EF/10 y R. de S. N° 023-2006/SUNAT.

D. PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS-ITF ⁽⁵⁾			
FECHA DE REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES	ÚLTIMO DÍA PARA REALIZAR EL PAGO	ÚLTIMO DÍA PARA REALIZAR EL PAGO	
		Del	Al
01 de Abril de 2006	21 de Abril de 2006	15 de Abril de 2006	21 de Abril de 2006
16 de Abril de 2006	08 de Mayo de 2006	30 de Abril de 2006	08 de Mayo de 2006
01 de Mayo de 2006	22 de Mayo de 2006	15 de Mayo de 2006	22 de Mayo de 2006
16 de Mayo de 2006	07 de Junio de 2006	31 de Mayo de 2006	07 de Junio de 2006
01 de Junio de 2006	22 de Junio de 2006	15 de Junio de 2006	22 de Junio de 2006
16 de Junio de 2006	07 de Julio de 2006	30 de Junio de 2006	07 de Julio de 2006
01 de Julio de 2006	21 de Julio de 2006	15 de Julio de 2006	21 de Julio de 2006

(5) Según R. de S. N° 257-2005/SUNAT.

Programa de Declaración Telemática - Versiones vigentes

TIPO DE DECLARACIÓN	PDT	FORMULARIO VIRTUAL	INICIO DE VIGENCIA
DECLARACIONES DETERMINATIVAS	Impuesto a la Renta Anual 2005 – Personas Naturales ⁽¹⁾ .	655 – versión 1.0	09.01.2006
	Impuesto a la Renta Anual 2005 – Tercera Categoría ⁽²⁾ e ITF.	656 – versión 1.0	09.01.2006
	Impuesto Temporal a los Activos Netos.	648 – versión 1.1	04.04.2005 ⁽³⁾
	Fondo y Fideicomisos.	618 – versión 1.1	05.09.2005
	IGV - Renta mensual (IGV mensual y pago a cuenta del IR).	621 – versión 4.4	03.04.2005
	Impuesto Selectivo al Consumo.	615 – versión 2.0	26.08.2004
	Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional.	634 – versión 1.0	06.08.2003
	Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas.	693 – versión 1.0	18.01.2003
	Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.	1690 – versión 1.0	15.05.2005
	Impuesto a las Transacciones Financieras (Agentes de retención o percepción).	695 – versión 1.5	05.04.2004
	Trabajadores Independientes (pago a cuenta de IR de cuarta categoría).	616 – versión 1.3	01.01.2005
	Otras Retenciones (IR de segunda categoría –incluyendo dividendos–, IR de No Domiciliados, y Retenciones de IGV).	617 – versión 1.5	01.03.2004
	Agentes de Retención del IGV.	626 – versión 1.1	18.01.2003
	Agentes de Percepción del IGV (conforme a la R. de S. N° 128-2002/SUNAT).	633 – versión 1.2	01.05.2005
	Agentes de Percepción del IGV a las Ventas Internas (conforme a la R. de S. N° 058-2006/SUNAT).	697 – versión 1.4	26.01.2006
Retenciones y Contribuciones sobre Remuneraciones.	600 – versión 4.5	01.02.2006	
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.	610 – versión 3.4	01.09.2003	
DECLARACIONES INFORMATIVAS	Modificación de Coeficiente o Porcentaje para el cálculo de pagos a cuenta del IR de tercera categoría.	625 – versión 1.0	21.07.2004
	Declaración de Operaciones con Terceros.	3500 – versión 3.3	30.12.2005
	Declaración de Notarios.	3520 – versión 3.0	14.08.2005
	Declaración de Predios.	3530 – versión 1.0	19.10.2003
	Declaración Jurada Informativa de las Embarcaciones de Recreo.	1691 – versión 1.0	01.07.2005
	Declaración de Ingreso de Bienes a la Región Selva	1647 – versión 1.0	01.01.2006
Baleto de Transporte Aéreo.	3540 – versión 1.0	15.07.2004	
OTROS	Regalía Minera.	698 – versión 1.1	26.09.2005
	Programa de Declaración de Beneficios (PDB) - Exportadores.	versión 2.0	01.03.2006
	Aplazamiento y/o Fraccionamiento 36° C.T.	687 – versión 1.1	23.01.2006
	Régimen Excepcional de Aplazamiento y/o Fraccionamiento Tributario (REAF)	686 – versión 1.2	15.11.2005
	Baleto de Entrega de importes retenidos por embargo en forma de retención	1661 – versión 1.0	30.01.2006

(1) Se utiliza los Formularios Virtuales 675 – versión 1.5 para el 2000, 677 – versión 1.0 para el 2001, 679 – versión 1.0 para el 2002, 651 – versión 1.0 para el 2003 y 653 versión 1.0 para 2004.
(2) Se utiliza los Formularios Virtuales 672 – versión 2.0 para 1998, 674 – versión 2.0 para 1999, 676 – versión 1.1 para el 2000, 678 – versión 1.1 para el 2001, 680 – versión 1.0 para el 2002 y 652 – versión 1.1 para el 2003 y 654 versión 1.0 para 2004.
(3) Para quienes efectúen declaraciones en bancos será desde el 10 de abril de 2006.

Impuesto a la Renta 2006-Personas Naturales

A. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA GLOBAL (RNG)

RENTA BRUTA (RB)	DEDUCCIONES PERMITIDAS	RENTA NETA (RN)	
Primera Categoría (1C)	(-) 20% de RB1C	= RN1C	= RNG
Segunda Categoría (2C) ⁽¹⁾	(-) 10% de RB2C	= RN2C	
Cuarta Categoría (4C)	(-) 20% de RB4C ⁽²⁾	= RN de 4C y 5C	
Quinta Categoría (5C)	(-) S/. 23,800 (7 UIT)		

B. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA GLOBAL ANUAL (RNGA)⁽³⁾

$$RNGA = (RNG - (ITF^{(4)} + GxD^{(5)} + Pérdidas de 1C^{(6)} + Pérdidas de 2C^{(7)})) + RNFE$$

Donde:

ITF: Impuesto a las Transacciones Financieras; GxD: Gastos por donaciones; RNFE: Renta neta de fuente extranjera

(1) No se incluye los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, los mismos que se calculan bajo el sistema cedular.

C. TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO

RNGA		TASA %	Fórmula para calcular el Impuesto (I)
Base de Cálculo	Equivalencia en Nuevos Soles		
Hasta 27 UIT	Hasta: S/. 91,800	15%	$I = (0.15 \times RNGA)$
Más de 27 UIT hasta 54 UIT	Más de S/. 91,800 hasta S/. 183,600	21%	$I = (0.21 \times RNGA) - S/. 5,508$
Más de 54 UIT	Más de S/. 183,600	30%	$I = (0.30 \times RNGA) - S/. 22,032$

(2) Aplicable sólo para rentas indicadas en el inciso a) del artículo 33° de la UR. El límite deducible es S/. 81,600 (24 UIT).

(3) Después de las deducciones admitidas.

(4) El monto pagado en el ejercicio hasta el límite de la RNG sin considerar la RB5C.

(5) Gasto por donaciones realizadas conforme a lo señalado en el inciso b) del artículo 49° de la UR y en el artículo 28°-B del Reglamento.

(6) Pérdidas extraordinarias y/o de ejercicios anteriores de 1C.

(7) Pérdidas de capital originadas en la enajenación de inmuebles bajo las reglas del artículo 36° de la UR.

Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros (índice de Precios al Por Mayor)⁽¹⁾

PARTIDA DEL MES DE:	MES DE ACTUALIZACIÓN											
	2005									2006		
	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.
Diciembre	1.005	1.007	1.009	1.010	1.014	1.022	1.027	1.027	1.036	1.005	1.003	1.007
Enero	1.001	1.003	1.006	1.006	1.011	1.018	1.024	1.023	1.032	1.000	0.998	1.002
Febrero	1.004	1.007	1.009	1.010	1.014	1.022	1.027	1.027	1.036		1.000	1.004
Marzo	1.001	1.004	1.006	1.006	1.011	1.018	1.024	1.023	1.032			1.000
Abril	1.000	1.002	1.005	1.005	1.010	1.017	1.023	1.022	1.031			
Mayo		1.000	1.003	1.003	1.007	1.015	1.020	1.020	1.029			
Junio			1.000	1.000	1.005	1.012	1.018	1.018	1.027			
Julio				1.000	1.005	1.012	1.018	1.017	1.026			
Agosto					1.000	1.007	1.013	1.012	1.021			
Setiembre						1.000	1.006	1.005	1.014			
Octubre							1.000	0.999	1.008			
Noviembre								1.000	1.009			
Diciembre									1.000			

(1) El ajuste ha sido suspendido para el ejercicio 2005 por R. de C. N° 031-2004-EF/93.01 (contable) y Ley N° 28394 (tributario). Mantenemos este indicador para aquellos que hubieran estabilizado el IR con ajuste y para efectos del ITAN.

Valor de la UIT 1996 - 2006

AÑO	PERÍODO APLICABLE MESES	VALOR (S/.)	BASE LEGAL
	Febrero - Diciembre	2,200	D. S. N° 012-96-EF
	Promedio	2,183(1)	D. S. N° 012-96-EF ⁽²⁾
1997	Enero - Diciembre	2,400	D. S. N° 134-96-EF
1998	Enero - Diciembre	2,600	D. S. N° 177-97-EF
1999	Enero - Diciembre	2,800	D. S. N° 123-98-EF
2000	Enero - Diciembre	2,900	D. S. N° 191-99-EF
2001	Enero - Diciembre	3,000	D. S. N° 145-2000-EF
2002	Enero - Diciembre	3,100	D. S. N° 241-2001-EF
2003	Enero - Diciembre	3,100	D. S. N° 191-2002-EF
2004	Enero - Diciembre	3,200	D. S. N° 192-2003-EF
2005	Enero - Diciembre	3,300	D. S. N° 177-2004-EF
2006	Enero - Diciembre	3,400	D. S. N° 176-2005-EF

(1) Aplicable para la determinación anual del IR de ese año.

(2) Vigente a partir de febrero de 1996.

Índice de Precios - INEI

A. Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana y Variación Porcentual

MES	ÍNDICE PROMEDIO MENSUAL				VARIACIÓN PORCENTUAL					
	2005		2006		MENSUAL		ACUMULADA		ANUAL (1)	
	Base 1994	Base 2001	Base 1994	Base 2001	2005	2006	2005	2006	2005	2006
Enero	169.37	107.77	172.58	109.81	0.10	0.50	0.10	0.50	3.03	1.89
Febrero	168.96	107.51	173.54	110.42	-0.23	0.55	-0.13	1.05	1.68	2.71
Marzo	170.06	108.21	174.32	110.92	0.65	0.46	0.51	1.51	1.87	2.50
Abril	170.27	108.34			0.12		0.63		2.02	
Mayo	170.49	108.48			0.13		0.76		1.79	
Junio	170.93	108.76			0.26		1.03		1.48	
Julio	171.12	108.88			0.10		1.13		1.40	
Agosto	170.80	108.68			-0.18		0.95		1.22	
Setiembre	170.64	108.58			-0.09		0.86		1.11	
Octubre	170.90	108.74			0.14		1.00		1.29	
Noviembre	171.01	108.81			0.07		1.07		1.06	
Diciembre	171.73	109.27			0.42		1.49		1.50	

(1) Respecto al mismo mes del año anterior.

FUENTE: INEI - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales - Dirección de Índices.

B. Índice General de Precios al Por Mayor (IPM) a Nivel Nacional y Variación Porcentual

MES	ÍNDICE PROMEDIO MENSUAL (1)			VARIACIÓN PORCENTUAL					
	2004	2005	2006	MENSUAL		ACUMULADA		ANUAL (2)	
				2005	2006	2005	2006	2005	2006
Enero	158.365409	165.790508	171.973343	0.36	0.49	0.36	0.49	4.69	3.73
Febrero	160.383658	165.210516	171.652587	-0.35	-0.19	0.00	0.30	3.01	3.90
Marzo	161.963973	165.757078	172.301372	0.33	0.38	0.34	0.68	2.34	3.95
Abril	162.939923	165.952521		0.12		0.45		1.85	
Mayo	163.993424	166.362855		0.25		0.70		1.44	
Junio	165.021318	166.717217		0.21		0.92		1.03	
Julio	165.372829	166.783260		0.04		0.96		0.85	
Agosto	165.072105	167.556812		0.46		1.42		1.51	
Setiembre	165.236458	168.797211		0.74		2.18		2.15	
Octubre	165.203606	169.731131		0.55		2.74		2.74	
Noviembre	165.781568	169.645947		-0.05		2.69		2.33	
Diciembre	165.203249	171.142562		0.88		3.60		3.60	

(1) Base año 1994. (2) Respecto al mismo mes del año anterior.

FUENTE: INEI - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales - Dirección de Índices.

Tasas de Interés Moratorio

CONCEPTO	TRIBUTOS INTERNOS Y ADUANEROS			
	DEL 07.02.2003 AL 31.01.2004		DEL 01.02.2004 A LA FECHA ⁽¹⁾	
	M. N.	M. E.	M. N.	M. E.
Tasa de Interés Mensual	1,5%	0,84%	1,5%	0,75%
Tasa de Interés Diario ⁽²⁾	0,05%	0,028%	0,05%	0,025%

ACUMULACIÓN: Los intereses acumulados al 31 de diciembre se agregarán al tributo impago, constituyendo la nueva base para el cálculo de los intereses diarios del año siguiente. Los intereses moratorios correspondientes a los anticipos y pagos a cuenta mensuales, se aplicarán hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal sin aplicar la acumulación al 31 de diciembre.

M.N. = Moneda Nacional. M.E. = Moneda Extranjera.
 (1) Según la R. de S. N° 028-2004/SUNAT.
 (2) De acuerdo a lo establecido en la R. de S. N° 025-2000/SUNAT a partir del 25 de febrero de 2000 se consideran cinco decimales.

Tasa de Interés para Devolución de Pagos indebidos o en exceso

CONCEPTO	TRIBUTOS INTERNOS Y ADUANEROS					
	DEL 01.01.2004 AL 31.12.2004 ⁽¹⁾		DEL 01.01.2005 AL 31.12.2005 ⁽²⁾		DEL 01.01.2006 AL 31.12.2006 ⁽³⁾	
	M. N.	M. E.	M. N.	M. E.	M. N.	M. E.
Tasa de Interés Mensual	0,40%	0,15%	0,60%	0,15%	0,60%	0,20%
Tasa de Interés Diario ⁽⁴⁾	0,01333%	0,005%	0,02%	0,005%	0,02%	0,00667%

M.N. = Moneda Nacional. M.E. = Moneda Extranjera.
 (1) Según R. de S. N° 001-2004/SUNAT.
 (2) Según R. de S. N° 005-2005/SUNAT.
 (3) Según R. de S. N° 009-2006/SUNAT.
 (4) Según la R. de S. N° 025-2000/SUNAT y la R. de S. N° 116-2000/SUNAT, se aplica el interés diario con cinco decimales.

Tasas de Interés Internacional Diaria

Del 01.03.2006 al 05.04.2006

DÍA	FECHA	LIBOR				PRIME RATE
		1 MES	3 MESES	6 MESES	1 AÑO	
Miércoles	01.03.06	4,640	4,830	4,976	5,119	7,50
Jueves	02.03.06	4,661	4,840	4,990	5,140	7,50
Viernes	03.03.06	4,670	4,850	5,000	5,159	7,50
Sábado	04.03.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	05.03.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	06.03.06	4,690	4,860	5,010	5,179	7,50
Martes	07.03.06	4,691	4,870	5,031	5,206	7,50
Miércoles	08.03.06	4,698	4,880	5,030	5,190	7,50
Jueves	09.03.06	4,720	4,890	5,040	5,199	7,50
Viernes	10.03.06	4,740	4,900	5,049	5,200	7,50
Sábado	11.03.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	12.03.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	13.03.06	4,749	4,910	5,070	5,235	7,50
Martes	14.03.06	4,751	4,917	5,071	5,226	7,50
Miércoles	15.03.06	4,753	4,920	5,041	5,160	7,50
Jueves	16.03.06	4,776	4,930	5,056	5,173	7,50
Viernes	17.03.06	4,780	4,930	5,030	5,120	7,50
Sábado	18.03.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	19.03.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	20.03.06	4,794	4,935	5,032	5,127	7,50
Martes	21.03.06	4,800	4,940	5,050	5,144	7,50
Miércoles	22.03.06	4,809	4,950	5,069	5,181	7,50
Jueves	23.03.06	4,818	4,960	5,079	5,190	7,50
Viernes	24.03.06	4,821	4,965	5,088	5,210	7,50
Sábado	25.03.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	26.03.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	27.03.06	4,822	4,960	5,062	5,169	7,50
Martes	28.03.06	4,823	4,960	5,068	5,180	7,50
Miércoles	29.03.06	4,829	4,979	5,110	5,250	7,75
Jueves	30.03.06	4,826	4,990	5,120	5,250	7,75
Viernes	31.03.06	4,829	5,000	5,140	5,288	7,75
Sábado	01.04.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	02.04.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	03.04.06	4,830	5,000	5,143	5,290	7,75
Martes	04.04.06	4,838	5,010	5,160	5,310	7,75
Miércoles	05.04.06	4,840	5,014	5,160	5,281	7,75

FUENTE: Bloomberg

N/P = No publicado

Tasas Activa y Pasiva de Interés:

(Mercado Promedio Ponderado: Circulares B.C.R. N° 006 y 007-91-EF/90)

Del 01.03.2006 al 05.04.2006

DÍA	FECHA	TAMN (Moneda Nacional)			TAMEX (Moneda Extranjera)			TIPMN (N)	TIPMEX (N)
		%A	FD	FA(1)	%A	FD	FA(1)	%A	%A
Miércoles	01.03.06	24,03	0,00060	453,81926	10,67	0,00028	7,41911	2,96	1,95
Jueves	02.03.06	24,29	0,00060	454,09345	10,74	0,00028	7,42121	2,93	1,95
Viernes	03.03.06	24,23	0,00060	454,36721	10,76	0,00028	7,42332	2,96	1,97
Sábado	04.03.06	24,23	0,00060	454,64113	10,76	0,00028	7,42543	2,96	1,97
Domingo	05.03.06	24,23	0,00060	454,91521	10,76	0,00028	7,42754	2,96	1,97
Lunes	06.03.06	24,21	0,00060	455,18926	10,75	0,00028	7,42964	2,96	2,00
Martes	07.03.06	24,37	0,00061	455,46510	10,65	0,00028	7,43173	2,96	1,97
Miércoles	08.03.06	24,34	0,00061	455,74080	10,64	0,00028	7,43382	2,96	1,98
Jueves	09.03.06	24,36	0,00061	456,01688	10,65	0,00028	7,43591	2,94	1,97
Viernes	10.03.06	24,22	0,00060	456,29169	10,64	0,00028	7,43800	2,93	1,97
Sábado	11.03.06	24,22	0,00060	456,56667	10,64	0,00028	7,44009	2,93	1,97
Domingo	12.03.06	24,22	0,00060	456,84182	10,64	0,00028	7,44218	2,93	1,97
Lunes	13.03.06	24,25	0,00060	457,11743	10,59	0,00028	7,44426	2,94	1,99
Martes	14.03.06	24,29	0,00060	457,39362	10,62	0,00028	7,44635	2,90	1,96
Miércoles	15.03.06	24,22	0,00060	457,66927	10,56	0,00028	7,44842	2,91	1,99
Jueves	16.03.06	24,43	0,00061	457,94722	10,57	0,00028	7,45050	2,95	1,99
Viernes	17.03.06	24,32	0,00060	458,22422	10,59	0,00028	7,45259	2,98	1,98
Sábado	18.03.06	24,32	0,00060	458,50139	10,59	0,00028	7,45467	2,98	1,98
Domingo	19.03.06	24,32	0,00060	458,77872	10,59	0,00028	7,45675	2,98	1,98
Lunes	20.03.06	24,29	0,00060	459,05592	10,61	0,00028	7,45884	2,98	1,98
Martes	21.03.06	24,54	0,00061	459,33584	10,63	0,00028	7,46094	2,95	1,98
Miércoles	22.03.06	24,49	0,00061	459,61543	10,59	0,00028	7,46302	2,97	1,98
Jueves	23.03.06	24,49	0,00061	459,89518	10,58	0,00028	7,46511	2,96	1,99
Viernes	24.03.06	24,33	0,00061	460,17346	10,57	0,00028	7,46719	2,99	1,97
Sábado	25.03.06	24,33	0,00061	460,45191	10,57	0,00028	7,46928	2,99	1,97
Domingo	26.03.06	24,33	0,00061	460,73053	10,57	0,00028	7,47136	2,99	1,97
Lunes	27.03.06	24,16	0,00060	461,00757	10,55	0,00028	7,47344	2,98	1,99
Martes	28.03.06	24,33	0,00061	461,28652	10,55	0,00028	7,47553	2,92	1,97
Miércoles	29.03.06	24,23	0,00060	461,56461	10,57	0,00028	7,47761	2,99	2,01
Jueves	30.03.06	24,11	0,00060	461,84163	10,54	0,00028	7,47969	3,03	2,02
Viernes	31.03.06	24,10	0,00060	462,11871	10,53	0,00028	7,48177	3,09	2,04
Sábado	01.04.06	24,10	0,00060	462,39596	10,53	0,00028	7,48386	3,09	2,04
Domingo	02.04.06	24,10	0,00060	462,67338	10,53	0,00028	7,48594	3,09	2,04
Lunes	03.04.06	24,59	0,00061	462,95602	10,55	0,00028	7,48802	3,21	2,03
Martes	04.04.06	24,32	0,00060	463,23605	10,58	0,00028	7,49012	3,13	1,97
Miércoles	05.04.06	24,47	0,00061	463,51780	10,58	0,00028	7,49221	3,19	1,99

(1) Circular B.C.R. N° 041-94-EF/90. Acumulado desde el 1 de abril de 1991.
 FD= Factor Diario. FA= Factor Acumulado. A= Anual. TAMN= Tasa Activa en Moneda Nacional.
 TAMEX = Tasa Activa en Moneda Extranjera. TIPMN= Tasa Pasiva en Moneda Nacional.
 TIPMEX= Tasa Pasiva en Moneda Extranjera. (N)= Tasa Nominal. N/P= No Publicado.

Tipo de Cambio (en S/.): Del 01.03.2006 al 05.04.2006

FECHA	DÓLAR NORTEAMERICANO				EURO				LIBRA ESTERLINA		YEN JAPONÉS		FRANCO SUIZO			
	Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones R.C. Nº 007-91-EF/90		Promedio Ponderado a la fecha de publicación(1)		Libre al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado a la fecha de publicación(1)		Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones			
	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V		
M. 01.03.06	3,303	3,306	3,290	3,293	3,290	3,300	3,885	3,977	3,851	3,969	5,649	5,871	0,028	0,029	2,477	2,552
J. 02.03.06	3,331	3,335	3,303	3,306	3,350	3,360	3,938	4,025	3,885	3,977	5,734	5,921	0,028	0,029	2,511	2,582
V. 03.03.06	3,326	3,329	3,331	3,335	3,310	3,315	3,970	4,063	3,938	4,025	5,768	5,915	0,029	0,029	2,540	2,595
S. 04.03.06	N/P	N/P	3,326	3,329	N/P	N/P	N/P	N/P	3,970	4,063	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 05.03.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 06.03.06	3,328	3,331	3,310	3,313	3,310	3,320	3,947	4,046	N/P	N/P	5,742	5,890	0,028	0,029	2,507	2,595
M. 07.03.06	3,332	3,333	3,328	3,331	3,330	3,335	3,924	4,019	3,947	4,046	5,628	5,861	0,028	0,029	2,486	2,603
M. 08.03.06	3,339	3,340	3,332	3,333	3,325	3,335	3,935	3,994	3,924	4,019	5,943	5,871	0,028	0,029	2,637	2,586
J. 09.03.06	3,328	3,329	3,339	3,340	3,325	3,330	3,948	4,018	3,935	3,994	5,734	5,855	0,028	0,029	2,502	2,569
V. 10.03.06	3,330	3,331	3,328	3,329	3,320	3,330	3,956	3,981	3,948	4,018	5,727	5,818	0,028	0,028	2,502	2,566
S. 11.03.06	N/P	N/P	3,330	3,331	N/P	N/P	N/P	N/P	3,956	3,981	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 12.03.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 13.03.06	3,345	3,347	N/P	N/P	3,330	3,340	3,927	4,039	N/P	N/P	5,512	5,886	0,030	0,029	2,523	2,567
M. 14.03.06	3,339	3,341	3,345	3,347	3,330	3,335	3,979	4,017	3,927	4,039	5,768	6,050	0,028	0,029	2,561	2,593
M. 15.03.06	3,334	3,335	3,339	3,341	3,325	3,330	3,996	4,026	3,979	4,017	5,765	5,910	0,028	0,029	2,538	2,586
J. 16.03.06	3,325	3,326	3,334	3,335	3,320	3,330	4,003	4,052	3,996	4,026	5,608	5,899	0,028	0,029	2,546	2,602
V. 17.03.06	3,324	3,327	3,325	3,326	3,320	3,330	4,024	4,076	4,003	4,052	5,712	5,909	0,028	0,029	2,552	2,604
S. 18.03.06	N/P	N/P	3,324	3,327	N/P	N/P	N/P	N/P	4,024	4,076	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 19.03.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 20.03.06	3,348	3,352	3,340	3,343	3,340	3,350	3,993	4,105	N/P	N/P	5,787	5,948	0,028	0,029	2,556	2,662
M. 21.03.06	3,348	3,350	3,348	3,352	3,340	3,345	4,019	4,109	3,993	4,105	5,602	5,978	N/P	0,029	2,564	2,627
M. 22.03.06	3,343	3,344	3,348	3,350	3,340	3,345	4,028	4,066	4,019	4,109	5,781	5,922	0,031	0,031	2,548	2,659
J. 23.03.06	3,359	3,360	3,343	3,344	3,358	3,365	4,029	4,063	4,028	4,066	5,780	5,925	0,028	0,030	2,496	2,654
V. 24.03.06	3,371	3,373	3,359	3,360	3,365	3,370	4,031	4,062	4,029	4,063	5,788	5,928	0,028	0,029	2,537	2,606
S. 25.03.06	N/P	N/P	3,371	3,373	N/P	N/P	N/P	N/P	4,031	4,062	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 26.03.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 27.03.06	3,354	3,357	N/P	N/P	3,340	3,350	3,991	4,097	N/P	N/P	5,823	6,024	0,030	0,030	2,526	2,664
M. 28.03.06	3,346	3,347	3,354	3,357	3,350	3,355	3,996	4,096	3,991	4,097	5,843	5,923	0,029	0,029	2,559	2,616
M. 29.03.06	3,324	3,324	3,346	3,347	3,345	3,350	3,979	4,019	3,996	4,096	5,716	5,866	0,028	0,029	2,490	2,615
J. 30.03.06	3,350	3,351	3,324	3,324	3,345	3,355	4,030	4,075	3,979	4,019	5,758	5,871	0,028	0,029	2,503	2,569
V. 31.03.06	3,356	3,358	3,350	3,351	3,350	3,360	4,025	4,109	4,030	4,075	5,745	5,918	0,028	0,029	2,534	2,611
S. 01.04.06	N/P	N/P	3,356	3,358	N/P	N/P	N/P	N/P	4,025	4,109	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 02.04.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 03.04.06	3,361	3,361	N/P	N/P	3,355	3,365	4,056	4,133	N/P	N/P	5,564	5,977	0,028	0,029	2,466	2,630
M. 04.04.06	3,360	3,361	3,361	3,361	3,355	3,360	4,047	4,119	4,056	4,133	5,832	5,971	0,028	0,031	2,566	2,627
M. 05.04.06	3,371	3,373	3,360	3,361	3,365	3,370	4,126	4,154	4,047	4,119	5,876	5,975	0,029	0,029	2,611	2,652

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros. C = Compra; V = Venta; N/P = No publicado.

(1) En el IGV, para la conversión en moneda nacional de operaciones realizadas en moneda extranjera se utiliza el tipo de cambio ponderado publicado correspondiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria (numeral 17 del artículo 5° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC).

Declaración de base imponible en ADUANAS

Factor de conversión

País	Moneda	Equivalencia en US\$			País	Moneda	Equivalencia en US\$		
		Del 13.01.2006 al 14.02.2006 ⁽¹⁾	Del 15.02.2006 al 14.03.2006 ⁽²⁾	A partir del 15.03.2006 ⁽³⁾			Del 13.01.2006 al 14.02.2006 ⁽¹⁾	Del 15.02.2006 al 14.03.2006 ⁽²⁾	A partir del 15.03.2006 ⁽³⁾
		US\$	US\$	US\$			US\$	US\$	US\$
Unión Europea	Euro	1,183000	1,215400	1,192000	Israel	Shekel	0,217297	0,214731	0,212857
Angola	Kwanza	0,012411	0,012477	0,012475	Japón	Yen Japonés	0,008475	0,008528	0,008641
Antillas Holandesas	Dólar de Las Antillas				Malasia Fed. de	Dólar Malasio o Ringgit	0,264620	0,266702	0,269251
	Holandesas	0,561798	0,561798	0,561798	México	Nuevo Peso Mexicano	0,094215	0,095753	0,095511
Argentina	Peso Argentino	0,330579	0,326531	0,325733	Nigeria	Naira	0,007680	0,007843	0,007843
Australia	Dólar Australiano	0,733407	0,756372	0,742501	Noruega	Corona Noruega	0,148174	0,150423	0,148254
Bolivia	Boliviano	0,125786	0,125786	0,125786	Panamá	Balboa	1,000000	1,000000	1,000000
Brasil	Real	0,428449	0,452100	0,468604	Paraguay	Guaraní	0,000165	0,000164	0,000167
Bulgaria	Lev	0,605034	0,621388	0,609607	Reino Unido (Inglaterra)	Libra Esterlina	1,719900	1,777900	1,753900
Canadá	Dólar Canadiense	0,860141	0,878040	0,880514	Rusia Fed. de	Rublo	0,034796	0,035565	0,035682
Chile	Peso Chileno	0,001946	0,001900	0,001934	Singapur	Dólar de Singapur	0,601431	0,616219	0,616789
China Rep. Pop. de	Yuan	0,123943	0,124039	0,124411	Suecia	Corona Sueca	0,125802	0,131820	0,126438
Colombia	Peso Colombiano	0,000438	0,000441	0,000445	Suiza	Franco Suizo	0,760688	0,782473	0,762369
Corea República de	Won	0,000989	0,001037	0,001030	Tailandia	Baht	0,024387	0,025714	0,025557
Dinamarca	Corona Danesa	0,158584	0,162898	0,159798	Taiwan (China Nac.)	Nuevo Dólar de Taiwan	0,030525	0,031314	0,030863
Ecuador	Sucre	0,000040	0,000040	0,000040	Turquia	Lira	0,740741	0,755858	0,761615
Guatemala	Quetzal	0,131926	0,131752	0,131320	Ucrania	Hryvnia	0,198216	0,197668	0,197707
Hong Kong	Dólar de Hong Kong	0,128977	0,128916	0,128893	Uruguay	Peso Uruguayo	0,042553	0,041580	0,041322
India	Rupia de la India	0,022242	0,022748	0,022619	Venezuela	Bolívar Venezolano	0,000466	0,000466	0,000466
Indonesia	Rupia de Indonesia	0,000102	0,000107	0,000109	Viet Nam	Dong	0,000063	0,000063	0,000063

(1) Según R. de S. NAA N° 001-2006/SUNAT/A.

(2) Según R. de S. NAA N° 055-2006/SUNAT/A.

(3) Según R. de S. NAA N° 133-2006/SUNAT/A.

Índice de Reajuste Diario^(*)

Para deudas que refiere el Art. 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros
Para los convenios de reajuste de deudas según Art. 1235° del Código Civil

Días	2005								2006			
	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril
1	6,17531	6,18276	6,19099	6,20667	6,21258	6,20161	6,19638	6,20519	6,21011	6,23641	6,26756	6,30177
2	6,17555	6,18302	6,19151	6,20688	6,21221	6,20142	6,19668	6,20532	6,21095	6,23752	6,26866	6,30273
3	6,17579	6,18329	6,19202	6,20709	6,21183	6,20124	6,19698	6,20546	6,21178	6,23863	6,26977	6,30368
4	6,17603	6,18355	6,19254	6,20730	6,21146	6,20105	6,19728	6,20559	6,21262	6,23974	6,27087	6,30464
5	6,17627	6,18382	6,19305	6,20751	6,21109	6,20087	6,19757	6,20573	6,21346	6,24085	6,27198	6,30560
6	6,17651	6,18409	6,19357	6,20772	6,21072	6,20069	6,19787	6,20587	6,21430	6,24196	6,27309	6,30656
7	6,17674	6,18435	6,19408	6,20793	6,21034	6,20050	6,19817	6,20600	6,21514	6,24307	6,27419	6,30752
8	6,17698	6,18462	6,19460	6,20813	6,20997	6,20032	6,19847	6,20614	6,21598	6,24418	6,27530	6,30848
9	6,17722	6,18489	6,19511	6,20834	6,20960	6,20013	6,19877	6,20628	6,21682	6,24530	6,27641	6,30944
10	6,17746	6,18515	6,19563	6,20855	6,20923	6,19995	6,19907	6,20641	6,21766	6,24641	6,27751	6,31040
11	6,17770	6,18542	6,19615	6,20876	6,20886	6,19976	6,19937	6,20655	6,21849	6,24752	6,27862	6,31136
12	6,17794	6,18568	6,19666	6,20897	6,20848	6,19958	6,19967	6,20668	6,21933	6,24863	6,27973	6,31232
13	6,17818	6,18595	6,19718	6,20918	6,20811	6,19940	6,19997	6,20682	6,22017	6,24974	6,28084	6,31328
14	6,17842	6,18622	6,19769	6,20939	6,20774	6,19921	6,20026	6,20696	6,22101	6,25086	6,28194	6,31424
15	6,17866	6,18648	6,19821	6,20960	6,20737	6,19903	6,20056	6,20709	6,22185	6,25197	6,28305	6,31520
16	6,17890	6,18675	6,19872	6,20981	6,20700	6,19884	6,20086	6,20723	6,22269	6,25308	6,28416	6,31616
17	6,17914	6,18702	6,19924	6,21002	6,20662	6,19866	6,20116	6,20737	6,22353	6,25420	6,28527	6,31712
18	6,17938	6,18728	6,19975	6,21023	6,20625	6,19848	6,20146	6,20750	6,22437	6,25531	6,28638	6,31808
19	6,17962	6,18755	6,20027	6,21044	6,20588	6,19829	6,20176	6,20764	6,22521	6,25642	6,28749	6,31904
20	6,17986	6,18781	6,20078	6,21065	6,20551	6,19811	6,20206	6,20777	6,22605	6,25754	6,28859	6,32000
21	6,18009	6,18808	6,20130	6,21086	6,20514	6,19792	6,20236	6,20791	6,22689	6,25865	6,28970	6,32096
22	6,18033	6,18835	6,20182	6,21107	6,20476	6,19774	6,20266	6,20805	6,22773	6,25976	6,29081	6,32192
23	6,18057	6,18861	6,20233	6,21128	6,20439	6,19756	6,20296	6,20818	6,22857	6,26088	6,29192	6,32288
24	6,18081	6,18888	6,20285	6,21149	6,20402	6,19737	6,20326	6,20832	6,22941	6,26199	6,29303	6,32384
25	6,18105	6,18915	6,20336	6,21170	6,20365	6,19719	6,20355	6,20845	6,23025	6,26311	6,29414	6,32481
26	6,18129	6,18941	6,20388	6,21191	6,20328	6,19700	6,20385	6,20859	6,23109	6,26422	6,29525	6,32577
27	6,18153	6,18968	6,20439	6,21211	6,20291	6,19682	6,20415	6,20873	6,23194	6,26534	6,29636	6,32673
28	6,18177	6,18995	6,20491	6,21232	6,20253	6,19664	6,20445	6,20886	6,23278	6,26645	6,29747	6,32769
29	6,18201	6,19021	6,20543	6,21253	6,20216	6,19645	6,20475	6,20900	6,23362	----	6,29859	6,32865
30	6,18225	6,19048	6,20594	6,21274	6,20179	6,19627	6,20505	6,20914	6,23446	----	6,29970	6,32961
31	6,18249	----	6,20646	6,21295	----	6,19608	----	6,20927	6,23530	----	6,30081	----

(*) El índice de reajuste de deudas se ejerce respecto de pasivos de las empresas contraídos a plazo no menor de noventa días (90). No es aplicable para el cálculo de intereses ni para determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la Ley o Resolución Judicial, según el artículo 1236° del Código Civil.

FUENTE: Banco Central de Reserva.

Principales Dispositivos Legales

Del 24 de marzo al 05 de abril de 2006

MODIFICAN REGLAMENTO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA RESPECTO A LA CERTIFICACIÓN DE RECUPERACIÓN DEL CAPITAL INVERTIDO (30.03.2006 – 315686)

DECRETO SUPREMO
Nº 036-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias; las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de dicha ley, según sea el caso;

Que, asimismo, el inciso g) del citado artículo 76°, dispone para efecto de la referida retención, se considera renta neta, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste, añadiéndose que tal deducción se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el Reglamento; Que según el inciso a) del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF y normas modificatorias, se entenderá por recuperación del capital invertido, tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo computable que se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20° y 21° de la ley y el artículo 11° de la referida norma reglamentaria. Asimismo, prevé que la SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud, agregándose que vencido dicho plazo sin que se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente;

Que el último párrafo del inciso a) del artículo 57° del citado Reglamento dispone que en ningún caso procederá la deducción del capital invertido respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT;

Que en el caso de reorganización de sociedades o empresas domiciliadas en el exterior, la enajenación y el pago se producen en el mismo momento, es decir, cuando entra en vigencia la referida reorganización; por lo que en ningún caso procederá la deducción del capital invertido, ya que el certificado se emitirá con posterioridad a la reorganización;

Que en ese sentido, se estima conveniente modificar la norma reglamentaria antes citada, a efecto de permitir deducir el capital invertido en el caso de reorganización de sociedades o empresas domiciliadas o no en el país;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- DE LA CERTIFICACIÓN DE RECUPERACIÓN DEL CAPITAL INVERTIDO

Sustitúyase el último párrafo del inciso a) del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 122-94-EF y normas modificatorias, por el siguiente texto:

«No procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76° de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT. En los casos en que la enajenación se produzca como consecuencia de una reorganización de sociedades o empresas, en la que participen empresas domiciliadas o no en el país, la deducción procederá incluso cuando el certificado se expida con posterioridad a la fecha de la reorganización».

Artículo 2°.- VIGENCIA

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente

de su publicación y será de aplicación inclusive a las solicitudes de emisión de certificación del capital invertido que se encuentren en trámite, siempre que la enajenación producto de la reorganización no se hubiera realizado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas

MODIFICAN ARTÍCULO 2° DEL DECRETO SUPREMO Nº 076-97-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS (31.03.2006 – 315809)

DECRETO SUPREMO
Nº 037-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el segundo párrafo del inciso g) del Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, señala que no está gravada con el Impuesto General a las Ventas, la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante Resolución Suprema, vinculada a sus fines propios, efectuada por las Instituciones Culturales o Deportivas, que cuenten con la calificación del Instituto Nacional de Cultura o del Instituto Peruano del Deporte, respectivamente y se encuentren conformadas como fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, según el inciso c) del Artículo 18° y el inciso b) del Artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF;

Que, de conformidad con el artículo 7° de la Ley Nº 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, el Instituto Peruano del Deporte (IPD), es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional, y constituye un Organismo Público Descentralizado con rango ministerial adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros; Que, el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 082-2005-PCM adscribe el Instituto Peruano del Deporte (IPD) al Ministerio de Educación, por tanto resulta conveniente modificar el artículo 2° del Decreto Supremo Nº 076-97-EF, con la finalidad de establecer el sector al cual deberán dirigirse las Instituciones Deportivas a fin de solicitar la Resolución Suprema que autorice la inafectación del citado Impuesto;

De conformidad con las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo Nº 055-99-EF y el Decreto Supremo Nº 082-2005-PCM;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del artículo 2° del Decreto Supremo Nº 076-97-EF y normas modificatorias

Modifíquese el artículo 2° del Decreto Supremo Nº 076-97-EF y normas modificatorias, por el siguiente texto:

«Artículo 2°.- Las Instituciones Deportivas deberán solicitar al Sector al cual se encuentre adscrito el Instituto Peruano del Deporte (IPD), la expedición de la Resolución Suprema que autorice la inafectación del Impuesto, respecto a las operaciones señaladas en el artículo anterior, adjuntando:

- Copia del documento que acredite la calificación del Instituto Peruano del Deporte (IPD), la cual tendrá una vigencia de un año, renovable anualmente a solicitud de la Institución;
- Copia literal de la ficha o partida registral de inscripción de la Institución en la Oficina de los Registros Públicos correspondiente;

c) Copia de la Resolución que acredite su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta o en el Registro de Entidades Inafectadas del Impuesto a la Renta que lleva la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT;

d) El detalle del objeto de la Institución Deportiva de acuerdo a su Estatuto;

e) Opinión técnica del Instituto Peruano del Deporte (IPD) previa coordinación con la Federación Deportiva correspondiente, para el caso de prestación de servicios, transferencia de bienes e importación de bienes;

f) Copia del Documento de Embarque (Guía Aérea, Conocimiento de Embarque, Carta de Porte, Conocimiento Terrestre, u otros documentos análogos), tratándose de importación de bienes; y,

g) Documento que tenga el carácter de declaración jurada en el cual se describa los bienes transferidos o importados, su cantidad, peso y valor, de ser el caso.

En el caso de prestación de servicios y transferencia de bienes, la inafectación se aplicará por el tiempo que dure la calificación otorgada por el Instituto Peruano del Deporte (IPD). Tratándose de importaciones deberá solicitarse la autorización cada vez que éstas se realicen.

La Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Sector al cual se encuentre adscrito el Instituto Peruano del Deporte (IPD).

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER SOTA NADAL

Ministro de Educación

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas

APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28264, MEDIANTE LA CUAL SE CREÓ EL PARQUE INDUSTRIAL TINGO MARÍA EN LA AMAZONIA PERUANA (31.03.2006 – 315818)

DECRETO SUPREMO
Nº 006-2006-PRODUCE
(PARTE PERTINENTE)

(...)

TÍTULO IV DE LA PROMOCIÓN DE EMPRESAS

Artículo 64°.- Promoción Empresarial

La promoción empresarial implica:

- Participar en unidades productivas o de servicios dentro de las actividades señaladas en la Ley, a través de aportes de preinversión e inversión; y,
- Participar en empresas financieras para la promoción de la pequeña industria, empresas comunales y autogestionarias.

En cualquier caso, la participación del PITMA no podrá exceder de 10 años contados a partir de la fecha en que efectúe el aporte correspondiente. Dentro del plazo, el PITMA transferirá los títulos representativos de su aporte a las personas jurídicas con las cuales se asoció.

Artículo 65°.- Actividades de Promoción

El CE-PITMA podrá elaborar estudios, diseños, perfiles, proyectos de factibilidad y otras actividades afines para la promoción de empresas en el Parque. Esta acción tiene el carácter de incubadora empresarial.

Dichas actividades serán ofrecidas a título gratuito u oneroso, de acuerdo con la política que para tal efecto adopte el Consejo Ejecutivo del PITMA.

TÍTULO V DEL APOYO FINANCIERO Y CREDITICIO

Artículo 66°.- Consejo de Promoción de Inversión Privada

Para la promoción de la inversión privada, en el marco de la Ley Nº 27037, el CE-PITMA podrá crear un Consejo de Promoción

de la Inversión Privada del Parque Industrial Tingo María, conformado por tres miembros, designados mediante Ordenanza del Gobierno Regional de Huánuco.

Artículo 67°.- Beneficios Tributarios

Todas las actividades que se desarrollen en el Parque Industrial Tingo María gozarán de los beneficios tributarios señalados en los artículos 12°, 13°, 14° y 15° de la Ley N° 27037 Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía.

Artículo 68°.- Beneficios de las Empresas Productivas Capitalizadas

Las empresas que se establezcan en el Parque Industrial Tingo María podrán acogerse a todos los beneficios otorgados a las Empresas Productivas Capitalizadas - EPC, en los artículos 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33° 34° de la Ley N° 28298 Ley de Desarrollo de Competitividad Rural y Programa de Apoyo Financiero y de Respaldo Colateral al sector rural.
(...).

MODIFICAN EL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO (01.04.2006 – 315940)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 057-2006/SUNAT

Lima, 31 de marzo de 2006

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25632 modificado por el Decreto Legislativo N° 814, Ley Marco de Comprobantes de Pago establece que se considera comprobante de pago, todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la SUNAT; Que el inciso c) del artículo 3° del citado Decreto Ley dispone que la SUNAT señalará las operaciones o modalidades exceptuadas de la obligación de emitir y entregar comprobantes de pago;

Que el numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, establece los supuestos en los que se emitirán facturas;

Que el artículo 5° del mencionado Reglamento prevé la oportunidad de entrega de los comprobantes de pago;

Que de otro lado, el numeral 12 del artículo 62° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, faculta a la SUNAT a requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos sometidos al ámbito de su competencia o con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad; agregando que tales entidades están obligadas a proporcionar la información requerida en la forma, plazos y condiciones que la SUNAT establezca;

Que asimismo, el numeral 6 del artículo 87° del citado TUO señala que los administrados están obligados a proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632 y norma modificatoria, el numeral 12 del artículo 62° y el numeral 6 del artículo 87° del TUO del Código Tributario, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y norma modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INCORPORACIÓN DEL LITERAL G) AL NUMERAL 1.1 DEL ARTÍCULO 4° DEL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO Y SUSTITUCIÓN DEL NUMERAL 1.2 DEL CITADO ARTÍCULO

Incorpórase el literal g) al numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, y sustitúyase el numeral 1.2 del mencionado artículo, de acuerdo a los siguientes textos:

«Artículo 4°.- COMPROBANTES DE PAGO A EMITIRSE EN CADA CASO

Los comprobantes de pago serán emitidos en los siguientes casos:

1. FACTURAS

1.1 Se emitirán en los siguientes casos:

(...)

g) En los servicios de comisión mercantil prestados a sujetos no domiciliados, en relación con la compra de bienes nacionales o nacionalizados, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre el(los) exportador(es) y el sujeto no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior.
(...)

1.2 Sólo se emitirán a favor del adquirente o usuario que posea

número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), exceptuándose de este requisito a las operaciones referidas en los literales d), e) y g) del numeral precedente».

Artículo 2°.- SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 7° DEL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

Sustitúyase el artículo 7° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

«Artículo 7°.- OPERACIONES POR LAS QUE SE EXCEPTÚA DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR Y/OTORGAR COMPROBANTES DE PAGO

1. Se exceptúa de la obligación de emitir comprobantes de pago por:

1.1 La transferencia de bienes o prestación de servicios a título gratuito efectuados por la Iglesia Católica y por las entidades pertenecientes al Sector Público Nacional, salvo las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

1.2 La transferencia de bienes por causa de muerte y por anticipación de legítima.

1.3 La venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas efectuadas por canillitas.

1.4 El servicio de lustrado de calzado y el servicio ambulatorio de lavado de vehículos.

1.5 Los ingresos que se perciban por las funciones de directores de empresas, albaceas, síndicos, gestores de negocios, mandatarios y regidores de municipalidades y actividades similares.

1.6 La transferencia de bienes por medio de máquinas expendedoras automáticas accionadas por monedas de curso legal, siempre que dichas máquinas tengan un dispositivo lógico contador de unidades vendidas, debidamente identificado (marca, tipo, número de serie), el cual deberá tener las siguientes características:

a) Estar resguardado cuando se abra la máquina para su recarga, debiendo ser visible su numeración, desde el exterior o en el momento de abrirla.

b) Asegurar la imposibilidad de retorno a cero (0), excepto en el caso de alcanzar el tope de la numeración, así como el retroceso del contador, por ningún medio (manual, mecánico, electromagnético, etc.).

1.7 Los aportes efectuados al Seguro Social de Salud (ESSALUD) por los asegurados potestativos, a que se refiere la Ley N° 26790 -Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud- y su reglamento, siempre que los referidos aportes sean cancelados a través de las empresas del Sistema Financiero Nacional.

1.8 Los servicios de seguridad originados en convenios con la Policía Nacional del Perú, prestados por sus miembros a entidades públicas o privadas, siempre que la retribución que por dichos servicios perciba cada uno de sus miembros en el transcurso de un mes calendario, no exceda de un cuarto (1/4) de la UIT.

1.9 Los servicios prestados a título gratuito por los sujetos a que se refiere el literal b) del numeral 6.1 del Artículo 4° del presente Reglamento, así como los prestados a título oneroso por dichos sujetos a consumidores finales, salvo que el usuario exija la entrega del comprobante de pago respectivo, en cuyo caso deberá entregarsele.

2. Se exceptúa de la obligación de otorgar comprobantes de pago por los servicios de comisión mercantil y por la(s) operación(es) de exportación a que se refiere el literal g) del numeral 1.1 del Artículo 4° del presente Reglamento, siempre que el pago al comisionista y al(los) exportador(es) se efectúe a través de una Carta de Crédito Transferible».

Artículo 3°.- SUSTITUCIÓN DEL NUMERAL 1.8 DEL ARTÍCULO 8° DEL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

Sustitúyase el numeral 1.8 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

«Artículo 8°.- REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago tendrán los siguientes requisitos mínimos:

1. FACTURAS

(...)

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

(...)

1.8 Número de RUC del adquirente o usuario, excepto en las operaciones previstas en los literales d), e) y g) del numeral 1.1 del Artículo 4° del presente Reglamento».

Artículo 4°.- INCORPORACIÓN DE ÚLTIMO PÁRRAFO AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 11° DEL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

Incorpórase como último párrafo al numeral 1 del artículo 11° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, el siguiente texto:

«Artículo 11°.- OBLIGACIONES PARA LA EMISIÓN Y ARCHIVO DE LOS DOCUMENTOS

La emisión y archivo de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito se sujetará a lo siguiente:

(...)

Los sujetos que realicen las operaciones por las que se exceptúa de la obligación de otorgar comprobantes de pago conforme al numeral 2 del Artículo 7° del presente Reglamento, deberán archivar los comprobantes de pago no entregados en forma cronológica».

Artículo 5°.- VIGENCIA

Lo dispuesto en la presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2006.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA A CARGO DE EMPRESAS BANCARIAS

1. Sujetos obligados:

Las empresas bancarias domiciliadas en el país que tengan la condición de Banco Transferente en operaciones con Cartas de Crédito Transferibles, tienen la obligación de presentar una declaración informativa sobre las indicadas operaciones que realicen en el mes. Esta declaración podrá ser presentada hasta el último día hábil del mes siguiente al que correspondan las operaciones a informar.

La referida declaración tiene carácter de declaración jurada conforme a lo dispuesto en el artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, y es de tipo informativa de acuerdo con lo señalado en el inciso b) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT y normas modificatorias.

2. Contenido de la declaración informativa:

La declaración a que se refiere la disposición anterior deberá consignar la siguiente información:

2.1 Número de RUC de la empresa bancaria informante.

2.2 Información sobre la Carta de Crédito Transferible recepcionada por la empresa bancaria:

a) Numeración.

b) Período (mes y año) de emisión.

c) Tipo de moneda.

d) Monto (en la moneda que se indica).

e) Descripción de los bienes o productos: Tipo y cantidad.

f) Nombre, denominación o razón social del primer beneficiario.

g) Razón social del banco emisor de la Carta de Crédito Transferible.

h) Código Internacional de Identificación (BIC) del banco emisor, también denominado código bancario SWIFT (The Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunications).

2.3 Información sobre el primer beneficiario:

a) Número de RUC.

b) Serie y número de la factura emitida por el servicio de comisión mercantil.

c) Descripción de los bienes o productos: Tipo y cantidad.

d) Fecha en que se efectuó el pago a favor del primer beneficiario.

e) Importe pagado al primer beneficiario.

2.4 Información sobre el(los) segundo(s) beneficiario(s):

a) Número(s) de RUC.

b) Declaración Única de Aduanas (DUA) del exportador o exportadores, debiendo indicarse la Aduana a la que pertenece, el año, el código del régimen y la numeración de la misma.

c) Serie y número(s) de la(s) factura(s) emitida(s).

d) Descripción de los bienes o productos: Tipo y cantidad.

e) Total del (de los) importe(s) consignado(s) en la(s) factura(s).

3. Forma de presentación de la declaración informativa: Para la presentación de la declaración informativa se empleará el formato y se seguirán las instrucciones que se encontrarán a disposición de las empresas bancarias en SUNAT Virtual, portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es: <http://www.sunat.gov.pe>, a partir del 1 de julio de 2006.

La presentación de la declaración deberá efectuarse a través de SUNAT Virtual; para tal efecto las empresas bancarias obtendrán su Código de Usuario y su Clave de Acceso al Sistema SUNAT Operaciones en Línea, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS POR LOS PERÍODOS DE ABRIL A JULIO DE 2006

Las declaraciones informativas que correspondan a los períodos de abril a julio de 2006 se presentarán a partir del 1 de agosto de 2006 hasta el último día hábil del citado mes.

Regístrese, comuníquese y publíquese

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

ESTABLECEN UN RÉGIMEN DE PERCEPCIONES DEL IGV APLICABLE A LA VENTA DE BIENES Y DESIGNAN AGENTES DE PERCEPCIÓN (01.04.2006 – 315942)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 058-2006/SUNAT

Lima, 31 de marzo de 2006

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, establece que la Administración Tribu-

taria podrá designar como agentes de percepción a los sujetos que se encuentran en disposición para efectuar la percepción de tributos;

Que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 28053 los sujetos del Impuesto General a las Ventas (IGV) deberán efectuar un pago por el impuesto que causarán en sus operaciones posteriores cuando adquieran bienes, el mismo que será materia de percepción de conformidad a lo indicado en el numeral 2 del inciso c) del artículo 10° del TUO de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias;

Que el último párrafo del inciso c) del artículo 10° citado en el considerando anterior dispone que las percepciones se efectuarán por el monto, en la oportunidad, forma plazos y condiciones que señale la SUNAT, la cual podrá determinar la obligación de llevar los registros que sean necesarios;

Que en virtud a tal facultad, se emitió la Resolución de Superintendencia N° 189-2004/SUNAT y normas modificatorias, a través de la cual se estableció el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de cualquier bien gravado con el citado impuesto que entraría en vigencia a partir del 1 de setiembre de 2006, sin perjuicio de la aplicación de un Régimen Transitorio respecto de determinados bienes que se encuentra vigente desde el 1 de enero de 2005;

Que resulta conveniente que el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes opere sólo respecto de determinados bienes en forma permanente y no afecte de manera general a toda venta de bienes gravada con el citado impuesto, a fin de facilitar su implementación y cumplimiento por parte de los contribuyentes;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 10° del TUO del Código Tributario, el artículo 1° de la Ley N° 28053, el artículo 10° del TUO de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo y de conformidad con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Definiciones

1. Para efecto de la presente resolución, se entiende por:
 - a) IGV: Al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal
 - b) Ley del IGV: Al Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.
 - c) Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
 - d) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al Reglamento aprobado por Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT y normas modificatorias.
 - e) Bienes: A los bienes muebles a que se refiere el inciso b) del artículo 3° de la Ley del IGV, señalados en el Anexo 1 de la presente resolución.
 - f) Agente de Percepción: Al vendedor de bienes, designado por la SUNAT de acuerdo al artículo 9° de la presente resolución.
 - g) Cliente: Al sujeto que adquiera bienes de un agente de percepción.
 - h) Precio de Venta: A la suma que incluye el valor de venta y los tributos que gravan la operación.
 - i) Momento en que se realiza el cobro: Al momento en que se efectúa la retribución parcial o total al agente de percepción. Si el cobro se realiza en especie, se considerará realizado en el momento en que se reciba o tenga disposición los bienes. En el caso de la compensación de acreencias el cobro se considerará efectuado en la fecha en que ésta se realice. Tratándose de transferencia o cesión de créditos, el cobro se considerará efectuado en la fecha de celebración del contrato respectivo.
 - j) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943.
 - k) PDT: Al Programa de Declaración Telemática - Sistema informático desarrollado por la SUNAT para la elaboración y presentación de la declaración a través de formularios virtuales, así como el pago de ser el caso, en reemplazo de los formularios físicos.
 - l) SUNAT Virtual: Al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
 - ll) UIT: Unidad Impositiva Tributaria.
- 1.2 Los términos que no tengan una definición especial en esta resolución tendrán el significado y alcances señalados en la Ley del IGV.

Asimismo, cuando se mencione un artículo, disposición o anexo sin indicar la norma a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución y; cuando se señale un numeral o inciso sin precisar el artículo o numeral al que pertenece, se entenderá que corresponde al artículo o numeral en el que se menciona.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

2.1 La presente resolución regula el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a las operaciones de venta gravadas con dicho impuesto, de los bienes señalados en el Anexo 1, por el cual el agente de percepción percibirá del cliente un monto por concepto del IGV que este último causará en sus operaciones posteriores. El cliente está obligado a aceptar la percepción corres-

pondiente.

El régimen que regula la presente resolución no es aplicable a las operaciones de venta de bienes exoneradas o inafectas del IGV.

Se presume que los sujetos que adquieran bienes a los agentes de percepción, son contribuyentes del IGV, independientemente del tipo de comprobante de pago que se emita, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 1° de la Ley N° 28053.

2.2 En la transferencia o cesión de créditos, no será materia de transferencia o cesión el importe de la percepción calculada conforme al artículo 5°.

Artículo 3°.- Notas de Débito y de Crédito

3.1 Las notas de débito y de crédito que modifiquen los comprobantes de pago emitidos por las operaciones a que se refiere el artículo 2° serán tomadas en cuenta para efecto del presente régimen.

3.2 Las notas de crédito emitidas por operaciones respecto de las cuales se efectuó la percepción, no darán lugar a la modificación de los importes percibidos, ni a su devolución por parte del agente de percepción, sin perjuicio del ajuste del crédito fiscal que deberá efectuar el cliente en el período respectivo.

La percepción correspondiente al monto de las notas de crédito mencionadas en el párrafo anterior podrá deducirse de la percepción que corresponda a operaciones con el mismo cliente respecto de las cuales no haya operado ésta.

Artículo 4°.- Oportunidad de la Percepción

El agente de percepción efectuará la percepción del IGV en el momento en que se realice el cobro total o parcial, con prescindencia de la fecha en que realizó la operación gravada con el impuesto, siempre que a la fecha de cobro mantenga la condición de tal.

Artículo 5°.- Importe de la Percepción

5.1 El importe de la percepción del IGV será determinado aplicando los siguientes porcentajes sobre el precio de venta:

- a) 0.5%: Cuando por la operación sujeta a percepción se emita comprobante de pago que permite ejercer el derecho al crédito fiscal y el cliente figure en el "Listado de clientes que podrán estar sujetos al porcentaje del 0.5% de percepción del IGV". El referido listado será elaborado por la SUNAT sobre la base de los agentes de percepción del IGV designados de acuerdo a la presente resolución. Dicho listado no incluirá a los contribuyentes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de la verificación por parte de la SUNAT:
 - a.1) Haber adquirido la condición de no habido de acuerdo a las normas vigentes.
 - a.2) Haber sido comunicados o notificados por la SUNAT con la baja de inscripción en el RUC y tal condición figure en los registros de la Administración Tributaria.
 - a.3) Haber suspendido temporalmente sus actividades y dicho estado figure en los registros de la Administración Tributaria.
 - a.4) No haber efectuado el pago íntegro de las retenciones y/o percepciones del IGV que estuvieran obligados a realizar.
 - a.5) Tener pendiente la presentación de alguna declaración correspondiente a sus obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido en los últimos doce (12) meses.
- a.2) La SUNAT publicará el citado listado, a través de SUNAT Virtual, a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, el cual regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación. Para tal efecto, la SUNAT verificará las situaciones señaladas en los incisos a.1) al a.5) al último día calendario del mes anterior a la fecha de publicación del listado.

El agente de percepción que realiza la venta verificará el listado antes indicado al momento en que se realiza el cobro.

b) 2%: En todos los demás casos no incluidos en a).

5.2 Tratándose de pagos parciales, el porcentaje de percepción que corresponda se aplicará sobre el importe de cada pago.

Artículo 6°.- Operaciones excluidas de la percepción

No se efectuará la percepción a que se refiere la presente resolución, en las operaciones:

1. Respecto de las cuales se cumplan en forma concurrente los siguientes requisitos:
 - a) Se emita un comprobante de pago que otorgue derecho a crédito fiscal;
 - b) El cliente tenga la condición de agente de retención del IGV o figure en el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV".
- El listado mencionado en el párrafo anterior será elaborado por la SUNAT sobre la base de las Entidades del Sector Público Nacional, fundaciones legalmente establecidas, entidades de auxilio mutuo, comunidades campesinas y comunidades nativas a que se refieren los incisos a), c), d), e) y f) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta, Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo Nacionales (ONGD-PERU), instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajadas, Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Organismos Internacionales, Entidades Religiosas e Instituciones educativas públicas o particulares.

Dicho listado sólo incluirá a los sujetos que, a la fecha de verificación por parte de la SUNAT, estuvieran inscritos en el RUC de acuerdo al tipo de contribuyente que les corresponda y que no

se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- b.1) Haber adquirido la condición de no habido de acuerdo con las normas vigentes.
 - b.2) Haber sido comunicados o notificados por la SUNAT con la baja de su inscripción en el RUC y tal condición figure en los registros de la Administración Tributaria.
 - b.3) Haber suspendido temporalmente sus actividades y dicho estado figure en los registros de la Administración Tributaria.
- La SUNAT publicará el referido listado, a través de SUNAT Virtual, a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, el cual regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación. Para tal efecto, la SUNAT verificará las situaciones señaladas en el párrafo anterior al último día calendario del mes anterior a la fecha de la publicación respectiva.
- La condición de los clientes y su incorporación en el listado antes mencionado se verificará al momento en que se realiza el cobro.
2. Realizadas con clientes que tengan la condición de consumidores finales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7°.
 - Esta exclusión no será de aplicación en el caso de los bienes señalados en los numerales 5 al 12 del Anexo 1.
 3. De retiro de bienes considerado como venta.
 4. Efectuadas a través de la Bolsa de Productos de Lima.
 5. En las cuales opere el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.

Artículo 7°.- Consumidor Final

7.1 Para efecto del presente régimen, se considerará como consumidor final al sujeto que cumpla en forma concurrente con las siguientes condiciones, las cuales deberán ser verificadas por el agente de percepción al momento en que se realiza el cobro:

- a) El cliente sea una persona natural; y
- b) El importe de los bienes adquiridos sea igual o inferior a setecientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 700.00), por comprobante de pago. Dicho importe no se tomará en cuenta cuando el valor unitario del bien sea igual o mayor al referido monto, siempre que no se trate de la venta de más de una unidad del mismo bien.

En el caso de los bienes señalados en el numeral 4 del Anexo 1, la condición a que se refiere el presente inciso se considerará cumplida:

- b.1) Cuando se adquiera Gas Licuado de Petróleo hasta por dos (2) unidades de cilindros por comprobante de pago, en los casos en que la comercialización se realice en cilindros.
 - b.2) Cuando se adquiera Gas Licuado de Petróleo por un importe igual o inferior a mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 1,500.00) por comprobante de pago, en los casos en que la comercialización se realice a granel.
- En el caso de los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3, 18 y 19 del Anexo 1, la condición a que se refiere el presente inciso se considerará cumplida cuando se adquieran bienes por un importe igual o inferior a cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100.00), por comprobante de pago.

7.2 El agente de percepción no considerará realizada una operación con un consumidor final, aun cuando se cumpla con lo señalado en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a) Cuando se emita un comprobante de pago que permita sustentar crédito fiscal del IGV.
- b) Tratándose de operaciones de venta originadas en la entrega de bienes en consignación.
- c) Cuando los bienes sean entregados o puestos a disposición por el vendedor en algún establecimiento destinado a la realización de operaciones y/o actividades económicas generadoras de renta de tercera categoría del cliente y a través del cual se brinde atención al público, tales como bodegas, restaurantes, tiendas comerciales, boticas o farmacias, grifos y/o estaciones de servicio, entre otros.

Artículo 8°.- Operaciones en Moneda Extranjera

8.1 Para efecto del cálculo del monto de la percepción, en el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión en moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha en que se realice el cobro.

8.2 En los días en que no se publique los tipos de cambio señalados en el numeral anterior se utilizará el último publicado.

Artículo 9°.- Designación y exclusión de Agentes de Percepción

9.1 La designación de los agentes de percepción a que se refiere la presente resolución, así como la exclusión de alguno de ellos, se efectuará mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT. En dicha resolución se señalará la fecha a partir de la cual operará la designación o exclusión, según corresponda. Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, la relación de los agentes de percepción designados, así como el listado de los sujetos excluidos como tales, también podrán ser difundidos por cualquier medio que la SUNAT considere conveniente, incluyendo SUNAT Virtual.

9.2 La SUNAT entregará al agente de percepción el "Certificado de Agente de Percepción" a fin de facilitar la aplicación del presente régimen. Dicho documento tendrá validez en tanto no opere la exclusión del sujeto como agente de percepción, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 9.1.

9.3 Los sujetos designados como agentes de percepción efectuarán la percepción por los pagos que les realicen sus clientes respecto de las operaciones cuya obligación tributaria del IGV se origine a partir de la fecha en que deban operar como tales. Los sujetos excluidos como agentes de percepción dejarán de

efectuar la percepción por los pagos que les realicen a partir de la fecha en que opere su exclusión.

Artículo 10°.- Comprobante de Percepción – Venta Interna

10.1 A fin de acreditar la percepción, al momento de efectuarla el agente de percepción entregará a su cliente un "Comprobante de Percepción – Venta Interna", el cual deberá tener los siguientes requisitos mínimos:

1. Información impresa:
 - 1.1 Datos de identificación del agente de percepción:
 - a) Apellidos y nombres, denominación o razón social.
 - b) Domicilio fiscal.
 - c) Número de RUC.
 - 1.2 Denominación del documento: "Comprobante de Percepción – Venta Interna".
 - 1.3 Numeración: Serie y número correlativo.
 - 1.4 Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:
 - a) Apellidos y nombres, denominación o razón social.
 - b) Número de RUC.
 - c) Fecha de impresión.
 - 1.5 Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto con los datos de la imprenta o empresa gráfica.
- 1.6 Destino del original y copias:
 - a) En el original: "Cliente".
 - b) En la copia: "Emisor-Agente de Percepción".

La copia permanecerá en poder del agente de percepción, el cual deberá mantenerla en un archivo clasificado por cliente y ordenado cronológicamente.

2. Información no necesariamente impresa:
 - 2.1 Apellidos y nombres, denominación o razón social del cliente.
 - 2.2 Tipo y número de documento del cliente.
 - 2.3 Fecha de emisión del "Comprobante de Percepción – Venta Interna".
 - 2.4 Identificación de los comprobantes de pago o notas de débito que dieron origen a la percepción:
 - a) Tipo(s) de documento(s)
 - b) Numeración: Serie y número correlativo.
 - c) Fecha de emisión.
 - 2.5 Monto total cobrado en moneda nacional, incluida la percepción, por cada uno de los comprobantes de pago o notas de débito que dieron origen a la percepción.
 - 2.6 Importe de la percepción en moneda nacional por cada uno de los comprobantes de pago o notas de débito que dieron origen a la percepción.

El importe de la percepción será equivalente a la aplicación del factor que resulte del procedimiento señalado en el siguiente párrafo sobre el monto indicado en el numeral 2.5.

El factor se determinará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Al porcentaje de percepción aplicable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5° se le sumará cien por ciento (100%).
- b) Se dividirá el porcentaje de percepción a ser aplicado entre el porcentaje obtenido en a), constituyendo el monto resultante el factor a utilizar.

Dicho factor deberá expresarse con seis (6) decimales, para lo cual si el séptimo decimal es inferior a cinco (5), el valor del sexto decimal permanecerá igual, mientras que si el séptimo decimal es igual o superior a cinco (5), el valor del sexto decimal será incrementado en uno.

2.7 Importe total de los montos percibidos, el cual resultará de la suma de todos los montos percibidos por cada uno de los comprobantes de pago o notas de débito incluidos en el "Comprobante de Percepción – Venta Interna".

3. Las características del "Comprobante de Percepción – Venta Interna", en lo que corresponda, serán las señaladas en los numerales 1 y 4 del artículo 9° del Reglamento de Comprobante de Pago.

10.2 La impresión de los "Comprobantes de Percepción – Venta Interna" se realizará previa autorización, utilizando el Formulario N° 816 – "Autorización de Impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea", cumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago y, en lo que sea pertinente, las obligaciones señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11.1 del mencionado artículo.

Los agentes de percepción podrán realizar la impresión de sus "Comprobantes de Percepción – Venta Interna", previa solicitud de autorización a la SUNAT a través del Formulario N° 806, sin necesidad de utilizar una imprenta, mediante sistema computarizado, respecto de la serie asignada al punto de emisión y el rango de comprobantes a imprimir. En tales casos, y siempre que exista acuerdo entre ambos, el agente de percepción podrá entregar al cliente la copia que le corresponde del "Comprobante de Percepción – Venta Interna" generado mediante sistema computarizado, poniéndolo a su disposición o enviándoselo a través de la Internet o el correo electrónico, previa comunicación a la SUNAT mediante escrito simple firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC, el cual deberá ser presentado en la Mesa de Partes de la Intendencia u Oficina Zonal de su jurisdicción.

Excepcionalmente, tratándose de los "Comprobantes de Percepción – Venta Interna" a que se refiere el párrafo anterior, sólo existirá obligación de imprimir y entregar dicho comprobante cuando el cliente lo solicite, siempre que:

- a) Por la operación sujeta a percepción se emita comprobante

de pago que no permita sustentar crédito fiscal; y,

b) El agente de percepción utilice sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad y en el sistema de enlace se mantenga la información requerida y se pueda efectuar la verificación individual de cada comprobante.

Los "Comprobantes de Percepción – Venta Interna" a que se refieren el segundo y tercer párrafo del presente numeral, deberán cumplir con lo dispuesto en este artículo, con excepción de los datos de la imprenta y las obligaciones referentes al numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

La autorización de impresión de "Comprobantes de Percepción – Venta Interna" será solicitada a partir de la fecha de su designación como agente de percepción.

10.3 Los "Comprobantes de Percepción – Venta Interna" deberán ser de uso exclusivo del régimen.

10.4 En todos los casos en que se haya aplicado más de un porcentaje de percepción respecto a un mismo cliente, el agente de percepción deberá emitir un "Comprobante de Percepción – Venta Interna" por cada porcentaje aplicado.

En los casos en que exista acuerdo entre el cliente y el agente de percepción, este último podrá emitir un solo "Comprobante de Percepción – Venta Interna" por cliente respecto del conjunto de percepciones efectuadas a lo largo de un período determinado, siempre que su emisión y entrega se efectúe dentro del mismo mes en que se realizaron las percepciones. En tales casos se deberá consignar en el "Comprobante de Percepción – Venta Interna" la fecha en que se efectuó cada percepción.

10.5 Los sujetos excluidos como agentes de percepción deberán solicitar la baja de los "Comprobantes de Percepción – Venta Interna" y/o la cancelación de la autorización de impresión de ser el caso, a más tardar al quinto (5) día hábil siguiente a la fecha en que opere su exclusión como tales.

10.6 Cuando la cancelación del ítem del precio de venta y del monto de la percepción respectiva se efectúe hasta la oportunidad de la entrega del comprobante de pago correspondiente, el agente de percepción podrá consignar en dicho documento la siguiente información no necesariamente impresa, a fin que éste acredite la percepción, en cuyo caso no será obligatoria la emisión del "Comprobante de Percepción – Venta Interna" a que se refiere el presente artículo:

- a) La frase: «Comprobante de Percepción - Venta Interna».
- b) Apellidos y nombres, denominación o razón social del cliente.
- c) Tipo y número de documento del cliente, en aquellos comprobantes de pago en los cuales no se hubiera consignado dicha información.
- d) Monto total cobrado en moneda nacional, incluida la percepción.
- e) Importe de la percepción en moneda nacional. Para determinar dicho importe se aplicará el factor obtenido de acuerdo a lo dispuesto en el punto 2.6 del numeral 10.1 sobre el monto indicado en el inciso d).

Lo dispuesto en el párrafo anterior no operará en los casos en que se haya aplicado más de un porcentaje de percepción respecto de un mismo comprobante de pago.

Artículo 11°.- COMPROBANTES DE PAGO DE OPERACIONES COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN

11.1 Los comprobantes de pago que se emitan por operaciones comprendidas en el Régimen de Percepciones establecido por la presente norma deberán consignar como información no necesariamente impresa la frase: «Operación sujeta a percepción del IGV».

11.2 En los mencionados comprobantes de pago se podrán incluir operaciones no sujetas al presente régimen siempre que en dichos comprobantes se pueda identificar el precio de venta de los bienes sujetos a la percepción y de aquellos no sujetos a ésta. En tales casos, se observará lo siguiente:

- a) En el comprobante de pago se deberá consignar como información no necesariamente impresa la frase: «Operación sujeta a percepción del IGV».
- b) En los casos en que se efectúen pagos parciales, se atribuirá el monto pagado, de manera proporcional, a las operaciones sujetas y no sujetas a la percepción.
- c) Lo dispuesto en el numeral 10.6 del artículo 10° será de aplicación en el presente caso siempre que, además de lo señalado en dicha disposición, respecto de las operaciones sujetas a percepción incluidas en el comprobante de pago, se pueda identificar el monto total cobrado en moneda nacional, incluida la percepción.

11.3 Tratándose de operaciones en las que se emita boleta de venta, se consignarán como información no necesariamente impresa, los siguientes datos de identificación del cliente aun cuando el importe de la operación no supere media (1/2) UIT:

- a) Apellidos y nombres.
- b) Dirección.
- c) Tipo y número de documento de identidad.

Artículo 12°.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL AGENTE DE PERCEPCIÓN

12.1 El agente de percepción declarará el monto total de las percepciones practicadas en el período y efectuará el pago respectivo utilizando el PDT - Percepciones a las ventas internas, Formulario Virtual N° 697 - versión 1.4.

El referido PDT deberá ser presentado respecto de los períodos por los cuales se mantenga la calidad de agente de percepción aun cuando no se hubieran practicado percepciones en alguno de ellos.

La declaración y el pago se realizarán de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

12.2 El agente de percepción no podrá compensar los créditos tributarios que tenga a su favor contra los pagos que tenga que efectuar por percepciones realizadas.

Artículo 13°.- DECLARACIÓN DEL CLIENTE Y DEDUCCIÓN DEL MONTO PERCIBIDO

El cliente, sujeto del IGV, deberá efectuar su declaración y pago mensual del IGV utilizando el PDT - IGV Renta Mensual, Formulario Virtual 621 - versión 4.4, donde consignará las percepciones practicadas por sus agentes de percepción, a efecto de su deducción del tributo a pagar.

Artículo 14°.- APLICACIÓN DE LAS PERCEPCIONES

14.1 El cliente, sujeto del IGV, podrá deducir del impuesto a pagar las percepciones practicadas por sus agentes de percepción hasta el último día del período al que corresponda la declaración.

Si no existieran operaciones gravadas o si éstas resultaran insuficientes para absorber las percepciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los períodos siguientes hasta agotarlo, no pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria.

14.2 El cliente podrá solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor de tres (3) períodos consecutivos.

Tratándose de clientes cuyas operaciones exoneradas del IGV y/o exportaciones facturadas superen el cincuenta por ciento (50%) del total de sus operaciones declaradas correspondientes al último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, podrán solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en dicha declaración, no siendo necesario que hayan mantenido montos no aplicados por el plazo señalado en el párrafo anterior.

14.3 Lo señalado en los numerales anteriores será de aplicación incluso en los casos en que se hubieran efectuado percepciones sin considerar las operaciones no comprendidas en los alcances de la presente resolución, siempre que el monto percibido haya sido incluido en la declaración del cliente y el agente de percepción hubiera efectuado el pago respectivo.

Artículo 15°.- SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Las solicitudes de devolución de las percepciones no aplicadas a que se refiere el numeral 14.2 del artículo 14°, serán presentadas utilizando el Formulario N° 4949 - «Solicitud de Devolución», en las dependencias o Centros de Servicio al Contribuyente de la SUNAT.

En las solicitudes de devolución de percepciones, no aplicadas se deberá consignar como «período tributario» en el Formulario N° 4949 - «Solicitud de Devolución», el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de percepciones no aplicadas a ese período, ello sin perjuicio que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo.

El cómputo del plazo establecido en el numeral 14.2 del artículo 14°, para poder solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas, se iniciará a partir del período siguiente a aquel consignado en la última solicitud de devolución presentada, de ser el caso, aun cuando en dicha solicitud no se hubiera incluido la totalidad del saldo acumulado a esa fecha.

Artículo 16°.- CUENTAS Y REGISTRO DE CONTROL

El agente de percepción y el cliente deberán llevar, según sea el caso, las siguientes cuentas y registro de control:

- a) El agente de percepción abrirá en su contabilidad una cuenta denominada «IGV - Percepciones por Pagar». En dicha cuenta se controlará mensualmente las percepciones efectuadas a los clientes y se contabilizarán los pagos efectuados a la SUNAT. Asimismo, el agente de percepción deberá llevar un «Registro del Régimen de Percepciones» en el cual controlará los débitos y créditos con respecto a la cuenta por cobrar por cada cliente. Dicho registro deberá contener, como mínimo, la siguiente información en columnas separadas:

- a.1) Fecha de la transacción.
- a.2) Denominación y número del documento sustentatorio.
- a.3) Tipo de transacción realizada, tales como: ventas, ajustes a la operación, cobros, compensaciones, canje de facturas por letras de cambio, entre otras.
- a.4) Importe de la transacción, anotado en la columna del debe o del haber, según corresponda a la naturaleza de la transacción.
- a.5) Saldo resultante de la cuenta por cobrar por cada cliente.

El agente de percepción que utilice sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad podrá llevar dicho registro anotando el total de las transacciones mensuales realizadas con cada cliente en forma consolidada, siempre que en el sistema de enlace se mantenga la información requerida y se pueda efectuar la verificación individual de cada transacción.

El «Registro del Régimen de Percepciones» no podrá tener un atraso mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el documento que sustenta las transacciones realizadas con los clientes, siéndole de aplicación además las disposiciones establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 132-2001/SUNAT y normas modificatorias, que regula el procedimiento para la autorización de registros y libros contables vinculados a asuntos tribu-

tarios.

No es obligatoria la anotación de las operaciones al contado en el «Registro del Régimen de Percepciones».

b) El cliente, sujeto del IGV, deberá abrir una subcuenta denominada «IGV Percepciones por Aplicar» dentro de la cuenta «Impuesto General a las Ventas». En la mencionada subcuenta se controlará las percepciones que le hubieran efectuado los agentes de percepción, así como las aplicaciones de dichas percepciones al IGV por pagar o las devoluciones por tal concepto efectuadas por la SUNAT, de ser el caso.

Artículo 17°.- VIGENCIA

El Régimen de Percepciones que establece la presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2006.

Artículo 18°.- DEROGATORIA

Derógase la Resolución de Superintendencia N° 189-2004/SUNAT y normas modificatorias a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- BIENES CONTENIDOS EN EL ANEXO 1

La descripción de los bienes que hace el Anexo 1 es referencial, debiendo considerarse para los efectos de la presente resolución a aquellos contenidos en las subpartidas nacionales indicadas en dicho Anexo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Segunda.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES A SUJETOS QUE CUENTEN CON RETENCIONES Y PERCEPCIONES NO APLICADAS

En caso el cliente del presente régimen, sujeto del IGV, tenga a su vez la condición de proveedor según lo establecido en el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 037-

2002/SUNAT y normas modificatorias, y cuente con retenciones y percepciones declaradas y no aplicadas, podrá solicitar la devolución de las retenciones no aplicadas que consten en su declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por éste último concepto en un plazo no menor de dos (2) periodos consecutivos.

Tercera.- DESIGNACIÓN DE AGENTES DE PERCEPCIÓN

Designase como agentes de percepción del Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes a los contribuyentes señalados en el Anexo 2, los mismos que operarán como tales a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Asimismo, designase como agentes de percepción del citado Régimen a los contribuyentes señalados en el Anexo 3, los mismos que operarán como tales a partir del 1 de mayo de 2006.

Cuarta.- UTILIZACIÓN DEL PDT PERCEPCIONES A LAS VENTAS INTERNAS - FORMULARIO VIRTUAL N° 697 - VERSIÓN 1.4

El PDT - Percepciones a las ventas internas, Formulario Virtual N° 697 - versión 1.4, continuará siendo utilizado exclusivamente por los agentes de percepción del presente régimen.

El mencionado PDT se encuentra a disposición de los interesados en SUNAT Virtual.

La SUNAT, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del citado PDT a aquellos contribuyentes que no tuvieran acceso a Internet, para lo cual deberán proporcionar el(los) disquete(s) de capacidad 1.44 MB de 3.5 pulgadas que sea(n) necesario(s).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- LISTADO DE CLIENTES QUE PODRÁN ESTAR SUJETOS AL PORCENTAJE DEL 0.5% DE PERCEPCIÓN DEL IGV

El «Listado de clientes que podrán estar sujetos al porcentaje del 0.5% de percepción del IGV», que se publique en SUNAT Virtual

a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2006, incluirá a aquellos agentes de percepción del IGV señalados en el Anexo 2 siempre que no incurran en alguna de las situaciones indicadas en los incisos a.1) al a.5) del artículo 5°.

Segunda.- PERCEPCIONES EFECTUADAS EN VIRTUD A LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 189-2004/SUNAT

A fin de declarar las percepciones del IGV que se hubieran efectuado en virtud a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 189-2004/SUNAT y normas modificatorias, se continuará utilizando el PDT - Percepciones a las ventas internas, Formulario Virtual N° 697 - versión 1.4, la cual se encuentra a disposición de los interesados en SUNAT Virtual.

Tercera.- PERCEPCIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

A las percepciones del IGV realizadas hasta el 31 de marzo de 2006 le serán de aplicación lo dispuesto en el artículo 14°. En tal sentido, el cliente podrá solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos, considerándose incluso los periodos anteriores a la vigencia de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

**ANEXO N° 1
RELACION DE BIENES CUYA VENTA ESTÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN DEL IGV**

REFERENCIA	BIENES COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN
1 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	: Bienes comprendidos en la subpartida nacional: 1101.00.00.00
2 Agua, incluida el agua mineral, natural o artificial y demás bebidas no alcohólicas	: Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 2201.10.00.11/ 2201.90.00.10 y 2201.90.00.90/2202.90.00.00
3 Cerveza de malta	: Bienes comprendidos en la subpartida nacional: 2203.00.00.00
4 Gas licuado de petróleo	: Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 2711.11.00.00/ 2711.19.00.00
5 Dióxido de carbono	: Bienes comprendidos en la subpartida nacional: 2811.21.00.00
6 Poli(tereftalato de etileno) sin adición de dióxido de titanio, en formas primaria	: Bienes comprendidos en la subpartida nacional: 3907.60.00.10
7 Envases o preformas, de poli(tereftalato de etileno) (PET)	: Sólo envases o preformas, de poli(tereftalato de etileno), comprendidos en la subpartida nacional: 3923.30.90.00
8 Tapones, Tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	: Bienes comprendidos en la subpartida nacional: 3923.50.00.00
9 Bombonas, botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	: Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 7010.10.00.00/ 7010.90.40.00
10 Tapones y tapas, cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.	: Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 8309.10.00.00 y 8309.90.00.00
11 Trigo morcajo (tranquillón)	: Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 1001.10.10.00/ 1001.90.30.00
12 Bienes vendidos a través de catálogos	: Bienes que sean ofertados por catálogo y cuya adquisición se efectúe por consultores y/o promotores de ventas del agente de percepción
13 Pinturas, barnices y pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero	: Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 3208.10.00.00/ 3210.00.90.00
14 Vidrios en placas, hojas o perfiles; colado o laminado, estirado o soplado, flotado, desbastado o pulido; incluso curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias; vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado; vidrieras aislantes de paredes múltiples y espejos de vidrio, incluidos los espejos retrovisores.	: Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 7003.12.10.00/ 7009.92.00.00
15 Productos laminados planos; alambros; barras; perfiles; alambre; tiras; tubos; accesorios de tuberías; cables, trenzas, eslingas y artículos similares; de fundición, hierro o acero; y puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas y artículos similares; de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	: Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 7208.10.10.00/ 7217.90.00.00/7219.11.00.00/7223.00.00.00; 7225.11.00.00/7229.90.00.00; 7301.20.00.00; 7303.00.00.00/7307.99.00.00; 7312.10.10.00/7313.00.90.00 y 7317.00.00.00
16 Adoquines, encintados (bordillos), losas, placas, baldosas, losetas, cubos, dados y artículos similares.	: Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 6801.00.00.00, 6802.10.00.00 y 6907.10.00.00/6908.90.00.00
17 Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.	: Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales : 6910.10.00.00/ 6910.90.00.00
18 Jugos de hortalizas, frutas y otros frutos	: Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 2009.11.00.00/ 2009.90.00.00
19 Discos ópticos y estuches porta discos	: Sólo los discos ópticos y estuches porta disco, comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 3923.10.00.00; 3923.21.00.00, 3923.29.00.90; 3923.90.00.00; 4819.50.00.00 y 8523.90.90.00

ANEXO Nº 2
RELACIÓN DE CONTRIBUYENTES DESIGNADOS COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN

Nº	RUC	Nº	RUC	Nº	RUC	Nº	RUC
001	10004012700	081	10179932666	161	10401178452	241	20100235219
002	10004243701	082	10181126871	162	10402951694	242	20100236291
003	10011651505	083	10181153291	163	10402988601	243	20100239559
004	10012050017	084	10181196811	164	10407702781	244	20100241022
005	10012237320	085	10190210753	165	10408128558	245	20100257298
006	10012379604	086	10192170635	166	10408390252	246	20100265550
007	10014947073	087	10195311914	167	10413502778	247	20100300053
008	10018361251	088	10195575849	168	10413686402	248	20100304393
009	10024403209	089	10198024622	169	10413730223	249	20100328225
010	10027383934	090	10198137508	170	10416027531	250	20100352525
011	10027798905	091	10198766220	171	10419171749	251	20100356351
012	10035685257	092	10198787006	172	10419231342	252	20100359619
013	10036262589	093	10199244162	173	10420649512	253	20100366747
014	10040068509	094	10199256641	174	10423669743	254	20100367395
015	10040126550	095	10199289841	175	10425947287	255	20100369509
016	10040162181	096	10199410861	176	10431108475	256	20100372551
017	10040365350	097	10200117188	177	10432287721	257	20100377358
018	10040640709	098	10206935851	178	15115748740	258	20100381894
019	10060028686	099	10208838879	179	15502049361	259	20100572649
020	10060548183	100	10211371884	180	17114779091	260	20100659761
021	10062255001	101	10214207007	181	20100000355	261	20100665493
022	10062771751	102	10214212345	182	20100002621	262	20100683122
023	10066229845	103	10214616900	183	20100004322	263	20100719500
024	10068391127	104	10214719776	184	20100005485	264	20100811571
025	10070522247	105	10215008733	185	20100007348	265	20100821967
026	10073112201	106	10215518782	186	20100011701	266	20100873681
027	10073238825	107	10215603658	187	20100020361	267	20101024645
028	10075054047	108	10222466763	188	20100021685	268	20101026001
029	10076165403	109	10222525271	189	20100024277	269	20101065759
030	10076286731	110	10222604511	190	20100026130	270	20101145868
031	10076507118	111	10224900533	191	20100029406	271	20101182399
032	10076683722	112	10229713936	192	20100029741	272	20101205780
033	10078908781	113	10238205994	193	20100034400	273	20101292658
034	10079859945	114	10238845357	194	20100035121	274	20101313167
035	10080341071	115	10238864769	195	20100036011	275	20101392369
036	10081918681	116	10238993194	196	20100036101	276	20101612318
037	10081992041	117	10239939045	197	20100046084	277	20101657095
038	10083183662	118	10246661621	198	20100046831	278	20101796532
039	10084731019	119	10247129907	199	20100047722	279	20102001053
040	10085422923	120	10248840612	200	20100052050	280	20102169400
041	10086085939	121	10249509570	201	20100055237	281	20102225164
042	10086837361	122	10252081386	202	20100063922	282	20102226721
043	10088972541	123	10254647140	203	20100064228	283	20102314264
044	10089115081	124	10255627975	204	20100073723	284	20102314698
045	10089493647	125	10255986533	205	20100076315	285	20102500131
046	10090192197	126	10257564946	206	20100076749	286	20102562241
047	10090677972	127	10258051501	207	20100078792	287	20102562322
048	10090727147	128	10258611271	208	20100080932	288	20102725647
049	10091080465	129	10266377423	209	20100082714	289	20102886225
050	10091100482	130	10266850340	210	20100083877	290	20102892381
051	10091621989	131	10269306837	211	20100087198	291	20103134065
052	10094088475	132	10269342507	212	20100090067	292	20103248401
053	10094259563	133	10272780078	213	20100095450	293	20103394563
054	10094694219	134	10272954467	214	20100102413	294	20103521344
055	10094952889	135	10273627966	215	20100112567	295	20103532621
056	10096317439	136	10273738067	216	20100113610	296	20103668876
057	10096626300	137	10275513135	217	20100123763	297	20103959251
058	10098378125	138	10279885428	218	20100127912	298	20104328556
059	10099023754	139	10282457941	219	20100128218	299	20104399496
060	10101551062	140	10282492801	220	20100131863	300	20104496009
061	10103200208	141	10282611568	221	20100150736	301	20105043091
062	10103215582	142	10282680641	222	20100151112	302	20105217006
063	10103907476	143	10282690247	223	20100160880	303	20105367407
064	10104687151	144	10282734007	224	20100165334	304	20105889365
065	10104829703	145	10292232859	225	20100166144	305	20106067211
066	10108313728	146	10293202929	226	20100167035	306	20106793621
067	10108861288	147	10296550138	227	20100168945	307	20107083627
068	10153404068	148	10310127944	228	20100170761	308	20107209825
069	10153451651	149	10311211981	229	20100175569	309	20107238256
070	10153913574	150	10311755094	230	20100176450	310	20108625580
071	10154329965	151	10311870292	231	20100177855	311	20108730294
072	10158542663	152	10316251256	232	20100180481	312	20108772299
073	10160224130	153	10316676494	233	20100180562	313	20108825597
074	10161396031	154	10319212677	234	20100182859	314	20109550419
075	10164569085	155	10320246623	235	20100190100	315	20109657213
076	10164627867	156	10322999815	236	20100190282	316	20110338903
077	10178203741	157	10324042739	237	20100190797	317	20110343907
078	10178410763	158	10329309521	238	20100205492	318	20110739215
079	10178844551	159	10400330021	239	20100220459	319	20112016105
080	10179915427	160	10401164311	240	20100223636	320	20112346741

Nº	RUC	Nº	RUC	Nº	RUC	Nº	RUC
321	20112997921	405	20162315847	489	20317040572	573	20383984158
322	20113539594	406	20166717389	490	20317309377	574	20387508440
323	20113899612	407	20171028699	491	20317377453	575	20387870122
324	20114022838	408	20171727431	492	20318582085	576	20389095339
325	20114050025	409	20171893799	493	20319055241	577	20389135811
326	20114657221	410	20174640514	494	20320863652	578	20389173666
327	20114689425	411	20177718506	495	20321379975	579	20389378390
328	20114713741	412	20178579674	496	20321627383	580	20389420345
329	20114736792	413	20183716183	497	20321984658	581	20390151021
330	20114787354	414	20187076839	498	20322107839	582	20390582278
331	20114876616	415	20195011169	499	20322623501	583	20391165883
332	20115001371	416	20202169725	500	20322848928	584	20392348311
333	20115012224	417	20203769963	501	20325572362	585	20392426486
334	20115190165	418	20205183915	502	20326990061	586	20393112167
335	20115296150	419	20205574353	503	20330410478	587	20393134306
336	20115316011	420	20207770796	504	20331061655	588	20395288432
337	20116507324	421	20209526361	505	20332711157	589	20395304063
338	20116868009	422	20209527929	506	20333684889	590	20396680336
339	20117338321	423	20209959390	507	20333931304	591	20396718830
340	20117404642	424	20210133748	508	20334100422	592	20396849853
341	20118178077	425	20213907477	509	20336023671	593	20397320171
342	20118596740	426	20214494745	510	20336895783	594	20397609082
343	20118664338	427	20216414056	511	20337733311	595	20397921175
344	20118712839	428	20216595336	512	20338570041	596	20398058390
345	20119090351	429	20217343730	513	20339982369	597	20398467133
346	20119205787	430	20219231688	514	20340051689	598	20398692684
347	20119546851	431	20220015743	515	20340843607	599	20398736487
348	20120545303	432	20221772491	516	20344943801	600	20400309214
349	20120735188	433	20222209341	517	20345880314	601	20400720801
350	20121393736	434	20227041502	518	20345944819	602	20400934437
351	20121421021	435	20228993841	519	20346289636	603	20401385101
352	20122471170	436	20230557757	520	20347501221	604	20402173476
353	20122471412	437	20230679607	521	20347727971	605	20402348888
354	20122618375	438	20251850993	522	20348421167	606	20402455536
355	20123187157	439	20252539493	523	20351191164	607	20402576325
356	20123270488	440	20252814036	524	20351489147	608	20402708761
357	20123387326	441	20254053822	525	20351516560	609	20402885549
358	20123647336	442	20254134318	526	20352418685	610	20403331342
359	20123811233	443	20255254937	527	20352425894	611	20403434150
360	20123855958	444	20256062136	528	20352435938	612	20403637344
361	20125089721	445	20256854580	529	20352436071	613	20403667413
362	20125411127	446	20257226558	530	20352438104	614	20403976394
363	20125535799	447	20257364438	531	20352461424	615	20404723392
364	20126015900	448	20258905823	532	20352465331	616	20405832543
365	20128762974	449	20259033072	533	20353607783	617	20406069045
366	20128847881	450	20259829594	534	20356405847	618	20406190464
367	20128915711	451	20260440901	535	20356845499	619	20406314619
368	20129160196	452	20260965531	536	20358161431	620	20406359477
369	20131025468	453	20261374898	537	20358211713	621	20406463371
370	20131079045	454	20262254268	538	20361988346	622	20407401981
371	20131609290	455	20263317573	539	20362013802	623	20407678193
372	20131644524	456	20263992629	540	20362379963	624	20408677751
373	20131683937	457	20264870721	541	20362906688	625	20408798460
374	20131719559	458	20265733515	542	20363863711	626	20408971943
375	20131872233	459	20266211351	543	20363969209	627	20409610383
376	20131895365	460	20267661929	544	20364222972	628	20409831550
377	20132139840	461	20270269231	545	20364318651	629	20410326001
378	20132412872	462	20270508163	546	20365227129	630	20410932424
379	20132707830	463	20272636665	547	20366072030	631	20411053483
380	20132950181	464	20273155938	548	20368949541	632	20413159891
381	20133577735	465	20273897594	549	20370015547	633	20413165785
382	20133727648	466	20275660222	550	20370018724	634	20413384401
383	20133813994	467	20282880424	551	20370146994	635	20413716501
384	20134424100	468	20287233851	552	20370337668	636	20413940568
385	20134747022	469	20290314799	553	20370808024	637	20414548491
386	20136283511	470	20293658146	554	20371092740	638	20415747986
387	20136294637	471	20294448544	555	20371273965	639	20416634212
388	20136414128	472	20295567768	556	20371556240	640	20417378911
389	20136751043	473	20295662833	557	20371626396	641	20418420830
390	20137114969	474	20297660536	558	20371642162	642	20419757331
391	20137117712	475	20301409151	559	20371946382	643	20419788997
392	20138651917	476	20303063413	560	20371972545	644	20421154288
393	20143750826	477	20304177552	561	20373209601	645	20422677675
394	20144061587	478	20304634554	562	20375687837	646	20423769816
395	20153099384	479	20307146798	563	20376917984	647	20424580237
396	20153236551	480	20308039731	564	20376918794	648	20426100119
397	20154645005	481	20308329225	565	20377115601	649	20427481370
398	20155795108	482	20308877605	566	20377574037	650	20427862331
399	20157076311	483	20309497491	567	20378148813	651	20427919111
400	20159557678	484	20312208408	568	20379366776	652	20429476284
401	20160672880	485	20313301495	569	20380777836	653	20430178963
402	20160948974	486	20315738823	570	20381653723	654	20430266072
403	20161014941	487	20316489801	571	20382365390	655	20430844700
404	20161636780	488	20316601066	572	20382572425	656	20431534046

Nº	RUC	Nº	RUC	Nº	RUC	Nº	RUC
657	20432707378	730	20467282388	803	20501151514	876	20507583386
658	20433359870	731	20467539842	804	20501578143	877	20507752919
659	20433661495	732	20470319829	805	20501598411	878	20508022647
660	20437212911	733	20472109503	806	20501789942	879	20508196807
661	20437408221	734	20472863798	807	20501973522	880	20508453389
662	20438244817	735	20473514304	808	20502024451	881	20508477300
663	20438266624	736	20475581742	809	20502056141	882	20508535431
664	20438359550	737	20475749511	810	20502114108	883	20508652152
665	20438398024	738	20476130604	811	20502137817	884	20508656573
666	20438492985	739	20479354406	812	20502232054	885	20508659246
667	20438720872	740	20479378097	813	20502244907	886	20508911271
668	20438845225	741	20479378411	814	20502379833	887	20508935707
669	20439964015	742	20479381047	815	20502463706	888	20508941421
670	20440199578	743	20479521825	816	20502525582	889	20509050989
671	20440269291	744	20479561703	817	20502628471	890	20509084883
672	20440434917	745	20479608190	818	20502629876	891	20509106011
673	20440486470	746	20479639231	819	20502794052	892	20509232742
674	20441053658	747	20479671479	820	20502846206	893	20509233129
675	20441340801	748	20479686581	821	20502865766	894	20509236497
676	20441889021	749	20479704237	822	20503155096	895	20509434965
677	20442037311	750	20479744611	823	20503254744	896	20509451622
678	20443435680	751	20479747637	824	20503352592	897	20509690376
679	20443670921	752	20479780251	825	20503376009	898	20509771457
680	20443769031	753	20479786616	826	20503376262	899	20509862843
681	20444709937	754	20479820733	827	20503397421	900	20509916102
682	20445204863	755	20480878257	828	20503507979	901	20509921289
683	20445233375	756	20480912706	829	20503821762	902	20509922846
684	20445233880	757	20480923006	830	20503960029	903	20509984019
685	20445369862	758	20480965737	831	20503963630	904	20510156499
686	20445389626	759	20480967276	832	20503993466	905	20510648791
687	20445454461	760	20481045500	833	20504208843	906	20510669526
688	20445906205	761	20483700637	834	20504268234	907	20510992815
689	20446102215	762	20483944935	835	20504362257	908	20511183911
690	20446282019	763	20484018058	836	20504404782	909	20511468591
691	20446399391	764	20484042609	837	20504508642	910	20519646758
692	20446682467	765	20484208264	838	20504524176	911	20519765331
693	20447322979	766	20484223654	839	20504546064	912	20519779987
694	20447356954	767	20484655872	840	20504677088	913	20519781884
695	20447511607	768	20485180797	841	20504757782	914	20519794609
696	20449082398	769	20485876821	842	20504960316	915	20519794862
697	20449135939	770	20485952943	843	20504981747	916	20519797021
698	20449293763	771	20486000423	844	20505089350	917	20519876591
699	20449401833	772	20486029324	845	20505105657	918	20519880432
700	20451319800	773	20486040051	846	20505132204	919	20519884268
701	20451356161	774	20486085313	847	20505218427	920	20519901537
702	20451936591	775	20486085629	848	20505234970	921	20519912733
703	20452222681	776	20486120160	849	20505428073	922	20526885075
704	20452246865	777	20486136911	850	20505437226	923	20526899297
705	20452250625	778	20486180065	851	20505563957	924	20527050376
706	20452261660	779	20488385888	852	20505571208	925	20527068151
707	20452265819	780	20489245222	853	20505587899	926	20527112231
708	20452357772	781	20489271142	854	20505859210	927	20527158142
709	20452384150	782	20489287901	855	20505915497	928	20527167303
710	20452514380	783	20491255774	856	20506081158	929	20527178178
711	20452523028	784	20493340795	857	20506198420	930	20527256586
712	20452556384	785	20495612377	858	20506228515	931	20527356882
713	20452559481	786	20497156417	859	20506246335	932	20527370443
714	20452563917	787	20498067361	860	20506565783	933	20527432813
715	20452613361	788	20498067876	861	20506603626	934	20530572171
716	20453181252	789	20498185569	862	20506675376	935	20530607578
717	20453663087	790	20498189041	863	20506689326	936	20530624740
718	20453665454	791	20498279971	864	20506742405	937	20530641831
719	20453769314	792	20498362797	865	20506906955	938	20530690611
720	20453857876	793	20498414185	866	20506946744	939	20530761496
721	20453879411	794	20498441662	867	20506951071	940	20531277466
722	20457615095	795	20498588094	868	20506995362	941	20531321970
723	20458630268	796	20498598481	869	20507061096	942	20531326009
724	20459099213	797	20498673288	870	20507093532	943	20531369743
725	20459398474	798	20498673521	871	20507130322	944	20531371641
726	20459647792	799	20499298545	872	20507147055	945	20531419279
727	20459742434	800	20500113139	873	20507312277	946	20534895241
728	20459857509	801	20500787105	874	20507421726	947	20534926732
729	20460879681	802	20500864703	875	20507524452		

**ANEXO Nº 3
RELACIÓN DE CONTRIBUYENTES DESIGNADOS COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN, ADICIONALES A LOS DESIGNADOS
EN EL ANEXO Nº 2, LOS CUALES OPERARÁN A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2006**

Nº	RUC	Nº	RUC	Nº	RUC	Nº	RUC
001	20502610776	002	20503734282	003	20510957319	004	20505635702

MODIFICAN LA R. DE S. Nº 183-2004/SUNAT QUE APROBÓ NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE DETRACCIONES (02.04.2006 – 316066)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 056-2006/SUNAT

Lima, 31 de marzo de 2006

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo Nº 940, aprobado por el Decreto Supremo Nº 155-2004-EF y norma modificatoria, estableció un Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, cuya finalidad es generar fondos a través de depósitos realizados por los sujetos obligados en las cuentas abiertas en el Banco de la Nación, destinados a asegurar el pago de las deudas tributarias, costas y gastos administrativos del titular de dichas cuentas;

Que el artículo 13° del citado TUO dispone que mediante norma dictada por la SUNAT se designará los bienes y servicios a los que resultará de aplicación el referido Sistema de Pago, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos, y regulará lo relativo a los registros, la forma de acreditación, exclusiones y procedimiento para realizar la detracción y/o el depósito, el mecanismo de aplicación o destino de los montos ingresados como recaudación, entre otros aspectos, habiéndose dictado al respecto la Resolución de Superintendencia Nº 183-2004/SUNAT y normas modificatorias;

Que a fin de facilitar la aplicación del mencionado Sistema de Pago se ha considerado conveniente precisar el tratamiento de los servicios de arrendamiento de bienes inmuebles y fabricación por encargo incorporados a través de la Resolución de Superintendencia Nº 258-2005/SUNAT, y reducir el porcentaje para determinar el monto del depósito en el caso de los bienes y servicios sujetos a dicho Sistema;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 13° del TUO del Decreto Legislativo Nº 940 y norma modificatoria, y de conformidad con el artículo 11° del Decreto Legislativo Nº 501 y normas modificatorias, y del inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- REFERENCIA

Cuando en el texto de la presente norma se utilice el término «Resolución», se entenderá referido a la Resolución de Superintendencia Nº 183-2004/SUNAT y normas modificatorias.

Artículo 2°.- PRECISIÓN DE LA DESCRIPCIÓN DE ARRENDAMIENTO DE BIENES

Precisase que tratándose del servicio de arrendamiento de bienes a que se refiere el numeral 2 del Anexo 3 de la Resolución, no se considera como arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de bienes inmuebles lo siguiente:

- a) El servicio de hospedaje.
- b) El servicio de depósito de bienes.
- c) El servicio de estacionamiento o garaje de vehículos.

Artículo 3°.- PRECISIÓN DE LA DESCRIPCIÓN DE FABRICACIÓN POR ENCARGO Y EXCLUSIONES

Tratándose del servicio de fabricación por encargo a que se refiere el numeral 7 del Anexo 3 de la Resolución:

- a) Precisase que el proceso de elaboración, producción, fabricación, o transformación implica la obtención por parte del usuario de un bien de igual o distinta naturaleza o forma respecto de aquél que hubiera sido entregado por éste al prestador del servicio.
- b) Precisase que dicho servicio no incluye la actividad de envase y empaque comprendida en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas - Tercera Revisión (7495), la cual se encuentra comprendida en el numeral 5 del Anexo 3 de la Resolución.
- c) Modifícase el citado numeral de conformidad con el Anexo de la presente Norma.

Artículo 4°.- MODIFICACIÓN DE PORCENTAJES PARA LA DETERMINACIÓN DEL DEPÓSITO

Modifícase los porcentajes aplicables para la determinación del depósito de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los bienes señalados en los numerales 3, 4, 5 y 6 del Anexo 2 de la Resolución, referidos a algodón; caña de azúcar; arena y piedra; y, residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios, será el diez por ciento (10%), sin perjuicio de que en el caso del algodón se aplique el porcentaje a que se refiere la nota 2 del referido Anexo de ser el caso.
- b) Tratándose de los servicios señalados en los numerales 1, 4 y 5 del Anexo 3 de la Resolución, referidos a intermediación laboral y tercerización; movimiento de carga; y, otros servicios empresariales, será el doce por ciento (12%).

Artículo 5°.- VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, siendo su artículo 4° aplicable a las operaciones cuyo momento para efectuar el depósito se produzca a partir de dicha fecha.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- NO APLICACIÓN DE SANCIONES

En el caso de los servicios incorporados al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central mediante la Resolución de Superintendencia Nº 258-2005/SUNAT, no se aplicará la sanción correspondiente a la infracción prevista en el numeral 1 del inciso 12.2 del artículo 12° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 940, aprobado por el Decreto Supremo Nº 155-2004-EF y norma modificatoria, cometida desde el 1 de febrero y hasta el 31 de mayo de 2006, siempre que el infractor cumpla con lo siguiente:

1. Tratándose de los usuarios cuyo prestador del servicio no tiene cuenta que permita efectuar el depósito:

- a) Comunicar a la SUNAT dicha situación considerando el procedimiento señalado en la Resolución de Superintendencia Nº 183-2004/SUNAT y normas modificatorias, hasta el 7 de junio de 2006; y,
- b) Hacer el depósito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la SUNAT les comunique el número de cuenta del prestador del servicio.

2. Tratándose de los demás sujetos obligados a efectuar el depósito al amparo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 940 y norma modificatoria, realizar éste hasta el 7 de junio de 2006.

En los casos que el prestador del servicio hubiera recibido del usuario el íntegro del importe de la operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, el depósito que éste efectúe en el plazo señalado en el párrafo anterior determinará que dicho usuario, originalmente obligado a realizarlo, no sea sancionado por la infracción prevista en el numeral 1 del inciso 12.2 del artículo 12° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 940 y norma modificatoria. Lo señalado en el párrafo anterior no originará compensación ni devolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

Anexo de la Resolución de Superintendencia Nº 056-2006/SUNAT

DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
7. Fabricación de bienes por encargo	Aquel servicio mediante el cual el prestador del mismo se hace cargo de una parte o de todo el proceso de elaboración, producción, fabricación, o transformación de un bien. Para tal efecto, el usuario del servicio entregará todo o parte de las materias primas, insumos, bienes intermedios o cualquier otro bien necesario para la obtención de aquéllos que se hubiera encargado elaborar, producir fabricar o transformar. Se incluye en la presente definición a la venta de bienes, cuando las materias primas, insumos, bienes intermedios o cualquier otro bien con el que el vendedor ha elaborado, producido, fabricado o transformado los bienes vendidos, han sido transferidos bajo cualquier título por el comprador de los mismos. No se incluye en esta definición: a) Las operaciones por las cuales el usuario entrega únicamente avios textiles, en tanto el prestador se hace cargo de todo el proceso de fabricación de prendas textiles. Para efecto de la presente disposición, son avios textiles, los siguientes bienes: etiquetas, hangtags, stickers, entretejas, elásticos, aplicaciones, botones, broches, ojallitos, hebillas, cierres, clips, colgadores, cordones, cintas twill, sujetadores, alfileres, almas, bolsas, plataformas y cajas de embalaje. b) Las operaciones por las cuales el usuario entrega únicamente diseños, planos o cualquier bien intangible, mientras que el prestador se hace cargo de todo el proceso de elaboración, producción, fabricación o transformación de un bien.	12%

MODIFICAN LA LEY Nº 27782, LEY DEL PROYECTO PLAYA HERMOSA - TUMBES (04.04.2006 – 316104)

LEY Nº 28702

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Normas modificatorias

Modifícanse o en su caso sustitúyense los artículos 2°, 3° numeral 3.2, 4°, 6°, 7° numeral 7.1, 8°, 9°, 10°, 11°, 19° y 21° de la Ley Nº 27782, Ley del Proyecto Playa Hermosa - Tumbes, los mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 2°.- Creación de la Autoridad Autónoma
2.1 Créase la Autoridad Autónoma del Proyecto Playa Hermosa - Tumbes, en adelante la Autoridad Autónoma de Playa Hermosa, como ente encargado de la ejecución de las disposiciones contenidas en el Plan Maestro de Desarrollo en la Zona del Proyecto Playa Hermosa - Tumbes, de la supervisión y del cumplimiento de las disposiciones contempladas en los contratos de concesión, venta o de cualquier otra modalidad contractual, así como de la administración y el uso de los recursos que le corresponden de acuerdo a esta Ley.
2.2 La Autoridad Autónoma del Proyecto Playa Hermosa - Tumbes es un organismo público adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, cuyo régimen legal estará establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Junta de Administración
3.2 La Junta de Administración estará conformada por siete (7) miembros y designará a su Secretario Ejecutivo, integrada de la siguiente manera:

- a) Tres (3) representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, uno de los cuales la presidirá.
- b) Un (1) representante de la Municipalidad Provincial de Tumbes.
- c) Un (1) representante del Gobierno Regional de Tumbes.
- d) Un (1) representante de la Cámara de Comercio y de la Producción de Tumbes.
- e) Un (1) representante de los colegios profesionales de Tumbes.

Artículo 4°.- Financiamiento de la Autoridad Autónoma
La Autoridad Autónoma de Playa Hermosa será financiada con el pago del derecho por explotación de servicios turísticos contemplado en el artículo 10° de la presente Ley, a cargo de los Prestadores de los Servicios Turísticos.

Artículo 6°.- Convocatorias y Licitaciones
PROINVERSIÓN será la encargada de convocar y dirigir los procesos de promoción de inversión privada, nacionales o internacionales, de Licitación Pública Especial; Concursos Públicos de Proyectos Integrales o Subastas Públicas; necesarios para el otorgamiento de concesiones o la celebración de otras modalidades contractuales de disposición o uso, incluyendo la venta de los terrenos de propiedad del Estado ubicados dentro de la Zona de Desarrollo del Proyecto Playa Hermosa - Tumbes; aplicando los procedimientos y principios previstos en la Ley Nº 28059, el Decreto Supremo Nº 059-96-PCM, el Decreto Legislativo Nº 674; y, demás normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias o complementarias.

Artículo 7°.- Contrato de Concesión
7.1 Los Prestadores de Servicios Turísticos celebrarán Contratos de Concesión al amparo de la presente Ley y las normas sobre la materia por un plazo de hasta sesenta (60) años, adquiriendo el derecho a ejecutar, desarrollar y explotar obras de infraestructura turística y/o de servicios turísticos sobre bienes de dominio público o privado del Estado ubicados dentro de la Zona de Desarrollo del Proyecto Playa Hermosa - Tumbes, a partir de la fecha de su suscripción.

Artículo 8°.- Derechos y obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos

Los derechos y obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos serán los que se establezcan en las bases de la Licitación Pública Especial o Concurso Público de Proyectos Integrales, entre otros, según sea el caso, en el Contrato de Concesión, en el Contrato de Compromiso de Inversión, en el Contrato de Compromiso o en cualquier otro que sea aplicable, en el Plan Maestro de Desarrollo y en las demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 9°.- Pago por Adjudicación o Adquisición
9.1 Las bases de los procesos de Licitación Pública Especial o Concursos Públicos de Proyectos Integrales, entre otros, que regirán el proceso de promoción de la inversión privada sobre bienes de dominio público o privado del Estado ubicados dentro de la Zona de Desarrollo del Proyecto Playa Hermosa - Tumbes, establecerán un pago a cargo de los Prestadores de Servicios Turísticos como contraprestación inicial por la concesión, adjudicación, adquisición u otra modalidad contractual.

9.2 La cuantía del pago por el concepto señalado en el numeral anterior será fijada mediante oferta por los postores, no pudiendo ser menor al valor base que se establezca en las bases de la

respectiva Licitación Pública Especial, Concurso Público de Proyectos Integrales o Subasta Pública.

9.3 La suma total que paguen los ganadores de la Licitación Pública Especial, Concurso Público de Proyectos Integrales o Subasta Pública, entre otros, por concepto de pago por adjudicación, concesión u otra modalidad contractual deducido el aporte que conforme a ley corresponde al FONCEPRI o FOPRI según corresponda, constituyen recursos del Tesoro Público y serán destinados a obras de infraestructura básica a cargo del Estado, necesarias para el desarrollo del proyecto.

Artículo 10°.- Derecho por Explotación de Servicios Turísticos
Los Prestadores de Servicios Turísticos pagarán a la Autoridad Autónoma de Playa Hermosa como administradora, en calidad de retribución, un Derecho por Explotación de Servicios Turísticos que se determinará sobre la base de los ingresos brutos anuales que perciban dichos Prestadores, a un valor a ser fijado mediante oferta por los concesionarios, adquirentes o adjudicatarios según sea el caso, no pudiendo ser menor al valor base que se establezca en las bases de la respectiva Licitación Pública Especial o Concurso Público de Proyectos Integrales, entre otros.

Artículo 11°.- Distribución del Derecho por Explotación de Servicios Turísticos

Los porcentajes de distribución de la retribución a que se refiere el artículo 10° precedente, deducido el aporte que conforme a ley corresponda al FONCEPRI o FOPRI, según sea el caso, así como los gastos que irrogue la Autoridad Autónoma de Playa Hermosa en el cumplimiento de sus funciones, serán determinados por decreto supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el que deberá contemplar como beneficiarios de la distribución, cuando menos a las siguientes entidades:

- a) Gobierno Regional de Tumbes.
- b) Municipalidad Provincial de Tumbes.
- c) Municipalidad Distrital de Corrales.
- d) Municipalidad Distrital de La Cruz.
- e) Centros de educación superior públicos ubicados en la provincia de Tumbes.

En ningún caso, el porcentaje que corresponda a la Autoridad Autónoma de Playa Hermosa excederá el treinta por ciento (30%) de los ingresos por concepto de Derecho por Explotación de Servicios Turísticos.

Artículo 19°.- **Infracciones Administrativas**
Es responsable de la comisión de infracciones administrativas tipificadas en la presente Ley:

1. Quien realiza actividades normadas por la presente Ley dentro de la Zona de Desarrollo del Proyecto Playa Hermosa - Tumbes careciendo de la respectiva concesión, contrato de compraventa o cualquier otro título que acredite el derecho de uso y disfrute del bien.

2. Quien dentro de la Zona de Desarrollo del Proyecto Playa Hermosa - Tumbes realiza actividades en contra de lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento, las directivas que dicte la Autoridad Autónoma de Playa Hermosa o incumpla lo dispuesto en el Plan Maestro de Desarrollo.

Artículo 21°.- Sanciones
Las infracciones cometidas serán sancionadas con amonestación, multa o cierre temporal de los locales de los Prestadores de Servicios Turísticos ubicados en la Zona de Desarrollo del Proyecto Playa Hermosa - Tumbes, según lo disponga el Reglamento».

Artículo 2°.- **Modificación de la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias de la Ley N° 27782**
Sustitúyense la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias de la Ley N° 27782, por los textos siguientes:

«PRIMERA.- Todos los terrenos e inmuebles de propiedad del Estado, a excepción del área de playa (50 metros), que se encuentren ubicados dentro de la Zona de Desarrollo del Proyecto Playa Hermosa - Tumbes a que se refiere el numeral 1.2.2 del artículo 1° de esta Ley, se transfieren automáticamente a título gratuito, a favor del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR en mérito a lo dispuesto por la presente Ley.

Posteriormente, el MINCETUR transferirá gratuitamente la titularidad de los terrenos e inmuebles adquiridos a la municipalidad provincial en la que se encuentren ubicados, a excepción del área de playa (50 metros), en la oportunidad establecida en la Segunda Disposición Complementaria de la presente Ley.

SEGUNDA.- La transferencia de los terrenos e inmuebles a favor de la Municipalidad Provincial referida en la Primera Disposición Complementaria se realizará luego de concluidos los procesos de promoción de la inversión privada a cargo de PROINVERSIÓN y de la suscripción de los contratos que adjudiquen, transfieran o cedan, según corresponda, los terrenos de propiedad del Estado ubicados en la Zona de Desarrollo del Proyecto Playa Hermosa - Tumbes, a que se refiere el numeral 1.2.2 del artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3°.- **Uso de los terrenos adjudicados**
Los terrenos ubicados en la Zona de Desarrollo del Proyecto Playa Hermosa - Tumbes que se adjudiquen por concesión, venta o cualquier modalidad contractual, serán destinados exclusivamente al desarrollo de obras de infraestructura de servicios turísticos y complementarios que determine el Plan Maestro de Desarrollo.

Artículo 4°.- **Incentivos y beneficios tributarios para los adquirentes**
Los adquirentes de terrenos transferidos en propiedad o los adjudicatarios de terrenos por cualquier otra modalidad contractual de inversión, gozarán de los mismos beneficios tributarios considerados en los artículos 15° y 16° de la Ley N° 27782.

Artículo 5°.- **Uso de la Playa**

Los adquirentes de los terrenos transferidos en propiedad o aquellos que conduzcan estos, bajo algún título fehaciente, gozarán de los derechos establecidos en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27782.

Queda establecido que sobre el área de playa (50 metros) y el mar adyacente a que se refiere la Disposición Complementaria citada en el párrafo anterior, el Estado, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, es la entidad competente para otorgar las concesiones a que hubiere lugar, en el marco de lo dispuesto en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 6°.- **Derogatoria**
Deróganse o déjense sin efecto las normas y disposiciones legales o administrativas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de marzo de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS INTERNADOS AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN LA LEY DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO POR PARTE DE FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO DE LA REPÚBLICA (04.04.2006 – 316117)

**DECRETO SUPREMO
N° 010-2006-RE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE, establecen el derecho de los funcionarios del Servicio Diplomático nombrados a prestar servicios en el exterior a internar al término de sus funciones y a su retorno al país libres de pago de derechos e impuestos de importación, del Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto General a las Ventas, sus muebles, enseres, efectos personales y un vehículo;

Que conforme a los artículos 5° y 6° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, están exonerados del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los Apéndices I y II; y que mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y con opinión técnica de la SUNAT, se podrá modificar las listas de bienes y servicios de los citados Apéndices;

Que, asimismo de acuerdo al Artículo 61° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo la modificación de las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV se efectúa por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas; Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, regula de manera general la transferencia de mercancías importadas con infactación o exoneración, exceptuando de esta regla a aquellos casos en los que, por disposiciones especiales, se establezcan plazos, condiciones o requisitos para dicha transferencia;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE, y los artículos 6° y 61° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias; y por el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y, Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- **De la transferencia de vehículos**

Los funcionarios del Servicio Diplomático de la República podrán transferir a terceros antes del plazo de 4 años previstos en el artículo 11° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, libre del pago de derechos e impuestos, el vehículo automóvil internado al amparo de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11° de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, cuando sean nombrados a prestar servicios en el exterior de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Diplomático de la República;

Para acogerse a lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos del beneficio deberán solicitar la autorización de transferencia del vehículo automóvil liberado a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2°.- **De la transferencia antes del plazo**

En caso que el vehículo automóvil sea transferido antes del plazo de los 4 años a que se refiere el artículo 11° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, y no se trate de las situaciones previstas en el presente Decreto Supremo, se deberá previamente efectuar el pago de los tributos diferenciales, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 3°.- **Transferencia por fallecimiento y en caso de siniestro**

Asimismo se podrá transferir el vehículo automóvil internado al amparo de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11° de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República antes del plazo de 4 años previsto en el artículo 11° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF libre del pago de derechos e impuestos, en los casos siguientes:

a) Fallecimiento del funcionario del Servicio Diplomático de la República. La transferencia sólo podrá ser realizado por los herederos legales.

b) En caso de siniestro y a favor de la compañía aseguradora, a efectos de ejercer el derecho correspondiente. Para acogerse a lo dispuesto en el presente artículo, se deberá solicitar la autorización de transferencia del vehículo automóvil liberado a la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4°.- **De la modificación del Apéndice I del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo**

Modifíquese la descripción de los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias 8703.10.00.00/8703.90.00.90, referidas a los beneficios del Decreto Ley N° 26117, contenida en el Literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, de la siguiente manera:

«PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
8703.10.00.00 / 8703.90.00.90	Sólo: un vehículo automóvil usado importado conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28091 y su reglamento».

Artículo 5°.- **De la modificación del Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo**

Modifíquese la descripción de los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias 8703.10.00.00 / 8703.90.00.90, referidas a los beneficios del Decreto Ley N° 26117, contenida en el Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, de la siguiente manera:

«PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
8703.10.00.00 / 8703.90.00.90	Sólo: un vehículo automóvil usado importado conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28091 y su reglamento».

Artículo 6°.- **Del vehículo automóvil usado**

Para efecto de lo señalado en los artículos 4° y 5° del presente Decreto Supremo, se considera como vehículo automóvil usado a aquel vehículo adquirido por el funcionario del Servicio Diplomático hasta el año calendario inmediatamente anterior a aquel en el que terminan sus funciones en el exterior.

Artículo 7°.- **Derogación de disposiciones**

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 8°.- **Refrendos**

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- En virtud del artículo único de la Ley N° 28689, y del D. S. N° 009-2006-RE, lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se aplicará, en lo que corresponda, a los funcionarios, o a

quienes se hayan desempeñado como funcionarios, designados para cumplir en el exterior servicios o representación con rango diplomático en Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes ante Organismos Internacionales u Oficinas Consulares.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Lo dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto Supremo será de aplicación a las solicitudes de transferencia que se encuentren pendientes de trámite ante la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

ÓSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores

DISPONEN QUE TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA REPÚBLICA DEN CUMPLIMIENTO A PRECEDENTES VINCULANTES SEÑALADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE CRITERIOS DE PROCEDIBILIDAD EN DEMANDAS DE AMPARO SOBRE IMPUESTO A LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS (04.04.2006 – 316119)

**RESOLUCIÓN DE JEFATURA
N° 021-2006-J-OCMA/PJ**

Lima, 13 de marzo de 2006

LA JEFATURA SUPREMA DE LA OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL

VISTAS:

Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 0206-2005-PA/TC (del 28.NOV.2005) y N° 4227-2005-PA/TC (del 02.FEB.2006), publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fechas 22 de diciembre de 2005 y 15 de febrero de 2006, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), como órgano rector de control del Poder Judicial, ejerce la dirección de su desarrollo institucional, la misma que se encuentra prevista por el artículo 105° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por R.A. N° 263-SE-TP-CME-PJ; Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente, las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente; Que, conforme a lo resuelto en las sentencias dictadas en los expedientes citados, el Tribunal Constitucional ha declarado como precedente vinculante los Fundamentos Jurídicos 7 a 25 del expediente N° 0206-2005-PA/TC, en cuya parte resolutoria dice: «Declarar que los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral, previstos en los fundamentos 7 a 25, supra, constituyen precedente vinculante inmediato de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del CPConst.; motivo por el cual, a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial El Peruano, toda demanda de amparo que sea presentada o que se encuentre en trámite y que no cumpla con tales condiciones, debe ser declarada improcedente».

Mientras que en el expediente N° 4227-2005-PA/TC, se ha declarado como precedente vinculante el Fundamento Jurídico N° 43, que a la letra dice en su parte resolutoria: «Declarar que la presente sentencia constituye precedente vinculante, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento N° 43, supra. En consecuencia, al haberse confirmado la constitucionalidad del artículo 17°, y la Tercera y Décima Disposiciones Transitorias de la Ley N° 27796; de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 009-2002/MINCE-TUR; de la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Finales de la Resolución de Superintendencia N° 014-2003/SUNAT, y de la Resolución de Superintendencia N° 052-2003/SUNAT, en aplicación del primer párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional «-que resulta también de aplicación en aquellos casos en los que este Colegiado desestima la solicitud de ejercer

el control difuso contra norma, por no encontrar en ella vicio alguno de inconstitucionalidad-», dichos preceptos resultan de plena aplicación en todo tipo de procesos, quedando proscrita su inaplicación por parte de los jueces en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las normas».

Expediente que también es citado en la sentencia dictada en el proceso de Amparo N° 9165-2005-PA/TC, del 13 de febrero de 2006, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 12 de marzo de este año;

Que, de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar del cuerpo procesal constitucional citado, tales precedentes vinculantes (tanto en materia laboral, administrativa como los que se vayan a fijar en otras ramas del derecho), son de obligatorio cumplimiento para todos los jueces de la República, por lo que su incumplimiento conllevaría a la violación de su deber de resolver con sujeción a un debido proceso, al no aplicar una decisión con contenido normativo, de acuerdo a lo previsto por el artículo 184°, inciso 1), de la citada LOPJ, incurriendo de este modo en la responsabilidad funcional prevista por el artículo 201°, inciso 1), de la misma Ley.

Que, por otro lado, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 90°, inciso 4), de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 12°, inciso d), del ROF de la OCMA, son atribuciones y obligaciones de los Presidentes de Corte Superior el caudelar la pronta administración de justicia, así como el cumplimiento de las obligaciones de los magistrados de sus Distritos Judiciales, estando facultados a abrir investigaciones cuando por cualquier medio tome conocimiento de hechos que constituyan irregularidades de orden funcional en la actuación de magistrados y servidores jurisdiccionales.

Que, siendo ello así, resulta pertinente exhortar a todos los magistrados de las diferentes Cortes Superiores de Justicia de la República para que cumplan con sus deberes funcionales, así como a los Presidentes de Corte para que en el ejercicio de sus funciones controladoras velen por el cumplimiento de dicho precedente vinculante en cada uno de los órganos jurisdiccionales de sus respectivos Distritos Judiciales, bajo responsabilidad, debiendo adoptar las medidas correctivas en caso se incumpliera dicho mandato.

POR LO TANTO:

En uso de las facultades conferidas por el artículo 105°, inciso 1), de la LOPJ y el artículo 10°, incisos a) y c), del ROF de la OCMA;

SE RESUELVE:

Primero.- DISPONER que todos los órganos jurisdiccionales de la República, bajo responsabilidad funcional, den cabal cumplimiento a los precedentes vinculantes señalados por el Tribunal Constitucional en sus sentencias dictadas en los Expedientes N° 0206-2005-PA/TC y N° 4227-2005-AP/TC, publicadas los días 22 de diciembre de 2005 y 15 de febrero de 2006, respectivamente, así como en otras materias que tienen el mismo efecto normativo ya fijados o por fijarse.

Segundo.- DISPONER, bajo responsabilidad funcional, que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República están en la obligación de velar por el cumplimiento de dichos precedentes vinculantes, debiendo adoptar las correctivas del caso, en sus condiciones de Jefes de ODICMAS, al tomar conocimiento de las infracciones en las que hubieren incurrido los órganos jurisdiccionales respecto a los casos en que deban aplicar los citados precedentes.

Tercero.- PONER en conocimiento de lo resuelto, al Presidente de la Corte Suprema de la República; del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; del Congreso de la República; del Tribunal Constitucional, de Consejo Nacional de la Magistratura y a las Presidencias y Jefaturas de las ODICMAS de las Cortes Superiores de Justicia de la República, para los fines de su competencia.

Cuarto.- DISPONER su publicación en el Diario Oficial El Peruano para los fines de ley.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Vocal Supremo
Jefe de la Oficina de Control
de la Magistratura del Poder Judicial

APRUEBAN NUEVA VERSIÓN DEL PDT ITAN, FORMULARIO VIRTUAL N° 648-VERSIÓN 1.1 (04.04.2006 – 316132)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 059-2006/SUNAT**

Lima, 3 de abril de 2006

CONSIDERANDO:

Que el artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, faculta a la Administración Tributaria a estable-

cer para determinados deudores tributarios la obligación de presentar la declaración tributaria por medios magnéticos;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT y normas modificatorias, se aprobaron disposiciones sobre la forma y condiciones generales para la presentación de declaraciones tributarias determinativas e informativas a través de los formularios virtuales generados por los Programas de Declaración Telemática (PDT);

Que la Ley N° 28424 creó el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) y señaló, en su artículo 7°, que la SUNAT establecerá la forma, condiciones y cronograma de presentación de la declaración jurada y pago del Impuesto;

Que, en ese sentido, mediante la Resolución de Superintendencia N° 071-2005/SUNAT se aprobó la versión del PDT ITAN Formulario Virtual N° 648 - versión 1.0, siendo necesario que se actualice dicho PDT a fin de que permita a los contribuyentes presentar la declaración correspondiente al ejercicio 2006;

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88° del TUO del Código Tributario y en el artículo 7° de la Ley N° 28424, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso b) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBACIÓN DE LA NUEVA VERSIÓN DEL PDT ITAN

Apruébase la nueva versión del Programa de Declaración Telemática (PDT), a ser utilizada por los contribuyentes para la elaboración y presentación de la declaración del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN), a través del formulario virtual que a continuación se detalla:

PDT	FORMULARIO VIRTUAL N°
ITAN	648 - versión 1.1

Artículo 2°.- OBTENCIÓN DE LA NUEVA VERSIÓN DEL PDT

La nueva versión del PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648 - versión 1.1 estará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual a partir del día de la publicación de la presente resolución. Para tal efecto, se entiende por SUNAT Virtual al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección electrónica es <http://www.sunat.gob.pe>.

La SUNAT, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del mencionado PDT a aquellos contribuyentes que no tuvieran acceso a Internet, para lo cual deberán proporcionar el(s) disquete(s) de capacidad 1.44 MB de 3.5 pulgadas que sea(n) necesario(s).

Artículo 3°.- UTILIZACIÓN DE LA NUEVA VERSIÓN DEL PDT ITAN

Los sujetos obligados a presentar su declaración a través del formulario virtual generado por el PDT ITAN deberán utilizar la nueva versión a partir del día de la publicación de la presente resolución, independientemente del ejercicio al que corresponda la declaración, siempre que la declaración se efectúe a través de SUNAT Virtual o en las dependencias de SUNAT tratándose de Principales Contribuyentes.

Tratándose de contribuyentes que efectúen su declaración en las sucursales o agencias bancarias autorizadas, deberán utilizar la nueva versión a partir del 10 de abril de 2006, independientemente del ejercicio al que corresponda la declaración.

Lo señalado en los párrafos anteriores también será de aplicación a las declaraciones rectificatorias correspondientes a todos los ejercicios por los cuales exista la obligación de presentar la declaración.

Artículo 4°.- VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ
Superintendente Nacional (e)
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

Legislación Tributaria

Del 06 de marzo al 05 de abril de 2006

1. IMPUESTO PREDIAL – Valores Arancelarios (08.03.2006 – 314194)⁽¹⁾.

Mediante R. M. N° 054-2006-VIVIENDA se establecen las disposiciones para la determinación de los Valores Oficiales de Terrenos Rústicos a nivel nacional.

2. COMPROBANTES DE PAGO – Disposiciones reglamentarias (11.03.2006 – 314521)⁽¹⁾.

Por R. de S. N° 044-2006/SUNAT se modifican las disposiciones sobre boleto de viaje que emiten las empresas de transporte terrestre público nacional de pasajeros.

3. CONTABILIDAD – Disposiciones para el sector público (14.03.2006 – 314702)⁽¹⁾.

Mediante R. D. N° 001-2006-EF/93.01 se oficializa la aplicación en el Perú de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP) 18 Información Financiera por Segmentos, 19 Provisiones, pasivos y activos contingentes, y 20 Información a revelar sobre partes relacionadas.

4. CONTABILIDAD – Disposiciones para el sector público (14.03.2006 – 314703).

Por R. D. N° 002-2006-EF/93.01 se deja sin efecto para la presentación de la información contable correspondiente a 2005 lo dispuesto en el artículo 2° de la R. de C. N° 189-2005-EF/93.01.

5. TRABAJO – Participación de los trabajadores en las utilidades (14.03.2006 – 314706)⁽¹⁾.

Mediante D. S. N° 003-2006-TR se precisa que el saldo de renta imponible a que se refiere el artículo 4° del Dec. Leg. N° 892 es aquel que se obtiene luego de compensar la pérdida de ejercicios anteriores con la renta neta determinada en el ejercicio, sin que ésta incluya la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades.

6. SISTEMA FINANCIERO – Disposiciones disciplinarias (18.03.2006 – 315019).

Por R. de SBS N° 340-2006 se modifica el Reglamento de sanciones aplicable a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades que se encuentran bajo supervisión de la SBS, aprobado por la R. de SBS N° 816-2005.

7. INDECOPI – Texto Único de Procedimientos Administrativos (20.03.2006 – 315100).

Mediante R. M. N° 076-2006-PCM se modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INDECOPI.

8. CONTRIBUCIÓN A ESSALUD – Disposiciones sobre Discapacidad (20.03.2006 – 315124).

Por R. M. N° 252-2006/MINSA se aprueba el nuevo formato del Certificado de Discapacidad.

9. SECTOR PÚBLICO – Disposiciones sobre tesorería (22.03.2006 – 315174).

Mediante Ley N° 28693 se establecen las disposiciones legales para el establecimiento de un nuevo sistema nacional de tesorería.

10. ISC – Medidas de promoción de combustibles limpios (22.03.2006 – 315182)⁽¹⁾.

Por Ley N° 28694 se regula el contenido de azufre en el combustible diésel, estableciéndose medidas tributarias para la promoción de combustibles limpios.

11. REGALÍA MINERA – Disposiciones reglamentarias (23.03.2006 – 315265)⁽¹⁾.

Mediante R. M. N° 163-2006-EF/15 se aprueba el tipo de cambio de referencia correspondiente al año 2006, para los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera que llevan contabilidad en moneda nacional.

12. RÉGIMEN DE DETRACCIONES – Aplicación al servicio de transporte (25.03.2006 – 315450).

Por D. S. N° 010-2006-MTC se aprueba la tabla de valores referenciales para la aplicación del Régimen de Detracciones en el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre.

13. ADUANAS – Régimen de Buenos Contribuyentes (25.03.2006 – 315480).

Mediante R. de S. NAA N° 156-2006/SUNAT/A se aprueba el procedimiento Específico IFGRA-PE.14 Buenos Contribuyentes (Versión 3).

14. IMPUESTO A LA RENTA – Disposiciones Reglamentarias (30.03.2006 – 315686)⁽²⁾.

Mediante D. S. N° 036-2006-EF se modifica el inciso a) del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta referido al certificado de recuperación del capital invertido.

15. SISTEMA FINANCIERO – Compensación de transferencias (30.03.2006 – 315712).

Por Circular N° 009-2006-BCRP se sustituye el Reglamento de las Cámaras de Compensación de Transferencia de Créditos.

16. SISTEMA FINANCIERO – Compensación de Cheques (30.03.2006 – 315715).

Mediante Circular N° 010-2006-BCRP se aprueba el Reglamento de las Cámaras de Canje y Compensación de Cheques.

17. ACTIVIDADES EMPRESARIALES – Empresas prestadoras de servicios turísticos (31.03.2006 – 315805).

Por D. S. N° 004-2006-MINCETUR se establece un nuevo plazo –que vencerá el 30 de junio de 2006– para que las

(1) Publicado en el Suplemento Especial Informe Tributario N° 178, marzo de 2006.

(2) Publicado en el presente número de la Revista Análisis Tributario.

empresas prestadoras de servicios turísticos en las ramas de Restaurantes y Establecimientos de Hospedaje y de Agencias de Viajes y Turismo presenten declaraciones juradas ante el MINCETUR.

18. CETICOS – Disposiciones Administrativas (31.03.2006 – 315805).

Mediante D. S. N° 005-2006-MINCETUR se dispone que los CETICOS de Ilo, Matarani y Paita continúen aplicando el TUPA de la ex CONAFRAN en tanto se aprueben los TUPA de cada CETICOS.

19. IGV E IPM – Inafectaciones (31.03.2006 – 315809)⁽²⁾.

Por D. S. N° 037-2006-EF se modifica el artículo 2° del D. S. N° 076-97-EF, con la finalidad de señalar al sector al cual se dirigirán las instituciones deportivas cuando quieran solicitar la resolución suprema que autorice la inafectación del IGV e IPM.

20. ACTIVIDAD EMPRESARIAL – Parques Industriales (31.03.2006 – 315818)⁽²⁾.

Mediante D. S. N° 006-2006-PRODUCE se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28264, mediante la cual se creó el Parque Industrial Tingo María en la Amazonía Peruana.

21. SISTEMA FINANCIERO – Disposiciones sobre encaje (31.03.2006 – 315838).

Por Circular N° 011-2006-BCRP se establecen disposiciones de encaje en moneda nacional.

22. SISTEMA FINANCIERO – Disposiciones sobre encaje (31.03.2006 – 315845).

Mediante Circular N° 012-2006-BCRP se establecen disposiciones de encaje en moneda extranjera.

23. SISTEMA FINANCIERO – Disposiciones contables (31.03.2006 – 315859).

Por R. de SBS N° 426-2006 se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero en lo relativo al Anexo N° 6 "Reporte Crediticio de Deudores – RC".

24. SISTEMA FINANCIERO – Disposiciones contables (31.03.2006 – 315859).

Mediante Circular N° B-2155-2006 se precisan las partidas contables que es-

tán sujetas a encaje y que se señalan en el Anexo N° 21 "Obligaciones sujetas a Encaje en Moneda Nacional y Moneda Extranjera".

25. TRANSPORTES – Disposiciones reglamentarias (01.04.2006 – 315991).

Por D. S. N° 012-2006-MTC se modifica el Reglamento Nacional de Transporte.

26. COMPROBANTES DE PAGO – Disposiciones reglamentarias (01.04.2006 – 315940)⁽²⁾.

Mediante R. de S. N° 057-2006/SUNAT se modifica el Reglamento de Comprobantes de Pago.

27. IGV E IPM – Régimen de Percepciones del Impuesto (01.04.2006 – 315942)⁽²⁾.

Por R. de S. N° 058-2006/SUNAT se establece un nuevo Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes, designándose Agentes de Percepción.

28. RÉGIMEN DE DETRACCIONES – Disposiciones reglamentarias (02.04.2006 – 316066)⁽²⁾.

Mediante R. de S. N° 056-2006/SUNAT se modifica la R. de S. N° 183-2004/SUNAT por la que se aprobaron disposiciones para la aplicación del Régimen de Deducciones.

29. TRANSPORTES – Disposiciones reglamentarias (03.04.2006 – 316097).

Por R. D. N° 1860-2006-MTC/15 se aprueban formatos del Certificado de Constatación de características para vehículos que se oferten a fin de prestar servicios de transporte interprovincial de personas o mercancías.

30. BENEFICIOS TRIBUTARIOS – Proyecto Playa Hermosa (04.04.2006 – 316104)⁽²⁾.

Mediante Ley N° 28702 se modifica la Ley N° 27782, Ley del Proyecto Playa Hermosa – Tumbes.


31. IGV E IPM – Exoneraciones (04.04.2006 – 316117)⁽²⁾.

Por D. S. N° 010-2006-RE se establecen disposiciones para la transferencia de vehículos internados al amparo de lo dispuesto en la Ley del Servicio Diplomático por parte de funcionarios del Servicio Diplomático de la República.

32. IMPUESTO A LOS JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS – Otras disposiciones (04.04.2006 – 316119)⁽²⁾.

Mediante R. J. N° 021-2006-J-OCMA/PJ se dispone que todos los órganos jurisdiccionales de la República den cumplimiento a precedentes vinculantes señalados por el Tribunal Constitucional respecto al Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

33. CÓDIGO TRIBUTARIO – Declaraciones Tributarias (04.04.2006 – 316132)⁽²⁾.

Por R. de S. N° 059-2006/SUNAT se aprueba la nueva versión del PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648 – Versión 1.1. 

NOTA: Las referencias a páginas se refieren a las de la sección **NORMAS LEGALES** del Diario Oficial "El Peruano", salvo indicación expresa.

ABREVIATURAS:

D. S.	: Decreto Supremo
Dec. Leg.	: Decreto Legislativo
R. Adm.	: Resolución Administrativa
R. D.	: Resolución Directoral
R. G.G.	: Resolución de Gerencia General
R. I. N. ADUANAS	: Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas
R. J.	: Resolución Jefatural
R. Leg.	: Resolución Legislativa
R. M.	: Resolución Ministerial
R. P.	: Resolución Presidencial
R.P.C.E.N.	: Resolución del Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional
R.P.D.I.	: Resolución de la Presidencia del Directorio de INDECOPI
R. S.	: Resolución Suprema
R. VM.	: Resolución Viceministerial
R. de A.	: Resolución de Alcaldía
R. de Cons. Direc.	: Resolución de Consejo Directivo
R. de C.	: Resolución de Contaduría
R. de CONASEV	: Resolución de CONASEV
R. de I.	: Resolución de Intendencia
R. de O.Z.	: Resolución de Oficina Zonal
R. de Pres. Ejec.	: Resolución de Presidencia Ejecutiva
R. de S.	: Resolución de Superintendencia
R. de S. NAA	: Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas
R. de S. NATI	: Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos
R. de SBS	: Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros
R. de SUNARP	: Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos
R. de CNC	: Resolución de Consejo Normativo de Contabilidad

(2) Publicado en el presente número de la Revista *Análisis Tributario*.